



ALADI/AAP.CE/35.64
14 de diciembre de 2018

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35
CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Sexagésimo Cuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte, y, de la República de Chile, por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONVIENEN:

Artículo 1°. - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 35 el “Acuerdo de Libre Comercio Chile-Brasil”, que figura como Anexo de este Protocolo y constituye parte integrante del mismo.

Artículo 2°.- Los derechos y obligaciones dispuestos en este Protocolo regirán exclusivamente entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil.

Artículo 3°.- Este Protocolo entrará en vigor y podrá ser denunciado conforme al Artículo 24.2 del Anexo de este Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman este Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Mauricio Devoto; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bruno de Rísios Bath; Por el Gobierno de la República del Paraguay: María Graciela Caballero Báez; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Ana Inés Rocanova Rodríguez; Por el Gobierno de la República de Chile: Patricio Andrés Caniulao Muñoz.

Acuerdo de Libre Comercio
entre
la República de Chile y
la República Federativa de Brasil

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa de Brasil (en lo sucesivo, denominadas las "Partes"), decididos a:

PROFUNDIZAR los lazos especiales de amistad y cooperación;

AMPLIAR el comercio, potenciar una mayor cooperación internacional y fortalecer las relaciones económicas entre sus pueblos para beneficio mutuo, a la luz del Tratado de Montevideo de 1980 y de la Resolución N° 2 de ALALC;

REAFIRMAR su compromiso con los principios democráticos, el estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales;

CREAR un mercado más abierto, seguro y predecible para el comercio recíproco, a fin de facilitar la planificación de las actividades de negocios;

EVITAR las distorsiones y las barreras comerciales no arancelarias y otras medidas restrictivas en el comercio recíproco;

PONER en práctica sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC, así como de otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

ESTIMULAR y apoyar las inversiones bilaterales, abriendo nuevas iniciativas de integración entre ambos países;

MANTENER sus respectivos sistemas financieros sólidos y estables;

ESTABLECER un marco común de principios y normas para su comercio bilateral en materia de contratación pública, con miras a su expansión en condiciones de transparencia y como medio de promover el crecimiento económico;

PROMOVER la incorporación de la perspectiva de género en el comercio internacional, alentando la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres en los negocios, la industria y el mundo del trabajo, propendiendo al crecimiento económico inclusivo para las sociedades de ambos países;

FACILITAR los contactos entre las empresas y los sectores privados de las Partes;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales; y procurar una mayor inserción en las cadenas globales y regionales de valor;

PROTEGER y hacer cumplir los derechos laborales, mejorar los estándares de vida de los trabajadores, y promover la cooperación y capacidad de las Partes en los asuntos laborales, y

PROMOVER la protección y conservación del medioambiente y la contribución del comercio al desarrollo sostenible,

HAN ACORDADO celebrar este Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil, de conformidad con lo siguiente:

Capítulo 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.1: Disposiciones Iniciales

1. Las Partes, de conformidad con el Tratado de Montevideo de 1980, la Resolución N° 2 de ALALC y el Artículo V del AGCS, deciden profundizar y extender el marco jurídico bilateral del espacio económico ampliado establecido por el ACE N° 35, de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo.
2. Cada Parte confirma sus derechos y obligaciones con respecto a la otra Parte en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que ambas Partes son parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC. En tal sentido, cada Parte:
 - (a) otorgará las preferencias arancelarias contenidas en el Artículo 2 del Título II (Programa de Liberación Comercial) del ACE N° 35, y
 - (b) aplicará el régimen de origen dispuesto por el Artículo 13, párrafo 1, del Título III (Régimen de Origen), y contenido en el Anexo 13 y Apéndices del ACE N° 35, así como sus modificaciones.
3. Si una Parte considera que una disposición de este Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo en el que ambas Partes son parte, previa solicitud, las Partes se consultarán con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo se aplica sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Capítulo 22 (Solución de Controversias).

Artículo 1.2: Definiciones Generales

Para efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique algo diferente en este Acuerdo:

ACE N° 35 significa Acuerdo de Complementación Económica Mercosur - Chile N° 35;

Acuerdo significa el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*;

Acuerdo sobre los ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo 1 C del Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

ALADI significa la Asociación Latinoamericana de Integración;

ALALC significa Asociación Latinoamericana de Libre Comercio;

bienes significa una mercancía o producto;

Comisión Administradora significa la Comisión Administradora del Acuerdo establecida conforme al Artículo 21.1 (Comisión Administradora);

días significa días corridos, incluyendo fines de semana y días festivos;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

MIPYMEs significa micro, pequeñas y medianas empresas;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte:

- (a) en el caso de la República Federativa de Brasil, como se define en el Artículo 12 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, y
- (b) en el caso de la República de Chile, un chileno como se define en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile;

OCDE significa Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones, y

territorio significa:

- (a) en el caso de la República Federativa de Brasil, el territorio, incluyendo sus espacios terrestres y aéreos, la zona económica exclusiva, el mar territorial, la plataforma continental, el suelo y el subsuelo, dentro del cual Brasil ejerce sus derechos soberanos o de jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, y
- (b) en el caso de la República de Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna.

Capítulo 2

FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 2.1: Objetivos

Este Capítulo tiene por objetivos contribuir a los esfuerzos de las Partes para agilizar y simplificar los procedimientos asociados a las operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías, a través del desarrollo e implementación de medidas destinadas a facilitar el movimiento y libre circulación transfronteriza de las mercancías, fomentando el comercio legítimo y seguro; junto con estimular la cooperación y diálogo entre las Partes, en las materias relativas a la facilitación del comercio.

Artículo 2.2: Procedimientos Relacionados con la Importación, Exportación y Tránsito

Cada Parte asegurará que sus procedimientos relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías se apliquen de manera previsible, uniforme y transparente, y empleará tecnologías de la información para que sus controles sean más eficientes y faciliten el comercio legítimo.

Artículo 2.3: Transparencia

1. Cada Parte publicará, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible y, en la medida de lo posible, por medios electrónicos, legislación y procedimientos generales relacionados con la importación, exportación y tránsito de las mercancías y de facilitación del comercio, así como cambios en tal legislación y procedimientos, de manera compatible con la legislación interna de las Partes. Eso incluye información de:

- (a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada; el horario de trabajo de las autoridades competentes, y formularios y documentos exigidos;
- (b) los tipos de derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación, o en conexión con ellas;
- (c) los derechos y cargas percibidos por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, la exportación o el tránsito, o en conexión con ellos;
- (d) las normas para la clasificación o valoración de mercancías para efectos aduaneros;
- (e) las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relativas a las normas de origen;
- (f) restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- (g) las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- (h) los procedimientos de recurso o revisión;

- (i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a la importación, la exportación o el tránsito;
- (j) los procedimientos relativos a la administración de los contingentes arancelarios;
- (k) puntos de contacto para consultas de información, y
- (l) otra información pertinente de carácter administrativo relacionada con los subpárrafos anteriores.

2. Cada Parte ofrecerá, en la medida de lo posible, oportunidades y un plazo adecuado para que las personas interesadas vinculadas con el comercio exterior formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de las resoluciones de aplicación general, relacionadas con procedimientos de importación, exportación y tránsito, antes de la entrada en vigor de las mismas. En ningún caso estas observaciones resultarán vinculantes.

3. Cada Parte garantizará, en la medida que sea factible y de manera compatible con su ordenamiento jurídico, que se publique la legislación, los procedimientos, derechos o tasas nuevos o modificados, relacionados con la importación, exportación y tránsito, o de que se ponga de otra manera la información de ellos a disposición del público, tan pronto como sea posible, antes de su entrada en vigor.

4. Quedan excluidas de los párrafos 2 y 3 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento de los párrafos 2 y 3, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores de su ordenamiento jurídico.

5. Cada Parte facilitará y actualizará, en la medida de lo posible y según proceda, a través de internet lo siguiente:

- (a) una descripción de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de recurso o revisión, en la que se informe de las medidas prácticas necesarias para la importación, la exportación y el tránsito;
- (b) los formularios y documentos exigidos para la importación, la exportación y el tránsito, y
- (c) los datos de contacto de su servicio o servicios de información.

6. Cada Parte establecerá o mantendrá servicios de información para responder a las solicitudes razonables de información sobre asuntos aduaneros y otros relacionados con el comercio de mercancías, que podrán ser contactados, en la medida de lo posible en español o portugués, a través de Internet. Las respuestas a las preguntas serán, en la medida de lo posible, en el mismo idioma de la pregunta. Las Partes no exigirán el pago de derechos para responder a las solicitudes de información.

7. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos de consultas con los operadores comerciales y otras partes interesadas sobre la elaboración e implementación de medidas de facilitación del comercio, prestando especial atención a las necesidades de las MIPYMEs.

Artículo 2.4: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá, antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada a solicitud escrita de un importador en su territorio o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte que contenga toda la información necesaria.
2. En el caso de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, el mismo deberá solicitar la resolución anticipada conforme a las normas y procedimientos administrativos internos del territorio de la Parte a quien se dirige la solicitud.
3. Las resoluciones anticipadas se emitirán respecto a:
 - (a) la clasificación arancelaria de la mercancía;
 - (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con las disposiciones contenidas en el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994;
 - (c) la aplicación de devoluciones, diferimientos u otras exenciones del pago de los derechos de aduana;
 - (d) el carácter originario de una mercancía, y
 - (e) los demás asuntos que las Partes acuerden.
4. Cada Parte emitirá una resolución anticipada en un plazo razonable y determinado, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiera, incluyendo, si la Parte lo requiere, una muestra de la mercancía respecto de la cual se está solicitando una resolución anticipada.
5. La resolución anticipada será válida a partir de la fecha de su emisión u otra fecha posterior especificada en la misma, y permanecerá vigente siempre que los hechos o circunstancias en que se basa no hayan cambiado.
6. La Parte que emita la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla, de oficio o a solicitud de quien la solicitó, según corresponda, en los siguientes casos:
 - (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error;
 - (b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o
 - (c) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya emitido la resolución.
7. Ninguna de las Partes aplicará de manera retroactiva una revocación o una modificación en perjuicio del solicitante, a menos que la resolución se haya sustentado en información incompleta, inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.
8. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá a disposición del público, incluyendo en Internet, las resoluciones anticipadas que dicte.

9. La Parte que emite la resolución anticipada podrá aplicar las sanciones o medidas que correspondan, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, si el solicitante proporcionó información falsa u omitió hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actuó de conformidad con los términos y condiciones de tal resolución.

Artículo 2.5: Procedimientos de Recurso o Revisión

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos en materia aduanera, que toda persona sujeta a tales actos en su territorio tenga acceso a:

- (a) una revisión administrativa ante una autoridad administrativa independiente o superior al funcionario u oficina que haya emitido tal acto administrativo, y/o
- (b) una revisión judicial de los actos administrativos.

Artículo 2.6: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio legítimo entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean que el despacho se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su normativa aduanera. Cada Parte continuará trabajando en la reducción de los tiempos de despacho;
- (b) permitan, en la medida en que su legislación lo admita y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos.

3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes en el control de las operaciones de importación y exportación de las mercancías coordinen, entre otros, los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único momento para la verificación física, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder en caso de auditorías posteriores al despacho.

4. Las Partes se comprometen, en la medida de lo posible, a calcular y publicar el plazo medio necesario para el despacho de las mercancías, periódicamente y de manera uniforme, utilizando herramientas como la *Guía para la Medición del Tiempo Requerido para el Despacho de Mercancías* adoptada por el Comité Técnico Permanente de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, denominada "OMA").

Artículo 2.7: Admisión Temporal

1. Cada Parte permitirá la admisión temporal de mercancías según lo dispuesto en sus leyes y reglamentos.

2. Para efectos de este Artículo, se entenderá por admisión temporal el régimen en virtud del cual la mercancía es ingresada al territorio de una Parte con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los derechos aduaneros, impuestos y demás gravámenes que gravarían su importación definitiva.

3. Cada Parte, de conformidad con los compromisos y obligaciones asumidos en el *Convenio de Estambul relativo a la Importación Temporal de Mercancías*, para la admisión temporal a que se refiere el párrafo 2 e independientemente del origen de las mercancías, aceptará Cuadernos ATA emitidos en la otra Parte, respaldados allí y garantizados por una asociación que pertenezca a la cadena de garantía internacional, certificada por las autoridades competentes y válida en el territorio aduanero de la Parte importadora.

Artículo 2.8: Automatización

1. Cada Parte se esforzará en usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para la importación, exportación y tránsito de mercancías. Para tal efecto, las Partes:

- (a) se esforzarán por usar estándares internacionales;
- (b) se esforzarán para que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios;
- (c) preverán la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada una vez que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias;
- (d) adoptarán procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas determinados por la administración aduanera que se devenguen en el momento de la importación y exportación;
- (e) emplearán, en la medida de lo posible, sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos y selección de objetivos;
- (f) avanzarán en la implementación de la *Norma relativa a la Informatización del Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero* y en el Seguimiento de la Operación de Tránsito de Mercancías entre ambos países al amparo del *Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre* de 1990 (en lo sucesivo, denominado "ATIT");
- (g) procurarán que las entidades responsables de la emisión de los permisos de transporte internacional de carga emitidos al amparo del ATIT avancen en la integración informática, a fin de facilitar el intercambio de los respectivos permisos;
- (h) preverán la tramitación de las operaciones aduaneras de importación y exportación a través de documentos electrónicos y la posibilidad de la digitalización de los documentos de apoyo a las declaraciones aduaneras, así como la utilización de mecanismos de validación, previamente acordados por la administración aduanera de ambas Partes, para el intercambio electrónico de la información de manera segura;

- (i) implementarán la cooperación y el intercambio de información, las consultas de datos y la asistencia mutua entre las administraciones aduaneras de las Partes, de conformidad con el Sexagésimo Segundo Protocolo Adicional al ACE N° 35 y sus posteriores modificaciones;
- (j) trabajarán para desarrollar un conjunto de elementos de datos comunes, de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la OMA, y sus recomendaciones y lineamientos conexos, para facilitar el intercambio electrónico de datos entre las autoridades aduaneras, y
- (k) trabajarán en la interoperabilidad de los sistemas electrónicos de las administraciones aduaneras de las Partes a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional, asegurando los mismos niveles de confidencialidad y protección de datos que los previstos en el ordenamiento jurídico de cada Parte.

Artículo 2.9: Operador Económico Autorizado

1. Las administraciones aduaneras de las Partes promoverán la implementación y fortalecimiento de los programas de Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo, denominado "OEA"), de conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial* de la OMA (en lo sucesivo, denominado "Marco Normativo SAFE").

2. Las administraciones aduaneras de las Partes se comprometen a buscar el reconocimiento mutuo de sus programas de OEA, con el objetivo de fortalecer la seguridad de la cadena logística del comercio internacional y contribuir de manera significativa a la facilitación y control de las operaciones de comercio de mercancías que circulan entre ambas Partes. A tales efectos, las Partes intercambiarán información sobre el estado actual de sus respectivos programas de OEA, con la finalidad de evaluar la elaboración de un plan de acción con miras a alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo.

Artículo 2.10: Uso e Intercambio de Documentos en Formato Electrónico

1. Las Partes procurarán:

- (a) emplear documentos en formato electrónico en las exportaciones e importaciones;
- (b) adoptar estándares internacionales relevantes, cuando existan, para los modelos, la emisión y la recepción de documentos en formato electrónico, y
- (c) promover el reconocimiento mutuo de documentos en formato electrónico exigidos para importaciones o exportaciones emitidos por las autoridades de la otra Parte.

2. Las Partes se comprometen a implementar la certificación de origen digital en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 386 de 2011 de la ALADI, o en los términos que las Partes acuerden, y a promover la sustitución de los certificados de origen en papel por los certificados de origen en formato electrónico.

3. Las Partes promoverán, con base en estándares internacionales, el intercambio de certificados fitosanitarios electrónicos en las transacciones comerciales bilaterales.

Artículo 2.11: Aceptación de Copias

1. Cada Parte se esforzará, cuando proceda, en aceptar copias de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito.
2. Cuando un organismo gubernamental de una Parte ya posea el original de un documento justificante, cualquier otro organismo de esa Parte aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original, una copia facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

Artículo 2.12: Ventanilla Única de Comercio Exterior

1. Las Partes promoverán el desarrollo de sus respectivas Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (en lo sucesivo, denominadas "VUCE") para la agilización y facilitación del comercio, con el fin de que las autoridades y operadores comerciales participantes en el comercio exterior utilicen documentación o información para la importación, exportación y tránsito de las mercancías a través de un punto de entrada único, y por intermedio de las cuales se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes.
2. Las Partes promoverán la interoperabilidad entre las VUCE, a fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a las Partes, entre otros, verificar la información de las operaciones de comercio exterior realizadas.
3. La implementación y operación de la interoperabilidad, cuando sea posible, se guiará por las siguientes directrices:
 - (a) las VUCE asegurarán la interoperabilidad para los documentos y la información que las Partes determinen;
 - (b) la interoperabilidad de las VUCE deberá asegurar el cumplimiento de los requisitos legales de las Partes relativos a la confidencialidad y protección de la información intercambiadas;
 - (c) la interoperabilidad de las VUCE deberá asegurar la disponibilidad de la información de los documentos de acuerdo con las condiciones de operación que fijen las Partes;
 - (d) las VUCE deberán contar con esquemas informáticos que permitan la transferencia de información de manera electrónica entre las Partes;
 - (e) las VUCE deberán basarse en el modelo de datos de la OMA, y otros estándares internacionales según corresponda, y
 - (f) la interoperabilidad de las VUCE se implementará de manera gradual.
4. Las Partes promoverán el intercambio de experiencias y la cooperación para la implementación y mejora de sus sistemas, haciendo uso de las redes internacionales de cooperación en la materia.

Artículo 2.13: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o de gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera concentrar sus actividades de inspección en operaciones de mayor riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento en las operaciones de bajo riesgo, respetando el carácter confidencial de la información que se obtenga mediante estas actividades.
2. Las administraciones aduaneras de cada Parte aplicarán un control selectivo para el despacho de las mercancías, basado en criterios de análisis de riesgo, utilizando, entre otros, medios de inspección no intrusivos y herramientas que incorporen tecnologías modernas, con la finalidad de reducir la inspección física a las mercancías que ingresan a su territorio.
3. Las Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer sus respectivos sistemas de administración o gestión de riesgos, que se basen en las mejores prácticas establecidas entre sus autoridades aduaneras.
4. Este Artículo será aplicable, en la medida de lo posible, a los procedimientos administrados por otros organismos fronterizos.

Artículo 2.14: Mercancías Perecederas

1. Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Parte preverá que el levante de las mercancías perecederas se realice:
 - (a) en el plazo más breve posible en circunstancias normales, y
 - (b) fuera del horario de trabajo de la autoridad aduanera y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que esto proceda.
2. Cada Parte otorgará la prioridad apropiada a las mercancías perecederas al programar y realizar los exámenes que se requieran.
3. Cada Parte dispondrá las instalaciones adecuadas para el almacenamiento de las mercancías perecederas en espera de su despacho o permitirá que un importador las disponga.
4. Cada Parte podrá exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes.
5. El traslado de las mercancías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercancías, podrá estar sujeto, cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes.
6. Cuando sea factible y compatible con su legislación, y a petición del importador, cada Parte preverá los procedimientos necesarios para que el despacho tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento.

Artículo 2.15: Cooperación

1. Las Partes, de conformidad con su legislación y recursos disponibles, cooperarán en materia aduanera y otras cuestiones relacionadas con el comercio.
2. La cooperación podrá incluir, en particular:
 - (a) el intercambio de información sobre la legislación aduanera y otras leyes relacionadas con el comercio, su aplicación, y los procedimientos aduaneros y administrativos, especialmente en las siguientes áreas:
 - (i) simplificación y modernización de los procedimientos aduaneros y administrativos;
 - (ii) instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito aduanero y comercial;
 - (iii) libre circulación de mercancías e integración regional;
 - (iv) facilitación de los movimientos de tránsito y transbordo;
 - (v) coordinación interinstitucional en las fronteras;
 - (vi) relaciones con los operadores comerciales y otras partes interesadas;
 - (vii) seguridad de la cadena de suministro y gestión de riesgos, y
 - (viii) utilización de la tecnología de la información, los datos y los requisitos de documentación, y los sistemas de ventanilla única, incluido el trabajo para su futura interoperabilidad;
 - (b) el trabajo conjunto en los aspectos relacionados con las aduanas para asegurar y facilitar la cadena de suministro del comercio internacional de conformidad con el Marco Normativo SAFE;
 - (c) el desarrollo de iniciativas conjuntas relacionadas con los procedimientos de importación y exportación, incluida la asistencia técnica, la creación de capacidad y las medidas destinadas a prestar un servicio eficaz a los operadores comerciales y otras partes interesadas;
 - (d) el intercambio de mejores prácticas en materia de valoración aduanera, y
 - (e) el fomento de la cooperación entre las autoridades aduaneras y otras autoridades u organismos gubernamentales, en relación con los programas de OEA.
3. Para fines de cooperación en los temas de este Capítulo, las Partes estimularán el diálogo directo entre sus respectivas autoridades competentes y, cuando corresponda, entre sus Comités Nacionales de Facilitación del Comercio.

Artículo 2.16: Puntos de Contacto

1. Las Partes designan Puntos de Contacto responsables del seguimiento de los temas relativos a la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará a la brevedad a la otra Parte cualquier cambio de sus Puntos de Contacto, así como los detalles de los funcionarios pertinentes.
2. Para efectos de este Artículo, los Puntos de Contacto son:
 - (a) en el caso de Brasil, la *Divisão de Acesso a Mercados* del *Ministério de Relações Exteriores*, o su sucesora, y
 - (b) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora.
3. Las responsabilidades de los Puntos de Contacto incluirán:
 - (a) facilitar las discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información;
 - (b) consultar y, de ser apropiado, coordinar con las autoridades gubernamentales competentes en su territorio sobre asuntos relacionados con este Capítulo, y
 - (c) llevar a cabo las responsabilidades adicionales que acuerden las Partes.

Capítulo 3

BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Artículo 3.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

análisis de impacto regulatorio es el proceso sistemático de análisis y determinación del impacto de medidas regulatorias, a partir de la definición de un problema. Este análisis constituye una herramienta fundamental de política pública para la toma de decisiones basada en evidencia, permitiendo presentar alternativas para que la autoridad reguladora pueda elegir la opción que estime conveniente para solucionar el problema y maximizar el bienestar social;

buenas prácticas regulatorias se refiere a la utilización de herramientas en el proceso de planificación, elaboración, adopción, implementación, revisión y seguimiento de medidas regulatorias;

consulta pública es el mecanismo participativo, de carácter consultivo y no vinculante, por medio del cual el Estado, durante un plazo razonable, recolecta datos y opiniones de la sociedad con relación a un proyecto de medida regulatoria, y

medidas regulatorias se refieren a medidas de aplicación general determinadas de conformidad con el Artículo 3.3, relacionadas con cualquier materia cubierta por este Acuerdo, adoptadas por las autoridades reguladoras, y cuya observancia es obligatoria.

Artículo 3.2: Objetivo General

El objetivo general de este Capítulo es reforzar e incentivar la adopción de buenas prácticas regulatorias, a fin de promover el establecimiento de un ambiente regulatorio que sea transparente y con procedimientos y etapas previsibles, tanto para los ciudadanos como para los operadores económicos.

Artículo 3.3: Ámbito de Aplicación

Cada Parte deberá, de conformidad con su legislación y a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo, determinar y poner a disposición del público las medidas regulatorias a las que se aplicarán las disposiciones de este Capítulo. En tal determinación, cada Parte considerará alcanzar una cobertura significativa.

Artículo 3.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes reafirman su compromiso con la adopción de buenas prácticas regulatorias, a fin de facilitar el comercio de bienes y servicios, así como el flujo de inversiones entre ellas.

2. Lo dispuesto en este Capítulo no afectará el derecho de las Partes a:
 - (a) adoptar, mantener o establecer las medidas regulatorias que consideren apropiadas, de acuerdo con sus respectivos procedimientos regulatorios y administrativos y otros compromisos asumidos internacionalmente, con vistas a alcanzar objetivos legítimos de política pública, o
 - (b) identificar sus prioridades regulatorias en el ámbito y en los niveles de gobierno que consideren apropiados.

Artículo 3.5: Establecimiento de Procesos o Mecanismos de Coordinación

1. Las Partes reconocen que las buenas prácticas regulatorias pueden fomentarse por medio de la coordinación interinstitucional efectiva, de modo que cada Parte:

- (a) promoverá la creación y fortalecimiento de mecanismos internos que faciliten una coordinación interinstitucional efectiva;
- (b) procurará generar procesos internos en cada órgano competente para la elaboración y revisión de medidas regulatorias, dirigidos a la promoción de buenas prácticas regulatorias, y
- (c) podrá establecer o mantener procesos de coordinación a nivel nacional o central.

2. Las Partes reconocen que los procesos mencionados en el párrafo 1 pueden variar en función de sus respectivas circunstancias, incluyendo las diferencias de las estructuras políticas e institucionales. No obstante, las Partes deberían buscar:

- (a) incentivar a que, en la fase de elaboración de los proyectos y propuestas de medidas regulatorias, sean tomadas en consideración las buenas prácticas regulatorias internacionales, incluidas las establecidas en el Artículo 3.6;
- (b) estrechar la coordinación e intensificar las consultas entre las instituciones gubernamentales nacionales, para identificar posibles duplicaciones y evitar la creación de medidas regulatorias inconsistentes;
- (c) fomentar políticas de buenas prácticas regulatorias de forma sistemática, e
- (d) informar públicamente cualquier propuesta para llevar a cabo acciones sistémicas de mejora regulatoria.

Artículo 3.6: Implementación de Buenas Prácticas Regulatorias

1. Cada Parte deberá alentar a sus respectivas autoridades reguladoras competentes a someter los proyectos y propuestas de modificación de medidas regulatorias a consulta pública, por un plazo razonable, que permita a las partes interesadas formular comentarios.

2. Cada Parte deberá alentar a sus autoridades reguladoras competentes a realizar, de acuerdo con su legislación nacional, un análisis de impacto regulatorio (AIR) previamente a la adopción y a las propuestas de modificación de medidas regulatorias que tengan un impacto económico significativo, o cuando sea apropiado, otro criterio establecido por esa Parte.

3. Reconociendo que las diferencias institucionales, sociales, culturales y jurídicas pueden resultar en enfoques regulatorios específicos, las evaluaciones de impacto regulatorio realizadas deberían, entre otros aspectos:

- (a) identificar el problema que se pretende solucionar, los actores o grupos afectados, la base legal que ampara la acción propuesta, las referencias internacionales existentes y los objetivos a alcanzar;
- (b) describir las alternativas factibles para abordar el problema identificado, considerando incluso la opción de no acción, y exponer sus posibles impactos;
- (c) comparar las alternativas planteadas, señalando, justificadamente, la solución o la combinación de soluciones que se considere más adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos;
- (d) basarse en la mejor evidencia disponible en materia científica, técnica, económica u otro tipo de información pertinente, que esté al alcance de las respectivas autoridades regulatorias en el marco de sus competencias, mandato, capacidad y recursos, y
- (e) describir la estrategia para la implementación de la solución sugerida, incluyendo formas de seguimiento y de fiscalización cuando sea pertinente, así como la necesidad de modificación o derogación de las medidas regulatorias vigentes.

4. Cada Parte deberá alentar a sus autoridades reguladoras competentes, cuando elaboren medidas regulatorias, a tomar en consideración referencias internacionales y extranjeras, en la medida adecuada y consistente con la legislación nacional.

5. Cada Parte deberá asegurar que las nuevas medidas regulatorias estén claramente escritas, sean concisas, organizadas y de fácil comprensión, reconociendo la posibilidad de involucrar temas técnicos que requieran conocimiento especializado para su correcto entendimiento y aplicación.

6. Cada Parte procurará garantizar que sus autoridades reguladoras competentes, de acuerdo con su legislación nacional, faciliten el acceso del público a la información sobre proyectos y propuestas de medidas regulatorias y pongan a disposición tal información en Internet.

7. Cada Parte buscará mantener o establecer procedimientos internos para la revisión de las medidas regulatorias existentes, con la frecuencia que considere apropiada, a fin de determinar si estas deben ser modificadas, ampliadas, simplificadas o derogadas, con el objetivo de lograr que su régimen regulatorio sea más efectivo.

Artículo 3.7: Cooperación

1. Las Partes cooperarán a fin de implementar adecuadamente este Capítulo y maximizar los beneficios derivados del mismo. Las actividades de cooperación deberán tomar en cuenta las necesidades de cada Parte y podrán incluir:

- (a) intercambio de información, diálogos, encuentros bilaterales o entre las Partes e interesados, incluyendo las MIPYMEs;
- (b) programas de capacitación, seminarios y otras iniciativas de asistencia técnica;
- (c) fortalecimiento de la cooperación y otras actividades relevantes entre las autoridades reguladoras;
- (d) intercambio de datos, informaciones y prácticas relacionadas con la elaboración de nuevas medidas regulatorias, incluyendo la realización de consultas públicas;
- (e) intercambio de datos, informaciones, metodologías y de prácticas de análisis de impacto regulatorio, con estimación de costos y beneficios potenciales de la medida regulatoria, así como del plan de implementación del proyecto o propuesta;
- (f) intercambio de metodologías y prácticas relacionadas a la revisión *ex post* de las medidas regulatorias, e
- (g) intercambio de experiencias sobre la gestión de las medidas regulatorias existentes.

2. Las Partes reconocen que la cooperación en materia regulatoria depende del compromiso de que las medidas regulatorias nacionales sean elaboradas y puestas a disposición de forma transparente.

Artículo 3.8: Administración del Capítulo

1. Las Partes establecerán puntos focales, quienes serán responsables del seguimiento de los temas relativos a la implementación de este Capítulo.

2. Los puntos focales podrán reunirse semestralmente, de forma presencial o por cualquier otro medio tecnológico acordado, y prepararán informes anuales de sus actividades, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

3. Las Partes deberán, cada tres (3) años a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, considerar la necesidad de realizar una revisión de este Capítulo, a la luz de los hitos en el área de las buenas prácticas regulatorias en el ámbito internacional y de las experiencias acumuladas por las Partes.

Artículo 3.9: Informes de Implementación

1. Cada Parte deberá, con fines de transparencia y cooperación, dos (2) años después de la entrada en vigor de este Acuerdo y, sucesivamente, cada tres (3) años, enviar un informe de implementación del Capítulo, por medio de su punto focal.
2. En su primer informe, cada Parte deberá describir las acciones implementadas y las planificadas, incluyendo aquellas para:
 - (a) establecer procesos y mecanismos internos para facilitar la coordinación interinstitucional, de acuerdo con el Artículo 3.5;
 - (b) alentar a sus autoridades reguladoras competentes a realizar análisis de impacto regulatorio, de conformidad con los Artículos 3.6.2 y 3.6.3;
 - (c) garantizar que los proyectos o propuestas de medidas regulatorias sean accesibles, de conformidad con los Artículos 3.6.5 y 3.6.6, y
 - (d) revisar las medidas regulatorias, de acuerdo con el Artículo 3.6.7.
3. En los informes sucesivos, cada Parte deberá describir las acciones tomadas desde el informe anterior, así como aquellas que planea adoptar, para la implementación de este Capítulo.
4. Para la implementación de este Capítulo, las Partes revisarán los informes de implementación a los que se refiere este Artículo. Durante esta revisión, las Partes podrán dialogar y formular preguntas sobre aspectos específicos de tales informes.

Artículo 3.10: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 3.11: Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 4 MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 4.1: Incorporación del Acuerdo MSF

1. El *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la Organización Mundial de Comercio (en lo sucesivo, denominado “Acuerdo MSF”) se incorpora a este Capítulo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Las Partes subrayan la importancia de implementar las Decisiones adoptadas por consenso en el marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en lo sucesivo, denominado el “Comité MSF de la OMC”).

Artículo 4.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la salud y la vida de las personas, animales y vegetales en el territorio de cada una de las Partes, facilitando a la vez el comercio entre las Partes;
- (b) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes no creen obstáculos injustificados al comercio;
- (c) favorecer la implementación del Acuerdo MSF y de las normas, directrices y recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales de referencia, identificadas por el Acuerdo MSF: la Comisión del Codex Alimentarius (CODEX), la Organización Mundial de Sanidad Animal (“OIE”) y la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (CIPF), y
- (d) proveer los medios para mejorar la comunicación, cooperación y resolver cualquier dificultad en materia sanitaria y fitosanitaria que surja de la implementación de este Capítulo.

Artículo 4.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, de conformidad con el Acuerdo MSF, que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de bienes entre las Partes.

Artículo 4.4: Establecimiento de Requisitos de Importación

La Parte importadora se compromete a establecer e informar, sin demoras indebidas, los requisitos sanitarios y fitosanitarios para los productos identificados por la Parte exportadora.

Artículo 4.5: Análisis de Riesgo

1. Cuando sea necesario un análisis de riesgo, éste será conducido teniendo en cuenta las técnicas de análisis de riesgo adoptadas en el marco de las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF.
2. La Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora toda la información necesaria para realizar un análisis de riesgo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF y de sus organizaciones internacionales de referencia.
3. Toda reevaluación del riesgo, en situaciones en las que existe un comercio fluido y regular de bienes entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio de tales bienes, excepto cuando esté en curso una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.
4. Las Partes podrán establecer, de común acuerdo en el Comité MSF referido en el Artículo 4.14, procedimientos y plazos específicos para la realización del análisis de riesgo en base a las normas, directrices y recomendaciones aprobadas por las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF.
5. Los resultados del análisis de riesgo que puedan afectar al comercio entre las Partes se informarán por escrito, con los motivos científicos y técnicos de la decisión.

Artículo 4.6: Equivalencia y Habilitación

1. Los acuerdos de equivalencia entre las Partes serán establecidos conforme a las Decisiones aprobadas por el Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones aprobadas por las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF.
2. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte una determinación de equivalencia para cualquier medida sanitaria o fitosanitaria o grupo de medidas sanitarias o fitosanitarias correspondientes a un producto o grupo de productos.
3. Las Partes iniciarán gestiones encaminadas al proceso de reconocimiento de equivalencia de sus medidas sanitarias y fitosanitarias y de sus respectivos procedimientos de control y aprobación.
4. La Parte exportadora proporcionará información apropiada de base científica y de carácter técnico, con miras a demostrar objetivamente que su medida sanitaria y fitosanitaria logra el nivel adecuado de protección definido por la Parte importadora.
5. Si de la evaluación no se determina el reconocimiento de la equivalencia, la Parte importadora informará por escrito las razones científicas y técnicas de su determinación.
6. A solicitud de la Parte exportadora, en caso de que una medida sanitaria o fitosanitaria aplicada por la Parte importadora pueda afectar el comercio, la Parte importadora examinará si, excepcionalmente, una medida sanitaria o fitosanitaria alternativa garantiza su nivel adecuado de protección.
7. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora aprobará la lista de plantas exportadoras, sin inspección previa individual de tales plantas, una vez entregadas las garantías

que demuestren el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de inocuidad establecidos por la Parte importadora. Este procedimiento está condicionado al proceso de reconocimiento de equivalencia de sus medidas sanitarias, con miras a facilitar el comercio entre las Partes con base en el conocimiento de sus sistemas de control y verificación sanitarios. Lo anterior, sin perjuicio del Artículo 4.8.

8. Habiendo negativas de autorizaciones de establecimientos para la exportación, la Parte importadora informará a la Parte exportadora las razones que justificaron su decisión de conformidad con el Acuerdo MSF. Si no se recibe tal justificación o ésta se considera insatisfactoria, la Parte exportadora podrá solicitar consultas en el marco del Comité MSF, a través de las Autoridades Competentes mencionadas en el Anexo I.

Artículo 4.7: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

1. La aplicación de procedimientos de control, inspección y aprobación no deberá transformarse en restricciones encubiertas al comercio entre las Partes y se llevará a cabo conforme al Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales fijadas por los organismos de referencia del Acuerdo MSF.

2. Las Partes acordarán, cuando sea posible, la simplificación de los controles y verificaciones, así como la frecuencia de las inspecciones sobre la base de los riesgos existentes y las normas, directrices y recomendaciones internacionales adoptadas por los organismos de referencia del Acuerdo MSF.

Artículo 4.8: Sistemas de Auditoría

1. La Parte importadora podrá realizar auditorías *in situ* a los sistemas de inspección de la Parte exportadora.

2. Si se realiza una auditoría para verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios, ésta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo MSF y, en particular, su Anexo C. Específicamente, la auditoría se limitará exclusivamente a la verificación de lo que es técnicamente necesario, sin causar demoras indebidas y costos innecesarios.

3. Cada Parte, en el marco de este Capítulo, tiene el derecho de recibir información sobre el sistema de control de la otra Parte y los resultados de los controles llevados a cabo bajo tal sistema.

4. Los plazos para la presentación de los informes sobre la auditoría realizada por la Parte importadora, el envío de comentarios por la Parte exportadora y la publicación del informe final por la parte importadora, serán acordados por el Comité MSF según lo establecido en el Artículo 4.14.4(c).

Artículo 4.9: Reconocimiento de Estatus Sanitario y Fitosanitario

1. La Parte exportadora será la responsable de demostrar objetivamente a la Parte importadora la condición de país, área o zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas.

2. En estos casos, el área o zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra la enfermedad o plaga o erradicación de la misma y demás requisitos, conforme a las normas internacionales pertinentes.

3. Las Partes podrán establecer, de común acuerdo en el Comité MSF, los procedimientos y plazos para el reconocimiento de un área o zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia, en base a las normas, directrices y recomendaciones aprobadas por las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF.

4. Las Partes se comprometen a reconocer sus respectivas áreas o zonas libres de enfermedades reconocidas por la OIE, de forma expedita y sin demoras indebidas.

5. De ser necesaria una visita *in situ* de la Parte importadora a la Parte exportadora para la verificación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios o del reconocimiento de áreas o zonas libres o áreas de baja prevalencia, la visita deberá ajustarse a las reglas previstas en el Acuerdo MSF y, en particular, a su Anexo C. En concreto, la visita deberá limitarse exclusivamente a verificar *in situ* aquello que resulte necesario desde el punto de vista técnico, sin extenderse más tiempo debido ni generar costos innecesarios.

Artículo 4.10: Control de Importación en Frontera

1. La Parte importadora adoptará medidas para garantizar que los productos provenientes de la Parte exportadora estén sujetos a procedimientos de verificación de importación de la forma más expedita posible.

2. La Parte importadora informará a la Parte exportadora, en el plazo más expedito posible, los resultados de los procedimientos de verificación de importación en caso de productos rechazados o que no cumplen los requisitos establecidos para la importación.

3. Las Partes intentarán reducir la frecuencia de procedimientos de verificación de controles sanitarios y fitosanitarios físicos aplicados por la Parte importadora a los productos de la Parte exportadora, de acuerdo con los resultados obtenidos teniendo en cuenta los riesgos involucrados y los resultados de las verificaciones.

Artículo 4.11: Intercambio de Información

1. Las Partes intercambiarán información sobre cuestiones relacionadas al desarrollo y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar al comercio entre ellas, así como sobre los progresos científicos o de nueva información científica disponible que resulte relevante para este Capítulo.

2. Las Partes informarán, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la confirmación de un problema, los cambios que ocurran en materia de sanidad animal, tales como la aparición de enfermedades o alertas sanitarias sobre productos alimenticios que se encuadren en los criterios de notificación inmediata definidos en las normas internacionales.

3. Los cambios en materia fitosanitaria, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, se informarán dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su verificación.

Artículo 4.12: Transparencia

1. Las Partes reconocen la importancia de observar las reglas en materia de notificación previstas en el Acuerdo MSF y, en tal sentido, considerarán suficiente el cumplimiento de estas obligaciones para fortalecer la transparencia en el comercio bilateral.
2. A solicitud de la otra Parte, la Parte que notifica una medida sanitaria o fitosanitaria que pueda implicar restricciones al comercio bilateral deberá proporcionar una justificación científica, basada en las disciplinas del Acuerdo MSF, en un plazo lo más expedito posible.
3. En todos los casos de adopción de una medida de emergencia sanitaria o fitosanitaria que afecte el intercambio de bienes entre las Partes, la Parte que adopte la medida notificará a la otra Parte, sin demora indebida, la medida y su justificación. Esta obligación se considerará cumplida si la Parte que adoptó la medida hubiera presentado su notificación al Comité MSF de la OMC. Las medidas de emergencia sanitaria o fitosanitaria solo se mantendrán mientras persistan las amenazas o causas que les dieron origen.
4. Las Partes fortalecerán la transparencia recíproca de sus medidas sanitarias y fitosanitarias publicando las medidas adoptadas en páginas de Internet oficiales gratuitas y de acceso público.

Artículo 4.13: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan otorgar especial importancia a la cooperación técnica para facilitar la implementación de este Capítulo.
2. Las Autoridades Competentes de las Partes, mencionadas en el Anexo I, podrán suscribir convenios de cooperación y de coordinación de actividades.
3. Las Partes procurarán, cuando sea posible, coordinar posiciones en los foros regionales o multilaterales en donde se elaboren normas, directrices o recomendaciones internacionales en materia sanitaria y fitosanitaria o se negocien aspectos vinculados a las mismas.

Artículo 4.14: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo, denominado el "Comité MSF") con el objetivo de monitorear la implementación de este Capítulo. El Comité MSF estará integrado por las Autoridades Competentes y los Puntos de Contacto que cada Parte designe, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I.
2. El Comité MSF se reunirá de forma ordinaria al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto, en forma presencial, mediante teleconferencia, videoconferencia o a través de otro medio que garantice un adecuado nivel de funcionamiento y, de forma extraordinaria, cuando las Partes así lo consideren.
3. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.
4. Las funciones del Comité MSF serán:

- (a) intercambiar información sobre las Autoridades Competentes y los Puntos de Contacto de cada Parte, detallando sus áreas de competencia. La información correspondiente incluida en el Anexo I podrá ser actualizada en caso de que se introduzcan modificaciones;
- (b) propiciar la cooperación y asistencia técnica, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias o fitosanitarias;
- (c) intercambiar información y proponer procedimientos y plazos para la implementación bilateral de las disciplinas previstas en el Capítulo;
- (d) atender, ante una solicitud escrita de una Parte, consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo;
- (e) establecer grupos técnicos de trabajo en los campos de sanidad animal y sanidad vegetal y aquellos otros que consideren pertinentes;
- (f) mantener informada a la Comisión Administradora de los trabajos realizados por el Comité MSF, y
- (g) desarrollar todas aquellas acciones que las Partes consideren pertinentes para el cumplimiento de este Capítulo.

5. Para ordenar su funcionamiento, el Comité MSF establecerá sus propias reglas de procedimiento, de ser posible durante su primera reunión. El Comité MSF podrá revisar estas reglas cuando así lo estime conveniente.

Artículo 4.15: Mecanismo de Consultas

1. Las Partes podrán celebrar consultas para examinar y sugerir cualquier procedimiento para resolver las dificultades derivadas de la aplicación de este Capítulo. Las consultas podrán realizarse por correo electrónico, teleconferencia u otro medio. La Parte que solicite las consultas deberá preparar un acta, que será aprobada por las Partes.

2. Si las Partes no alcanzan una solución satisfactoria después de las consultas, el caso será presentado al Comité MSF, el que deberá reunirse en sesión extraordinaria.

Anexo I
AUTORIDADES COMPETENTES Y PUNTOS DE CONTACTO

El Comité MSF establecido en el Artículo 4.14 estará integrado por las siguientes Autoridades Competentes:

- (a) en el caso de Brasil, *la Agência Nacional de Vigilância Sanitária –ANVISA–* o su sucesora y el *Ministério de Agricultura, Pecuária e Abastecimento –MAPA–* o su sucesor, y
- (b) en el caso de Chile, la Subsecretaría de Salud Pública, a través de su Departamento de Nutrición y Alimentos de la División de Políticas Públicas Saludables, o su sucesor; el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a través de su Subdirección de Comercio Exterior; o su sucesor, y el Servicio Agrícola y Ganadero, a través de su División de Asuntos Internacionales, o su sucesor.

Para efectos de este Capítulo, los Puntos de Contacto serán:

- (a) en el caso de Brasil, *la Divisão de Agricultura e Produtos de Base del Ministério de Relações Exteriores*, o su sucesora, y
- (b) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora.

Anexo II
DIÁLOGOS EN TEMAS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS ESPECÍFICOS

Artículo 1: Objetivos

Con el objetivo de fortalecer la confianza mutua y de identificar posibles áreas de convergencia para la coordinación o cooperación bilateral, regional o internacional, las Partes intercambiarán información en las siguientes áreas, sin perjuicio de cualquier otra que esté relacionada con la aplicación de este Capítulo:

- (a) estándares sanitarios y fitosanitarios privados, y
- (b) límites máximos de residuos para plaguicidas agrícolas, medicamentos veterinarios y aditivos alimentarios y de piensos.

Artículo 2: Estándares Sanitarios y Fitosanitarios Privados

Las Partes cooperarán mutuamente para el intercambio de información sobre las normas, prácticas y proyectos de estándares privados, en coherencia con los avances sobre la materia en el Comité MSF de la OMC. Asimismo, alentarán a las entidades privadas que, cuando desarrollen estándares privados, éstos no constituyan barreras injustificadas al comercio.

Artículo 3: Autorización, Registro, y Límites Máximos de Residuos (LMR) para Plaguicidas Agrícolas, Medicamentos Veterinarios y Límites Máximos (LM) para Aditivos Alimentarios de Consumo Humano y Animal.

Las Partes acuerdan:

- (a) intercambiar información sobre:
 - (i) nuevas políticas, legislación y directrices, en particular las destinadas a mejorar el proceso de autorización de medicamentos veterinarios, productos plaguicidas y aditivos alimentarios y de piensos y sus usos, y
 - (ii) posiciones nacionales en el marco del Codex Alimentarius.
- (b) facilitar la cooperación científica, el diálogo y el intercambio de información, en particular con respecto a la evaluación del riesgo y los procesos para la autorización. Asimismo, intercambiar información acerca de sus sistemas de establecimientos de LMR para plaguicidas agrícolas y medicamentos veterinarios y LM para aditivos alimentarios de consumo humano y animal.

Capítulo 5

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 5.1: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio de bienes entre las Partes mediante la identificación, prevención y eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, mejorar la transparencia y promover la cooperación entre las Partes en los asuntos tratados bajo este Capítulo.

Artículo 5.2: Relación con el Acuerdo OTC de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en lo sucesivo, denominado "Acuerdo OTC") que se incorpora a este Capítulo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, tal como se definen en el Anexo I del Acuerdo OTC, incluyendo aquellos de nivel central de gobierno y las instituciones públicas locales que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de bienes entre las Partes.
2. Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, las que se regirán por el Capítulo 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
3. Las especificaciones de compras públicas elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de tales organismos, no están sujetas a las disposiciones de este Capítulo, las cuales se regirán por el Capítulo 12 (Contratación Pública).
4. La aplicación del Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980, en lo que respecta a obstáculos técnicos al comercio, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 5.4: Iniciativas Facilitadoras de Comercio

1. Las Partes reconocen la importancia de intensificar su colaboración con el fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas e identificar iniciativas facilitadoras de comercio que contribuyan para eliminar y disminuir obstáculos técnicos al comercio.
2. Las Partes negociarán, siempre que sea posible, iniciativas facilitadoras de comercio en las áreas de normas técnicas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo acreditación y metrología, en conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC.
3. Una Parte podrá proponer a la otra Parte un análisis conjunto sobre sectores, productos o grupo de productos o temas regulatorios potenciales, en los que podrán negociar iniciativas

facilitadoras de comercio con el fin de aumentar el flujo del comercio bilateral. En el caso que una de las Partes considere que esto no sea posible, se aplicará lo establecido en el párrafo 6.

4. Las Partes intercambiarán información relativa al objeto del análisis referido en el párrafo 3 y fomentarán la participación de representantes de su sector productivo, bajo la modalidad que éstas acuerden, y de sus autoridades reguladoras y gubernamentales competentes.

5. Las Partes, por intermedio de sus autoridades reguladoras y gubernamentales competentes, seleccionarán, caso a caso, las herramientas adecuadas para abordar el tema que ha originado la solicitud. Para cada sector, producto o grupo de productos identificados, las Partes determinarán, de común acuerdo, iniciativas facilitadoras de comercio, que podrán incluir, entre otras:

- (a) intercambio de información sobre prácticas y enfoques regulatorios;
- (b) iniciativas para mayor armonización de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas internacionales relevantes;
- (c) acciones de convergencia regulatoria;
- (d) uso de la acreditación para calificar entidades de evaluación de la conformidad, y
- (e) el reconocimiento mutuo o unilateral de los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados realizados en la otra Parte.

6. Cuando una Parte no acepte la solicitud de analizar un sector o un conjunto de sectores, productos, grupos de productos o la sugerencia de una iniciativa facilitadora de comercio propuesta, deberá presentar, a la brevedad, las razones de tal decisión y ofrecer, si fuese posible, alternativas.

7. Las iniciativas facilitadoras de comercio se definirán caso a caso por las Partes. Para tal efecto, las Partes establecerán grupos de trabajos sectoriales o temáticos de carácter *ad hoc*, con los actores que consideren apropiados, y buscarán desarrollar un cronograma de trabajo, así como otros aspectos que las Partes mutuamente acuerden.

8. Las Partes implementarán los resultados de los entendimientos alcanzados bajo este Artículo, por medio del instrumento apropiado y conforme a lo que mutuamente acuerden.

Artículo 5.5: Reglamentos Técnicos

1. Las Partes acuerdan hacer mejor uso de las buenas prácticas regulatorias con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, según lo dispuesto en el Acuerdo OTC.

2. Las Partes reafirman el compromiso de utilizar las normas internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, excepto cuando tales normas internacionales sean un medio ineficaz o inadecuado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

3. Cuando las normas internacionales no se hayan utilizado como base para un reglamento técnico que pueda tener un efecto significativo en el comercio, una Parte deberá explicar, a solicitud de la otra Parte, las razones por las cuales tales normas han sido consideradas inapropiadas o ineficaces para el objetivo perseguido.

4. Las Partes alentarán a sus autoridades reguladoras competentes a llevar a cabo análisis de impacto regulatorio de acuerdo con sus respectivas normas y procedimientos.

5. Al elaborar los reglamentos técnicos, que tengan un impacto en las MIPYMEs, las Partes deberían considerar el posible impacto hacia éstas.

Artículo 5.6: Normas

1. Las Partes reafirman el compromiso establecido en el párrafo 1 del Artículo 4 del Acuerdo OTC, de tomar todas las medidas razonables para garantizar que todos los organismos de normalización gubernamentales o no gubernamentales y otras entidades privadas que elaboran y aplican normas en sus relaciones comerciales, acepten y cumplan el *Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas*, Anexo 3 del Acuerdo OTC, y también tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, los principios establecidos en la *Decisión del Comité de Principios para el Desarrollo de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales en relación con los artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo*, adoptada por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC el 13 de noviembre de 2000, y sus revisiones posteriores.

2. Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y el Anexo 3 del mismo, cada Parte considerará las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995, Anexos de la Parte I.2 (G/TBT/1/Rev.13)* y sus revisiones posteriores.

Artículo 5.7: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que la elección de los procedimientos de evaluación de la conformidad apropiados depende de la estructura institucional y de las disposiciones legales vigentes en cada una de las Partes, en el marco de las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC.

2. Las Partes reconocen la existencia de diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, y acuerdan que tales procedimientos no serán más estrictos o se aplicarán más estrictamente de lo necesario para dar a la Parte importadora la confianza adecuada de que los productos cumplen con los reglamentos técnicos o normas, teniendo en cuenta los riesgos que la no conformidad crearía.

3. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, realizados en el territorio de la otra Parte, incluyendo, pero no limitados a:

- (a) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;
- (b) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;

- (c) los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
 - (d) la aprobación o designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;
 - (e) el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de la otra Parte, y
 - (f) la aceptación de la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor.
4. Las Partes se comprometen a:
- (a) intercambiar información sobre diferentes mecanismos con miras a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;
 - (b) alentar a los organismos de ensayo, inspección y certificación a intercambiar experiencias sobre los procedimientos utilizados para evaluar la conformidad, y
 - (c) promover el intercambio de información sobre los sistemas de acreditación y alentar a los organismos de acreditación a que participen activamente en los acuerdos de cooperación internacional en el campo de la acreditación, tales como la *Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC)* y el *Foro Internacional de Acreditación (IAF)*.
5. Para fines de transparencia y confianza mutua, si una Parte no acepta los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.
6. Cada Parte dará a las filiales de los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte instaladas en su territorio, un trato no menos favorable al que le otorga a sus propios organismos.
7. Con el objetivo de aumentar la confianza mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, una Parte podrá solicitar información a la otra Parte sobre la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados, entre otros. Adicionalmente, las Partes deberán considerar facilitar el acceso de los técnicos a sus territorios para demostrar sus esquemas y sistemas de evaluación de la conformidad.

Artículo 5.8: Transparencia

1. Las Partes deberán garantizar la transparencia con relación a la información sobre reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.
2. Las Partes deberán notificarse electrónicamente, a través del punto de contacto establecido por cada Parte, y de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, respecto de los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como de aquellos adoptados para atender problemas urgentes en los términos que establece el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que envíen la notificación al Registro Central de Notificaciones de la

OMC. Tal notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado o una copia del mismo.

3. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de normas internacionales pertinentes.

4. Cada Parte publicará los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados en páginas de Internet oficiales y de acceso público.

5. Cada Parte permitirá, de conformidad con sus procedimientos internos, que personas interesadas de la otra Parte participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus nacionales.

6. Para que cada Parte elabore comentarios por escrito acerca de los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, se otorgará un plazo de al menos sesenta (60) días, desde la publicación en el Diario Oficial para el caso de Brasil, o desde la notificación señalada en el párrafo 2 para el caso de Chile. Lo anterior se exceptúa en los casos en que a las Partes se les planteasen o amenazaran planteárseles problemas urgentes. Cada Parte considerará positivamente las solicitudes fundadas de la otra Parte para extender el período de comentarios.

7. A reserva de las condiciones especificadas en el Artículo 2.12 del Acuerdo OTC, sobre el plazo prudencial entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor, las Partes entienden que la expresión "plazo prudencial" significa normalmente un período no inferior a seis (6) meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

Artículo 5.9: Consultas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas

1. Cada Parte considerará pronta y positivamente cualquier solicitud de la otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas relacionadas con la aplicación de este Capítulo.

2. La Parte que se considere afectada por un reglamento técnico, norma, o procedimiento de evaluación de la conformidad, que pueda ser considerado un obstáculo técnico al comercio deberá remitir por escrito su preocupación a la otra Parte, incluyendo la siguiente información:

- (a) identificación de la institución responsable de la aplicación de la medida;
- (b) descripción de la problemática y, si es posible, identificación de la medida;
- (c) descripción del o los productos afectados;
- (d) objetivo o justificación de la consulta, y
- (e) propuestas de posibles soluciones.

3. La otra Parte deberá responder la preocupación presentada por escrito dentro de los sesenta (60) días, incluyendo la siguiente información:

- (a) las razones de la elección de la medida o de la decisión de no aceptar resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, incluyendo la justificación técnico-científica si la medida no coincide con las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes o si estas no existen;
- (b) la explicación de los objetivos legítimos y cómo el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad los alcanza, según corresponda.

4. Si la inquietud de la Parte que se considere afectada no es eliminada mediante la respuesta de la otra Parte, el tema podrá ser tratado a la brevedad posible, considerando los distintos mecanismos establecidos en este Capítulo.

5. Cada Parte asegurará la participación, según sea apropiado, de representantes de sus autoridades gubernamentales regulatorias competentes, dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo.

Artículo 5.10: Cooperación

1. Las Partes acuerdan cooperar para:

- (a) fortalecer sus respectivos organismos de metrología, normalización, reglamentación técnica y evaluación de la conformidad, así como sus sistemas de información y notificación dentro de la estructura del Acuerdo OTC;
- (b) fortalecer la confianza técnica entre tales organismos, principalmente con el fin de alcanzar la aplicación de las herramientas mencionadas en el Artículo 5.4;
- (c) aumentar y mejorar la participación y, siempre que sea posible, buscar la coordinación de posiciones comunes en organizaciones internacionales en asuntos relacionados con la normalización y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) siempre que sea posible, apoyar el desarrollo y la aplicación de normas internacionales pertinentes;
- (e) promover capacitación necesaria para los propósitos de este Capítulo;
- (f) promover asistencia técnica a través de organizaciones regionales o internacionales competentes, y
- (g) desarrollar actividades conjuntas entre los organismos técnicos involucrados en las actividades cubiertas por este Capítulo.

2. Las Partes cooperarán mutuamente para el intercambio de información sobre las normas privadas que puedan afectar al comercio. Las Partes también alentarán a las entidades privadas a desarrollarlas, de modo que, entre otras cosas, sean veraces, no induzcan a confusión al consumidor y tomen en cuenta información científica y técnica; estén basadas en normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes y mejores prácticas, si son aplicables y están disponibles; no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen; y no constituyan barreras innecesarias al comercio.

Artículo 5.11: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), el que estará integrado por:

- (a) en el caso de Brasil, por representantes de la *Divisão de Acesso a Mercados* del *Ministério de Relações Exteriores*, o su sucesor, y
- (b) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora.

2. Con el objetivo de facilitar la comunicación de las actividades desarrolladas en este Capítulo, cada Parte designará y notificará un punto de contacto al Comité. Además, cada Parte notificará sin demora a la otra Parte sobre cualquier cambio de su punto de contacto o los detalles de los funcionarios pertinentes.

3. Las responsabilidades de los puntos de contacto referidos en el párrafo 2 incluirán:

- (a) proporcionar información o explicación a solicitud de la otra Parte, la que deberá ser remitida en forma impresa o electrónica dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud. La Parte solicitada se esforzará en responder cada solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la misma;
- (b) coordinar la participación de las autoridades gubernamentales pertinentes, incluyendo las autoridades reguladoras, y, de ser apropiado, otros interesados, sobre los asuntos relacionados con este Capítulo, y
- (c) llevar a cabo las responsabilidades adicionales especificadas por el Comité.

4. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo, abordando cualquier problema que alguna de las Partes plantee relacionado con sus disposiciones;
- (b) fomentar e incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad, de acuerdo con el Artículo 5.10;
- (c) facilitar la cooperación en conformidad con el Artículo 5.10, así como apoyar las Iniciativas Facilitadoras de Comercio y los debates técnicos según corresponda, en conformidad con el Artículo 5.4;
- (d) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

- (e) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo, de ser necesario;
- (f) reportar a la Comisión Administradora sobre la implementación de este Capítulo;
- (g) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y el Acuerdo OTC;
- (h) atender, a solicitud de una Parte, consultas sobre preocupaciones comerciales específicas que surjan en relación con el Artículo 5.9 y con otras disposiciones pertinentes de este Capítulo, y
- (i) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC, con miras a facilitar el comercio de bienes entre las Partes.

3. El Comité se reunirá las veces que sea necesario, a solicitud de las Partes. Las reuniones serán realizadas de manera presencial, vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio, según lo acuerden las Partes.

Anexo I PRODUCTOS ORGÁNICOS O ECOLÓGICOS

1. Este Anexo será aplicable a reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a la producción, procesamiento y etiquetado de productos provenientes de la producción orgánica para el comercio o distribución en el territorio de las Partes.
2. Se alienta a las Partes a:
 - (a) intercambiar información sobre cuestiones relacionadas a la producción orgánica, certificación de productos orgánicos, sistemas de control conexos, auditorías y fiscalizaciones;
 - (b) cooperar para el desarrollo, mejora y fortalecimiento de directrices, padrones y recomendaciones internacionales referentes al comercio de productos orgánicos, y
 - (c) mantener y mejorar las bases de datos relativas a la producción orgánica de cada Parte.
3. Para asegurar el cumplimiento de los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados a la producción, procesamiento o etiquetado de productos orgánicos de las Partes, éstas deberán establecer mecanismos apropiados.
4. Las Partes reconocen mutuamente que sus respectivos sistemas de certificación de productos orgánicos presentan equivalencias que permiten la comercialización en Chile de productos orgánicos certificados de acuerdo con el Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica, y la comercialización en Brasil de productos orgánicos certificados de acuerdo con el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas de Chile. Los aspectos operativos de este reconocimiento mutuo serán establecidos de manera consensuada por las unidades técnicas competentes de ambas Partes.
5. Se alienta a las Partes a participar de intercambios técnicos con el fin de mejorar las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a la producción, procesamiento o etiquetado de productos provenientes de sistemas de producción orgánicos.
6. Las Partes se comprometen a profundizar su colaboración relativa a la producción, procesamiento y etiquetado de productos provenientes de la producción orgánica, por los medios que mutuamente acuerden.
7. Para efectos de este Anexo, las Partes entienden como “producto orgánico o ecológico” aquel obtenido a partir de un sistema de producción o elaboración que cumpla con los principios y prácticas establecidos en las normas legales y reglamentarias de cada país que regulan la producción orgánica.

Capítulo 6 COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 6.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, a una persona de la otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión, tal como está definida en el Artículo 8.1 (Definiciones);

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades de nivel central, federal, regional o local de una Parte, u
- (b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades de nivel central, federal, regional o locales de una Parte;

persona natural de una Parte significa un nacional de una Parte conforme a su legislación y que resida en el territorio de esa Parte;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de una Parte que pretende suministrar o suministra un servicio;

servicios de sistemas de reserva informatizados significa servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, mediante los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales significa, para cada Parte, cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios, y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades para el transportista aéreo interesado en vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de comercialización, tales como estudio de mercado, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo o las condiciones aplicables.

Artículo 6.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de una Parte, y la utilización de los mismos, con motivo de la prestación de un servicio;
- (d) la presencia en el territorio de la Parte, de un proveedor de servicios de la otra Parte, y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Adicionalmente al párrafo 1, los Artículos 6.5, 6.8 y 6.11 también se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio, mediante presencia comercial.

3. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo XII del Quincuagésimo Tercer Protocolo Adicional del ACE N° 35;
- (b) la contratación pública, la que se regirá por el Capítulo 12 (Contratación Pública);
- (c) servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales, y
- (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;

4. Este Capítulo no se aplicará a los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean regulares o no regulares, así como a los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo los siguientes:

- (a) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, y
- (b) servicios de sistema de reserva informatizado.

5. Las Partes reconocen la importancia de los servicios aéreos para facilitar la expansión del comercio, fortalecer el crecimiento económico y beneficiar a los consumidores. En consecuencia, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 4, las Partes trabajarán bilateralmente, con el fin de liberalizar el transporte aéreo, así como también en foros apropiados, como la Organización de Aviación Civil Internacional, para alcanzar un acuerdo multilateral de servicios aéreos de carácter liberal.

6. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral en el cual ambas Partes sean parte, el acuerdo de servicios aéreos prevalecerá para determinar los derechos y obligaciones de las Partes.

7. Si el Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS es enmendado, las Partes revisarán conjuntamente cualquiera de las nuevas definiciones, con el fin de alinear las definiciones de este Acuerdo con aquellas definiciones, cuando sea apropiado.

8. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

Artículo 6.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

2. Para mayor certeza, que el trato sea otorgado en “circunstancias similares” conforme al párrafo 1 depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

3. Para mayor certeza, el trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel regional de gobierno a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte.

Artículo 6.4: Trato de la Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de cualquier no Parte.

2. Para mayor certeza, que el trato sea otorgado en “circunstancias similares” conforme al párrafo 1, depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 6.5: Acceso a Mercados

Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá, sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones al:

(i) número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- (ii) valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas. Este numeral no aplica a las medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios;
 - (iv) número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para, y estén directamente relacionadas con, el suministro de un servicio específico en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta, por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 6.6: Presencia Local

Ninguna de las Partes exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte, establecer o mantener una oficina de representación o cualquier forma de empresa, o que sea residente en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 6.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 no se aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:
 - (i) a nivel central, federal, o regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) a nivel regional, o
 - (iii) a nivel local de gobierno;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a), o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a), en la medida que tal modificación no disminuya la conformidad de la medida, con los Artículos 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6.
2. Los Artículos 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo II.

3. Adicionalmente a los párrafos 1 y 2, el Artículo 6.5 se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio, mediante presencia comercial, las que deberán ser listadas conforme a lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 6.8: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte asegurará todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte asegurará que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan una restricción encubierta al comercio de servicios, mientras que se reconoce el derecho a regular e introducir nuevas regulaciones en el suministro de servicios para satisfacer sus objetivos de política pública, incluyendo el asegurar que tales medidas, *inter alia*:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable entre los proveedores de servicios, y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Cuando una Parte mantenga medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias, la Parte deberá:

- (a) poner a disposición del público:
 - (i) información sobre prescripciones y procedimientos para obtener, renovar o retener alguna licencia o título de aptitud para profesionales, e
 - (ii) información sobre estándares técnicos;
- (b) cuando se requiera alguna forma de autorización para suministrar el servicio, asegurará que:
 - (i) en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con el ordenamiento jurídico interno, se considere la solicitud y se tome una decisión sobre si otorgar o no la autorización relevante;
 - (ii) se informe sin demora al solicitante la decisión sobre si se otorgó o no la autorización relevante;
 - (iii) en la medida de lo practicable, establezcan plazos indicativos para el procesamiento de una solicitud;

- (iv) a petición de tal solicitante, se proporcione, sin demoras indebidas, información referente el estado de la solicitud;
 - (v) de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de esa Parte en el caso de una solicitud incompleta, a petición del solicitante, identifiquen la información adicional que se requiere para completar la solicitud y proporcionen la oportunidad de subsanar errores u omisiones menores en la misma;
 - (vi) si una solicitud es denegada, informen al solicitante, en la medida de lo practicable, sobre las razones de la denegatoria, ya sea de forma directa o a petición del solicitante, y
 - (vii) de conformidad con su legislación, acepten copias de documentos que estén autenticados, en lugar de documentos originales.
- (c) en cada sector en el que se requiera aprobar un examen como pre-requisito para suministrar un servicio en el territorio de la Parte:
- (i) en el caso que el proceso de exámenes sea administrado por autoridades gubernamentales, tomar las medidas razonables para programar exámenes en intervalos razonables, o
 - (ii) en el caso que el proceso de exámenes sea administrado solamente por organismos no gubernamentales o asociaciones profesionales, utilizar el mejor de los esfuerzos para incentivar que tales organismos o asociaciones programen exámenes en intervalos razonables, y
 - (iii) en cada caso, la Parte asegurará que tales exámenes están abiertos a postulantes de la otra Parte. Se deberá explorar la posibilidad de usar medios electrónicos para realizar los exámenes o realizarlos de manera oral y de otorgar la oportunidad de tomar tales exámenes en el territorio de la otra Parte.

4. Cada Parte asegurará que cualquier tasa que cobre la autoridad competente para autorizar el suministro de un servicio sea razonable, transparente y no restrinja por sí misma el suministro de tal servicio. Para efectos de este párrafo, "tasa" no incluye pagos por el uso de recursos naturales, pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de otorgamiento de concesiones, o contribuciones obligatorias para la provisión de un servicio universal.

5. Los párrafos 1 a 3 no se aplicarán a los aspectos disconformes de las medidas que no están sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 6.3 o el Artículo 6.5 en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo I, o medidas que no estén sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 6.3 o el Artículo 6.5 en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo II.

6. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente tales resultados con miras a incorporarlos dentro de este Acuerdo, si ambas Partes lo consideran apropiado.

Artículo 6.9: Reconocimiento Mutuo

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios de una Parte, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte o de una no Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con la Parte o no Parte en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Si una Parte reconoce, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de una no Parte, nada de lo dispuesto en el Artículo 6.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte, a solicitud de ella, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar un acuerdo o convenio comparable. Si una Parte otorga reconocimiento autónomamente, le brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser reconocidos.

4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 6.10: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación y consulta previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte, si el proveedor de servicios es una empresa:

- (a) de propiedad o controlada por personas de una no Parte o de la Parte que deniega, y
- (b) no tiene operaciones comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 6.11: Transparencia

1. Cada Parte publicará, a la mayor brevedad posible y a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran a este Capítulo o afecten su funcionamiento. Asimismo, cada Parte publicará los acuerdos internacionales que suscriba con cualquier país y que se refieran o afecten al comercio de servicios.

2. Cada Parte responderá, a la mayor brevedad posible, a todas las peticiones de información específica que le formule la otra Parte acerca de cualquiera de sus medidas de aplicación general a que se refiere el párrafo 1. Asimismo, y de conformidad a su legislación interna, cada Parte, a través de sus autoridades competentes, facilitará, en la medida de lo posible, información sobre las

cuestiones que estén sujetas a notificación según el párrafo 2, a los proveedores de servicios de la otra Parte que lo soliciten.

3. El párrafo 2 no será interpretado en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a divulgar información confidencial, cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley o de otra manera fuera contraria al interés público o pudiera perjudicar la privacidad o intereses comerciales legítimos.

4. En el caso que una Parte realice una modificación a cualquier medida disconforme existente, tal como se estipula en su Lista del Anexo I de conformidad con el Artículo 6.7.1 (c), la Parte notificará a la otra Parte, tan pronto como sea posible, sobre tal modificación.

Artículo 6.12: Servicios Profesionales

Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados

1. Las Partes instarán a sus autoridades competentes a que, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por una persona natural de la otra Parte:

- (a) resuelvan sobre la solicitud y notifiquen al solicitante su resolución, o
- (b) si la solicitud estuviese incompleta, informen al solicitante, sin demora injustificada, sobre la situación que reviste la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a su ordenamiento jurídico.

Elaboración de normas profesionales

2. Las Partes alentarán a los Consejos Profesionales en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar sus recomendaciones y resultados, los que podrán ser considerados por la Comisión Administradora.

3. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 2 podrán elaborarse con relación a:

- (a) educación: acreditación de escuelas o de programas académicos;
- (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación;
- (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;

- (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima locales, y
- (h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores y la seguridad pública.

4. Cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes a poner en práctica toda recomendación aceptada por la Comisión Administradora, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de licencias temporales

5. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a:

- (a) elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de la otra Parte;
- (b) incorporar el sistema de convenios específicos por cada Colegio Profesional de acuerdo a la especialidad, y
- (c) formular el acervo profesional unificado para cada profesional que solicite el ejercicio temporario.

Revisión

6. La Comisión Administradora realizará el seguimiento de la aplicación de las disposiciones de este Artículo.

Anexo I
LISTA DE BRASIL

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. La lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 6.7, las medidas existentes de esa Parte que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 6.3;
- (b) el Artículo 6.4;
- (c) el Artículo 6.5, o
- (d) el Artículo 6.6.

2. Cada ficha de este Anexo establece los siguientes elementos:

Descripción proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**;

Medidas identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

- (a) significa la medida modificada, continuada, renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
- (b) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

Nivel de gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 6.7.1, no se aplican a la o a las medidas listadas;

Sector se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha, y

Subsector se refiere al subsector para el cual se ha hecho la ficha.

3. De acuerdo con el Artículo 6.7.1, los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

4. Para mayor certeza, el Artículo 6.7.1(c) se refiere solamente a las modificaciones de los aspectos disconformes del elemento **Medida**.

5. Brasil se reserva el derecho a, con ocasión de la revisión del Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 24.6 (Revisión General del Acuerdo), añadir a este Anexo medidas disconformes ya existentes en la fecha de la firma del Acuerdo.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley n° 6.099, de 12 de septiembre de 1974, Artículos 10 y 16.
Ley n° 11.371, de 28 de noviembre de 2006, Artículos 5 y 7.
Ley n° 4.131, de 3 de septiembre de 1962, reglamentada por el Decreto n° 55.762, de 17 de febrero de 1965.
Resolución n° 3.844, de 23 de marzo de 2010, del Consejo Monetario Nacional.

Descripción: Es obligatorio el registro junto al Banco Central de Brasil, en forma declaratoria y electrónica, de todo el capital extranjero ingresado o existente en el país, en moneda o en bienes, incluidos los movimientos financieros en el exterior. Esta norma se aplica a la inversión extranjera directa; al crédito externo, incluso arrendamiento mercantil financiero externo; a royalties, servicios técnicos y similares, arrendamiento mercantil operativo externo, alquiler y fletamento; a las garantías prestadas por organismos internacionales; y al capital en moneda nacional.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley nº 10.168, de 29 de diciembre de 2000.

Descripción: La Contribución de Intervención en el Dominio Económico (CIDE)-Envíos es debida por la persona jurídica poseedora de licencia de uso o adquirente de conocimientos tecnológicos, así como aquella signataria de contratos que impliquen transferencia de tecnología, firmados con residentes o domiciliados en el exterior. Adicionalmente, la CIDE-Envíos es debida por persona jurídica signataria de contratos que tengan por objeto servicios técnicos y de asistencia administrativa y similares prestados por residentes o domiciliados en el exterior. Por último, también es debida a CIDE-Envíos por las personas jurídicas que pagan, acreditan, entregan, emplean o envían royalties, a cualquier título, a beneficiarios residentes o domiciliados en el exterior.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley nº 6.099, de 12 de septiembre de 1974, Artículo 24, con redacción otorgada por la Ley nº 7.132, de 26 de octubre de 1983.
Resolución nº 2.309, de 28 de agosto de 1996, del Consejo Monetario Nacional, Anexo, Artículo 25.

Descripción: La cesión de un contrato de arrendamiento mercantil (*leasing*) a la entidad domiciliada en el extranjero dependerá de la previa autorización del Banco Central de Brasil.

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley n° 9.279, de 14 de mayo de 1996, Artículo 211. Ley n° 4.131, de 3 de septiembre de 1962. Resolución n° 3.844, de 23 de marzo de 2010, del Consejo Monetario Nacional. Resolución n° 156, de 9 de noviembre de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.
Descripción:	<p>El registro, junto al Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INPI), de contratos que prevean el pago de <i>royalties</i> por la explotación de derechos de propiedad industrial y pagos por <i>know-how</i>, asistencia técnica y científica y servicios técnicos complementarios prestados por empresas extranjeras, es requisito para la realización del Registro Declaratorio Electrónico de Operaciones Financieras (RDE/ROF) del Banco Central de Brasil y, consecuentemente, para la remesa de tales pagos al exterior.</p> <p>Las medidas disconformes descritas en este ítem, relativas a la necesidad de registro del contrato junto al INPI, no se aplican a los servicios de alquiler/<i>leasing</i> sin operadores de máquinas y equipamientos, ya que tales servicios no implican transferencia de tecnología.</p>

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley nº 13.445, de 24 de mayo de 2017 (Ley de Migración). Decreto nº 9.199, de 20 de noviembre de 2017.
Descripción:	<p>El trabajador extranjero podrá solicitar visa temporal para trabajo con o sin vínculo laboral en Brasil, mediante comprobación de la oferta de trabajo en el país. Para la entrega de autorizaciones de residencia temporal, el Ministerio de Trabajo y Empleo podrá exigir del extranjero la presentación de contrato de trabajo y otros documentos comprobatorios de la oferta de trabajo y de la finalidad del ingreso en territorio nacional, conforme a los casos previstos en la legislación brasileña.</p> <p>Brasil se reserva el derecho de eximir la exigencia de comprobación de la oferta de trabajo y de adoptar procedimientos simplificados para autorización de residencia temporal para fines de atracción de mano de obra en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo nacional o con déficit de competencias profesionales en el país.</p>

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Decreto-Ley nº 5.452, “Consolidação das Leis do Trabalho”, de 1º de mayo de 1943, Artículo 354.

Descripción: La proporcionalidad de dos tercios de empleados brasileños deberá ser observada por personas jurídicas. Una proporcionalidad inferior podrá ser establecida, en atención a las circunstancias especiales de cada actividad, por intermedio de acto del Poder Ejecutivo, y después de debidamente confirmada la insuficiencia del número de brasileños en la respectiva actividad por el Departamento Nacional del Trabajo y por el Servicio de Estadística de Seguridad y Trabajo.

Dicha proporcionalidad es obligatoria no sólo en relación a la totalidad del cuadro de empleados, como también en relación a la correspondiente nómina de sueldos.

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley nº 9.295, de 27 de mayo de 1946. Resoluciones 1.389 y 1.390 del Consejo Federal de Contabilidad, de 30 de marzo de 2012.
Descripción:	No se permite la participación de no residentes en personas jurídicas controladas por nacionales brasileños. Se aplican requisitos especiales de registro para contadores extranjeros que pretendan realizar auditoría de firmas tales como instituciones financieras y cajas de ahorro.

Sector: Servicios inmobiliarios

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley n° 6.530, de 12 de mayo de 1978, Artículos 4, 5, 16 y 17.
Decreto n° 81.871, de 29 de junio de 1978, Artículos 1, 6, 7, 10 y 16.
Resolución n° 327, de 25 de junio de 1992, del Consejo Federal de Corredores de Inmuebles, Artículo 9.

Descripción: Para la obtención de la inscripción obligatoria en los Consejos Regionales de Corredores de Inmuebles, el nacional extranjero deberá comprobar la permanencia legal e ininterrumpida en el país durante el último año y presentar diploma de Curso Técnico en Transacciones Inmobiliarias o de Gestor en Negocios Inmobiliarios.

Sector: Servicios de ingeniería

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley nº 5.194, de 24 de diciembre de 1966, Artículos 2, 6, 26, 27, 34, 55, 56 e 59.
Resolución nº 1.007, de 5 de diciembre de 2003, del Consejo Federal de Ingeniería y Agronomía, Artículos 8 y 21.

Descripción: Para los profesionales extranjeros que tienen visas de trabajo temporal, con el debido registro ante el Consejo Federal de Ingeniería y Agronomía, la entidad contratante deberá mantener, con el profesional extranjero, por el plazo del contrato o su prórroga, profesional brasileño de graduación idéntica o superior que también tenga vínculo contractual con la entidad contratante, con el objeto de, a condición de auxiliar o adjunto, asistir al extranjero.

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios de vigilancia y transporte de valores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley n° 7.102, de 20 de junio de 1983, Artículos 11 y 16.

Descripción: La propiedad y la administración de las empresas especializadas en servicios de vigilancia y transporte de valores están prohibidas a extranjeros. La profesión de vigilante puede ser ejercida sólo por brasileños.

Sector:	Servicios de periodismo y radiodifusión sonora y de imágenes
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Federal, Artículo 222. Ley n° 10.610, de 20 de diciembre de 2002, Artículos 1, 2 y 7. Ley n° 5.250, de 9 de febrero de 1967. Ley n° 4.117, de 27 de agosto de 1962, Artículo 38. Decreto-Ley n° 236, de 28 de febrero de 1967, Artículo 7.
Descripción:	<p>La participación de extranjeros o brasileños naturalizados hace menos de diez años en el capital social de empresas periodísticas y de radiodifusión, no podrá exceder el treinta por ciento del capital total y del capital votante de esas empresas y sólo se dará de forma indirecta por intermedio de persona jurídica constituida bajo las leyes brasileñas y que tenga sede en el país.</p> <p>Son privativas de brasileños natos o naturalizados hace más de diez años, en cualquier medio de comunicación social, la responsabilidad editorial y las actividades de selección y dirección de la programación vehiculada.</p> <p>Se prohíbe a las empresas de radiodifusión mantener contratos de asistencia con empresas u organizaciones extranjeras que permitan a la entidad extranjera intervención o conocimiento en la administración o orientación en la empresa de radiodifusión.</p>

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto nº 2.617, de 5 de junio de 1988, Artículos 1 y 2.
Descripción:	<p>Las concesiones, permisos e autorizaciones para la explotación de servicios de telecomunicaciones de interés colectivo podrán ser otorgadas o expedidas solamente a favor de las empresas constituidas bajo las leyes brasileñas, con sede y administración en el país, en que la mayoría de las cuotas o acciones con derecho a voto pertenezca a personas naturales residentes en Brasil o a empresas constituidas bajo las leyes brasileñas y con sede y administración en el país.</p> <p>Las autorizaciones para la explotación de servicios de telecomunicaciones de interés restringido podrán ser expedidas para empresas constituidas bajo las leyes brasileñas y con sede y administración en el país, y para otras entidades o personas naturales establecidas o residentes en Brasil.</p>

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones via satélite
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Federal, Artículo 21, XI. Ley nº 9.472, de 16 de julio de 1997, Artículo 171. Resolución nº 220, de 5 de abril de 2000, de la Agencia Nacional de Telecomunicaciones, Anexo, Artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 14.
Descripción:	<p>Para la ejecución de servicios de telecomunicaciones vía satélite, se debe dar preferencia al empleo de satélite brasileño, cuando éste propicie a las condiciones equivalentes a las de terceros. El empleo de satélite extranjero sólo será admitido cuando su contratación sea hecha con empresa constituida según las leyes brasileñas y con sede y administración en el país, en la condición de representante legal del operador extranjero.</p> <p>Habrá equivalencia cuando se cumplan, concomitantemente, las siguientes condiciones: a) los plazos sean compatibles con las necesidades de la prestadora; b) las condiciones de precio sean equivalentes o más favorables; c) los parámetros técnicos cumplan los requisitos del proyecto de la prestadora.</p> <p>Satélite brasileño es el que utiliza recursos de órbita y espectro radioeléctrico notificados por el país, o a él distribuidos o consignados, y cuya estación de control y monitoreo esté instalada en el territorio brasileño.</p>

Sector: Servicios de transporte

Subsector: Servicios de transporte marítimo
Servicios de transporte en navegación interior

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley nº 9.432, de 8 de enero de 1997, Artículos 4 y 11.

Descripción: En las embarcaciones de bandera brasileña, serán necesariamente brasileños el comandante, el jefe de máquinas y dos tercios de la tripulación.

Las embarcaciones registradas en registro nacional (REB) podrán celebrar convenciones y acuerdos colectivos de trabajo para sus tripulaciones y, en esos casos, serán necesariamente brasileños el comandante y el jefe de máquinas.

Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios de transporte marítimo Servicios de transporte en navegación interior
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3) Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley nº 9.432, de 8 de enero de 1997, Artículo 9. Decreto-Ley nº 666, de 2 de julio de 1969.
Descripción:	<p>En el tráfico entre Brasil y los demás países, deberán predominar los armadores nacionales del país exportador e importador de mercancías, hasta que se obtenga la igualdad de participación entre los mismos armadores.</p> <p>En las embarcaciones de bandera brasileña, se hará obligatoriamente, respetando el principio de reciprocidad, el transporte de mercancías importadas por cualquier órgano de la administración pública federal, estatal y municipal, directa o indirecta, inclusive empresas públicas y sociedades de economía mixta, así como las importadas con cualquier beneficio gubernamental y, aún, las adquiridas con financiamiento, total o parcial, de establecimiento oficial de crédito, así también con financiamientos externos, concedidos a órganos de la administración pública federal, directa o indirecta. Esa obligatoriedad podrá extenderse a las mercancías exportadas.</p> <p>Las cargas de importación o exportación, vinculadas obligatoriamente al transporte en embarcaciones de bandera brasileña, podrán ser liberadas a favor de la bandera del país exportador o importador, ponderadamente hasta el 50% de su total, siempre que la legislación del país comprador o vendedor conceda, al menos, igual trato en relación a las embarcaciones de bandera brasileña.</p> <p>En caso de absoluta falta de embarcaciones de bandera brasileña propias o fletadas, para el transporte del total o de parte del porcentaje que le corresponda, deberá liberarse la carga en favor de embarcación de bandera del país exportador o importador.</p> <p>El fletamento de embarcación extranjera por viaje o por tiempo, para operar en la navegación interior de recorrido nacional o en el transporte de mercancías en la navegación de cabotaje o en las navegaciones de apoyo portuario y marítimo, así como a casco desnudo en la navegación de apoyo portuario, depende de autorización del órgano competente y sólo podrá ocurrir en los siguientes casos:</p> <p>I – cuando se verifique la inexistencia o indisponibilidad de embarcación de bandera brasileña del tipo y porte adecuados para el transporte o apoyo pretendido;</p>

II - cuando se verifique el interés público, debidamente justificado; y

III – en el caso de sustitución a embarcaciones en construcción en el país, en astillero brasileño, con contrato en eficacia, mientras dure la construcción, por un período máximo de treinta y seis meses, hasta el límite:

- a) del tonelaje de peso muerto contratado para embarcaciones de carga;
- b) del arqueo bruto contratado, para embarcaciones destinadas al apoyo.

El fletamento de embarcación extranjera para la navegación de largo recorrido o interior de recorrido internacional dependerá de autorización, cuando el fletamento se realiza en virtud de la aplicación de la suspensión de los dispositivos legales que instituyen la obligatoriedad de transporte en embarcación de bandera brasileña.

Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios de transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley nº 13.475, de 28 de agosto de 2017. Ley nº 7.565, de 19 de diciembre de 1986 (Código Brasileño de Aeronáutica), Artículos 156 y 158.
Descripción:	<p>Las profesiones de piloto de aeronave, mecánico de vuelo y sobrecargo son privativas de brasileños natos o naturalizados.</p> <p>La función remunerada de tripulantes a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras, cuando son operadas por empresa brasileña, es privativa de titulares de licencias específicas emitidas por la autoridad de aviación civil brasileña y reservada a brasileños natos o naturalizados. La función no remunerada a bordo de una aeronave de servicio aéreo privado puede ser ejercida por tripulantes habilitados, independientemente de su nacionalidad.</p> <p>En el servicio aéreo internacional podrán emplearse sobrecargos extranjeros, siempre que el número no supere un tercio de los sobrecargos de la misma aeronave.</p> <p>A juicio de la autoridad aeronáutica podrán ser admitidos como tripulantes, en carácter provisional, instructores extranjeros, a falta de tripulantes brasileños, por un plazo no superior a seis (6) meses.</p> <p>La validez de la licencia y el certificado de habilitación técnica de extranjeros, cuando no exista convención o acto internacional vigente en Brasil y en el país que los haya expedido, serán regulados por la legislación brasileña.</p>

Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios auxiliares a todas las modalidades de transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Resolución Normativa nº 7, de 30 de mayo de 2016, de la Agencia Nacional de Transportes Acuáticos, Artículo 13. Resolución nº 3.290, de 13 de febrero de 2014, de la Agencia Nacional de Transportes Acuáticos, Artículos 3 y 9.
Descripción:	Sólo una persona jurídica constituida bajo las leyes brasileñas, con sede y administración en el país, podrá requerir autorización para construcción, explotación y ampliación, así como responder a anuncio público o llamada pública, en las modalidades de terminal de uso privado, estación de transbordo de carga, instalación portuaria pública de pequeño porte e instalación portuaria de turismo.

Sector:	Servicios aéreos
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley nº 7.565, de 19 de diciembre de 1986 (Código Brasileño de Aeronáutica), Artículos 180, 181, 182 y 183.
Descripción:	<p>La explotación de servicios aéreos públicos dependerá siempre de concesión previa, cuando se trate de un transporte aéreo regular, o de autorización en el caso del transporte aéreo no regular o de servicios especializados.</p> <p>La concesión sólo será dada a la persona jurídica brasileña que tenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I - sede en Brasil; II - al menos cuatro quintos del capital con derecho a voto perteneciente a brasileños, prevaleciendo esa limitación en los eventuales aumentos del capital social; y III - dirección confiada exclusivamente a brasileños. <p>Las acciones con derecho a voto deberán ser nominativas si se trata de empresa constituida bajo la forma de sociedad anónima, cuyos estatutos deberán contener expresa prohibición de conversión de las acciones preferenciales sin derecho a voto en acciones con derecho a voto.</p> <p>Se podrá admitir la emisión de acciones preferentes hasta el límite de dos tercios del total de las acciones emitidas.</p> <p>La transferencia al extranjero de las acciones con derecho a voto que estén incluidas en el margen de una quinta parte del capital con derecho a voto de persona jurídica brasileña depende de la aprobación de la autoridad aeronáutica.</p> <p>Con tal que la suma final de acciones en poder de extranjeros no sobrepase el límite de una quinta parte del capital, podrán las personas extranjeras, naturales o jurídicas, adquirir acciones del aumento de capital.</p> <p>La autorización puede ser otorgada:</p> <ul style="list-style-type: none"> I - a las sociedades anónimas; II - a las demás sociedades, con sede en el país, observada la mayoría de socios, el control y la dirección de brasileños. <p>En el caso de servicios aéreos especializados de enseñanza, adiestramiento, investigación, experimentación científica y de fomento o protección al suelo, al medio ambiente y similares, puede la autorización ser otorgada a asociaciones civiles.</p>

Sector: Servicios de transporte

Subsector: Servicios de transporte terrestre por carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Decreto nº 99.704, de 20 de noviembre de 1990.

Descripción: Sólo las compañías con domicilio real y efectivo en Brasil y creadas bajo las leyes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú o Uruguay podrán ser autorizadas para prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Brasil y Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú o Uruguay.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Nivel de gobierno: Regional / Estatal / Municipal

Medidas: Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados y municipios de la República Federativa de Brasil.

Descripción:

Anexo I
LISTA DE CHILE

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 6.7, las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 6.3;
- (b) el Artículo 6.4;
- (c) el Artículo 6.5, o
- (d) el Artículo 6.6.

2. Cada ficha de este Anexo establece los siguientes elementos:

Descripción proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**;

Medidas identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

- (a) significa la medida modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
- (b) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

Nivel de gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 6.7.1, no se aplican a la o las medidas listadas;

Sector se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha, y

Subsector se refiere al subsector para el cual se ha hecho la ficha.

3. De acuerdo con el Artículo 6. 7.1, los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

4. Para mayor certeza, el Artículo 6.5 se refiere a medidas no discriminatorias.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto con Fuerza Ley 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 24 de enero de 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar, Libro I, Capítulo III

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Como mínimo, el 85% de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas o extranjeros con más de cinco años de residencia en Chile. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección del Trabajo. Para mayor certeza, un contrato de trabajo no es obligatorio para el suministro de comercio transfronterizo de servicios.

Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

Sector: Comunicaciones

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 18.838, Diario Oficial, 30 de septiembre de 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III
Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III
Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El dueño de un medio de comunicación social, tales como aquellos que de manera regular transmiten sonidos, textos o imágenes, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile, y, en el caso de una persona jurídica, deberá estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional.

El dueño de una concesión para suministrar (a) servicios públicos de telecomunicaciones; (b) servicios intermedios de telecomunicaciones prestados a servicios de telecomunicaciones a través de instalaciones y redes establecidas para dicho propósito; y (c) difusión sonora, deberá ser una persona jurídica constituida y domiciliada en Chile.

En el caso de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, la junta directiva puede incluir extranjeros, sólo si éstos no representan la mayoría.

En el caso de los medios de comunicación social, el director legalmente responsable y la persona que lo reemplace, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile, a menos que el medio de comunicación social utilice un lenguaje distinto al español.

Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión de libre recepción, presentadas por personas jurídicas en la cual más del 10% de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo

si previamente se acredita que a los nacionales chilenos se les otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile.

Sector: Pesca y Actividades Relacionadas con la Pesca

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 18.892, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1989,
Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX
Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978,
Ley de Navegación, Títulos I y II

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.

Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, en el mar territorial y en la Zona Económica Exclusiva. Son “naves chilenas” aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.

Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, más del 50% de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son personas naturales chilenas; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.

En caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por cualquier otro país, las naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a los poderes conferidos por ley, podrán ser exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese país.

El acceso a actividades de pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile, o una persona jurídica constituida por las personas antes mencionadas.

Sector: Servicios Deportivos, de Caza y de Esparcimiento

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 6.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 17.798, Diario Oficial, 21 de octubre de 1972, Título I
Decreto Supremo 83, del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 13 de mayo de 2008

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.

Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador de fuegos artificiales, podrá solicitar autorización para la importación e internación de éstos a la Dirección General de Movilización Nacional, pudiendo incluso, mantener existencias de estos elementos, para su comercialización a las personas autorizadas para efectuar espectáculos pirotécnicos. La Autoridad Fiscalizadora sólo podrá autorizar espectáculos pirotécnicos, si existe un informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad del mismo, firmado y aprobado por un programador calculista inscrito en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional o por un profesional, acreditado ante dicha Dirección General.

Para el montaje y ejecución de espectáculos pirotécnicos, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.

Sector: Servicios Especializados

Subsector: Agentes y despachadores de aduana

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 30, del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de abril de 1983, Libro IV
Decreto con Fuerza de Ley 2, del Ministerio de Hacienda, 1998

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo las personas naturales chilenas, con residencia en Chile, pueden suministrar servicios de agentes o despachadores de aduana.

Sector: Servicios de Investigación y Seguridad

Subsector: Servicios de guardia

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto 1.773, del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 14 de noviembre de 1994

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Sólo los chilenos pueden suministrar servicios como guardias de seguridad privados.

Sector: Servicios Suministrados a las Empresas

Subsector: Servicios de investigación

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo 711, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 15 de octubre de 1975

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación ante el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, y cumplirán con los requisitos establecidos por la respectiva regulación. Las personas naturales y jurídicas chilenas deberán presentar una solicitud al Instituto Hidrográfico de la Armada, a lo menos con tres (3) meses de anticipación, y deberán cumplir con los requisitos establecidos por la respectiva regulación.

Sector: Servicios Suministrados a las Empresas

Subsector: Servicios de investigación

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 11, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 5 de diciembre de 1968
Decreto 559, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 24 de enero de 1968
Decreto con Fuerza de Ley 83, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 27 de marzo de 1979.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas naturales que representan a personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas chilenas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un Cónsul de Chile en el país de domicilio de la persona natural, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen.

El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe decidir e informar si autoriza o rechaza exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero.

Sector: Servicios Suministrados a las Empresas

Subsector: Servicios de investigación en ciencias sociales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 17.288, Diario Oficial, 4 de febrero de 1970, Título V
Decreto Supremo 484, del Ministerio de Educación, Diario Oficial, 2 de abril de 1991

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Los permisos podrán concederse a (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, y que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; e (2) investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los directores y conservadores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar operaciones de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o de artefactos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

Sector: Servicios Suministrados a las Empresas

Subsector: Impresión, edición e industrias asociadas

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001,
Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del
Periodismo, Títulos I y III

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional.

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de contabilidad, auditoría financiera, teneduría de libros y servicios de asesoramiento tributario
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3) Presencia Local (Artículo 6.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.046, Diario Oficial, 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V Decreto Supremo 702 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 6 de julio de 2012, Reglamento de Sociedades Anónimas. Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, 25 de julio de 1975, Títulos I, II, III y IV Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1980, Títulos I, II, III y IV Circular 2.714, 6 de octubre de 1992; Circular 1, 17 de enero de 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos Circular 327, 29 de junio de 1983, y Circular 350, 21 de octubre de 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios legales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3) Presencia Local (Artículo 6.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV, Diario Oficial, 9 de julio de 1943 Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, 20 de marzo de 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, 18 de mayo de 1982
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo personas naturales chilenas y extranjeras residentes en Chile, que hayan completado la totalidad de sus estudios en el país, podrán ejercer como abogados.</p> <p>Sólo los abogados debidamente calificados para ejercer derecho estarán autorizados para patrocinar una causa ante tribunales chilenos y para efectuar la primera presentación o demanda de cada parte.</p> <p>Los siguientes documentos, entre otros, deberán ser redactados por abogados: las escrituras de constitución y modificaciones de sociedades; de resciliación o liquidación de sociedades; de liquidación de sociedades conyugales; de partición de bienes; escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas y cooperativas; contratos de transacciones financieras; contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.</p> <p>Ninguna de estas medidas se aplican a los consultores legales extranjeros que practican o asesoran sobre derecho internacional o sobre la legislación de otra Parte.</p>

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios auxiliares de la administración de justicia

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII, Diario Oficial, 9 de julio de 1943
Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III, Diario Oficial, 24 de junio de 1857
Ley 18.118, Diario Oficial, 22 de mayo de 1982, Título I
Decreto 197, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Diario Oficial, 8 de agosto de 1985
Ley 18.175, Diario Oficial, 28 de octubre de 1982, Título III

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en la misma ciudad o lugar donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.

Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deberán ser personas naturales chilenas y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.

Los archiveros, los defensores públicos y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas o extranjeras con residencia en Chile, que hayan completado la totalidad de sus estudios legales en Chile. Los abogados de la otra Parte pueden participar en un arbitraje cuando se trate de la legislación de la otra Parte y las partes en el arbitraje lo soliciten.

Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.

Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.

Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título profesional o técnico otorgado por una universidad o por un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos

de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres (3) años en áreas comerciales, económicas o jurídicas.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 18.916, Diario Oficial, 8 de febrero de 1990, Código Aeronáutico, Título Preliminar, y Títulos II y III
Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, 22 de junio de 1979, Normas sobre Aviación Comercial
Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 5 de enero de 1995
Ley 16.752, Diario Oficial, 17 de febrero de 1968, Título II
Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 10 de febrero de 1968
Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 17 de junio de 1981
Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 5 de marzo de 1974
Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 10 de diciembre de 1991
Decreto 222 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 5 de octubre de 2005.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores. La autoridad aeronáutica podrá permitir el registro de aeronaves de propiedad de personas jurídicas o naturales extranjeras, siempre que éstas se encuentren empleadas en Chile o ejerzan una actividad profesional o industria permanente en Chile.

Una aeronave particular de matrícula extranjera que realice actividades no comerciales no podrá permanecer en Chile más allá de treinta (30) días contados desde la fecha de su ingreso al país, a menos que cuente con autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor certeza, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados,

excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

El personal aeronáutico extranjero que no posea una licencia otorgada por la autoridad aeronáutica civil chilena podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil chilena como válida. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, la licencia o habilitación se otorgará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso, se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que los documentos están vigentes y que los requisitos exigidos para extender o convalidar dichas licencias y habilitaciones son iguales o superiores a los estándares establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán suministrarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua y navegación

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, 22 de diciembre de 1979,
Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II
Decreto Supremo 237, Diario Oficial, 25 de julio de 2001,
Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II
Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por cabotaje el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional, y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima podrá autorizar el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras.

El transporte marítimo internacional de carga hacia o desde Chile se encuentra sujeto al principio de reciprocidad.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y un país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se transportará en naves de bandera chilena o en naves reputadas como tales.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua y navegación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4) Presencia Local (Artículo 6.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad podrá registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenecen a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera con el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras podrán ser registradas en Chile, si dichas personas cumplen las siguientes condiciones: (1) están domiciliadas en Chile; (2) tienen el asiento principal de sus negocios en el país; o (3) ejercen alguna profesión o actividad comercial en forma permanente en Chile.

“Naves especiales” son aquellas utilizadas en servicios, operaciones o para otros propósitos específicos, con características especiales para las funciones que llevan a cabo, como remolcadores, dragas, naves con fines científicos o recreacionales, entre otros. Para los propósitos de este párrafo, una nave especial no incluye una nave pesquera.

La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua y navegación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4) Presencia Local (Artículo 6.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto Supremo 153, Diario Oficial, 11 de marzo de 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque o en otras maniobras en puertos chilenos, sólo pueden usarse remolcadores de bandera chilena.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves chilenas se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves chilenas es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director de la Autoridad Marítima, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Los patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de comercio marítimo, y tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca deberán ser chilenos. Extranjeros con domicilio en Chile también serán autorizados a desempeñar dichas actividades cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, si fuera indispensable, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Sólo podrán desempeñarse como operadores multimodales en Chile, personas naturales o jurídicas chilenas.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua y navegación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3) Presencia Local (Artículo 6.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV Decreto 90, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial, 21 de enero de 2000 Decreto 49, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial, 16 de julio de 1999 Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados y para tener oficina establecida en Chile. Cuando estas actividades sean desempeñadas por personas jurídicas, éstas deben estar legalmente constituidas en Chile y tener su domicilio principal en Chile. Al menos el 50% del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos. Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4) Presencia Local (Artículo 6.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 21 de noviembre de 1992 Decreto 163, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 4 de enero de 1985 Decreto Supremo 257, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 17 octubre de 1991
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada ante la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos, los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. La solicitud deberá contener la información requerida por la ley, y deberá presentarse, entre otros documentos, una copia certificada de la cédula nacional de identidad y, en el caso de personas jurídicas, la escritura pública de constitución y la que acredite el nombre y el domicilio de su representante legal.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para prestar servicios de transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sólo las compañías con domicilio real y efectivo en Chile, y creadas bajo las leyes de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú o Uruguay podrán ser autorizadas para prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile y Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú o Uruguay.

Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más del 50% de su capital y el control efectivo de esas

personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú o Uruguay.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre por carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6-4)

Medidas: Ley 18.290, Diario Oficial, 7 de febrero de 1984, Título IV
Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 7 de septiembre de 1960, Convención de Ginebra

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren a Chile, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la *Convención sobre la Circulación por Carreteras* de Ginebra de 1949, circularán libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena.

El titular de una licencia o certificado internacional vigente, expedido en país extranjero en conformidad a la *Convención de Ginebra*, podrá conducir en todo el territorio nacional. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá presentar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.

Anexo II
LISTA DE BRASIL

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. La lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 6.7, los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 6.3;
- (b) el Artículo 6.4;
- (c) el Artículo 6.5, o
- (d) el Artículo 6.6.

2. Cada ficha de este Anexo establece los siguientes elementos:

Descripción proporciona una descripción general de la reserva;

Nivel de gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 6.7.2, no se aplican a la o a las medidas listadas;

Sector se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha, y

Subsector se refiere al subsector para el cual se ha hecho la ficha.

3. De acuerdo con el Artículo 6.7.2, los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades listados, conforme el alcance inscrito en el elemento **Descripción** de esa ficha.

4. Para mayor certeza, el Artículo 6.5 se refiere a medidas no discriminatorias.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida destinada a fomentar el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología, la investigación científica y el desarrollo de normas y reglamentaciones técnicas.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Acceso a los Mercados (Artículo 6.5)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías sociales o regiones menos favorecidas o económicamente en desventaja.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Acceso a los Mercados (Artículo 6.5)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la adquisición o arrendamiento de propiedad rural o con el desarrollo de actividades en zonas de frontera (la franja hasta 150 km de distancia a lo largo de toda la frontera) y en las siguientes áreas: la Cuenca Amazónica, la Selva Atlántica, la Serra do Mar y el Pantanal.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Acceso a los Mercados (Artículo 6.5)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la adquisición o el arrendamiento de propiedad rural o la adquisición de cualquier otro derecho inmobiliario sobre la propiedad rural por personas naturales extranjeras, personas jurídicas extranjeras o personas jurídicas brasileñas con participación extranjera.

Para los efectos de esta reserva, propiedad rural es un área o inmueble que se destina o se puede destinar a la explotación agrícola, pecuaria, extractiva vegetal, forestal o agroindustrial.

Sector: Servicios sociales y de salud

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la asistencia a la salud.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Acceso a los Mercados (Artículo 6.5)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener ventajas de acceso a mercados y trato nacional con los países socios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Acceso a los Mercados (Artículo 6.5)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el acceso, la explotación económica y el envío al exterior de su patrimonio genético.

Para los fines de esta reserva, patrimonio genético significa información de origen genético de especies vegetales, animales, microbianas o especies de otra índole, incluidas las sustancias procedentes del metabolismo de estos seres vivos.

Sector: Servicios profesionales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relativas a los procedimientos para el registro de profesionales en virtud de acuerdos bilaterales celebrados por los respectivos Consejos Profesionales u otras autoridades competentes.

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios de investigación y desarrollo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de limitar, en todo el territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y las aguas bajo su jurisdicción, actividades de campo y la investigación científica que implique desplazamiento de recursos humanos y materiales, con el objetivo de recolectar datos, materiales, especímenes biológicos y minerales, piezas integrantes de la cultura nativa y cultura popular.

Sector: Servicios educacionales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a la autorización y/o el registro referente a la calificación para la emisión de diplomas y certificados brasileños de educación.

Esta reserva no se aplica a cursos de idiomas y otros cursos libres como cursos de Gastronomía y de Arte y Cultura chilenas.

Sector: Industrias culturales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de mantener cualquier medida para el sector de industrias culturales.

A los efectos de esta entrada, "industrias culturales" incluye personas involucradas en cualquiera de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o periódicos en forma impresa o legible por máquina, pero sin incluir la única actividad de impresión o composición de cualquiera de los anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de películas o grabaciones de video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de audio o video musical;
- (d) la publicación, distribución o venta de música en forma impresa o legible por máquina;
- (e) exhibiciones de película, grabación o video de juegos, o
- (f) radiocomunicaciones en las que se realicen las transmisiones destinadas a la recepción directa por parte del público en general, todas las empresas de radio, televisión y cable y toda la programación de satélites y los servicios de red de transmisión.

En materia de nación más favorecida, Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que definen normas para la coproducción de películas con países extranjeros y conceden trato nacional a películas coproducidas con otros países que mantienen acuerdo de coproducción con Brasil.

Sector: Transporte marítimo navegación oceánica (carga)

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relativas a división y reserva de cargas en bases recíprocas con países con que celebre acuerdos bilaterales de transporte marítimo.

Sector: Servicios relacionados a la minería

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de mantener cualquier medida relativa a exploración, aprovechamiento, explotación e investigación de yacimientos minerales y demás recursos minerales.

Sector: Energía

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a transporte, tratamiento, refinación, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, productos del petróleo y petroquímicos, en todo el territorio nacional, incluidas la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera sea su estado físico.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Acceso a los Mercados (6.5)
Presencia Local (6.6)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio de Servicios

Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas a un nuevo servicio que no pueda clasificarse en la CPC 1991.

La reserva no se aplica a un servicio existente que podría clasificarse en la CPC 1991, pero que anteriormente no podría suministrarse sobre una base transfronteriza debido a la falta de viabilidad técnica.

Para los efectos de esta entrada, "CPC 1991" significa la Clasificación Central de Productos Provisional (Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de estadísticas de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991).

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 6.5)
Nivel de gobierno:	Central
Descripción:	Comercio de Servicios

Además de las reservas horizontales presentes en este anexo, Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el Artículo 6.5 (Acceso a los Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujetos a las limitaciones y condiciones listadas a continuación.

Para efectos de esta entrada:

- (a) “(1)” se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de cualquier otra Parte;
- (b) “(2)” se refiere al suministro de servicios en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
- (c) “(3)” se refiere al suministro de servicios por una persona de una Parte en el territorio de la otra Parte mediante presencia comercial, y
- (d) “(4)” se refiere al suministro de servicios por un nacional de una Parte en el territorio de cualquier otra Parte.

Servicios jurídicos (solamente consultoría en derecho internacional y chileno)

- (1) y (2) Ninguna.
- (3) Las sociedades de consultores en derecho extranjero deben ser constituidas de acuerdo con la ley brasileña, con sede en Brasil y objeto social exclusivo de proveer servicios de consultoría en derecho extranjero e internacional. La sociedad deberá ser compuesta exclusivamente por consultores en derecho extranjero.
- (4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros

- (1) Se exige establecimiento en Brasil.
- (2) Ninguna.
- (3) Es necesaria la constitución de sociedad civil únicamente para el suministro de servicios profesionales de auditoría y otros servicios relacionados con la profesión de contador.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de asesoría tributaria (no incluye servicios jurídicos)

(1) Sin consolidar.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de arquitectura, servicios de ingeniería, servicios integrados de ingeniería, servicios de planificación urbana y de arquitectura paisagística.

(1) y (2) Sin consolidar.

(3) Proveedores de servicios extranjeros solo podrán ejercer actividades en el territorio nacional siempre y cuando estén asociados con proveedores de servicios brasileños por medio de “consorcios”. La persona socia brasileña deberá mantener la conducción del trabajo.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios veterinarios

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Otros (biología, farmacia, psicología, biblioteconomía)

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de computación y servicios conexos, excepto para time-stamping (n.d.) y certificación digital (n.d.)

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Investigación y desarrollo en ciencias naturales

(1) Sin consolidar.

(2) Ninguna.

(3) La autorización para investigación mineral solo será otorgada a brasileños (persona física, firma individual o empresa legalmente habilitada). Salvo con el consentimiento previo del Consejo de Seguridad Nacional, está prohibida el establecimiento de empresas que se dediquen a la investigación, extracción, explotación y aprovechamiento de recursos minerales y la participación, a cualquier título, de extranjeros, persona física o jurídica, en una persona jurídica que sea titular de derecho real sobre inmueble rural en la Zona de Frontera. No se concederá autorización para realizar operaciones y

actividades de investigación, explotación, remoción o demolición de cosas o bienes hundidos, sumergidos, encallados y perdidos en aguas de jurisdicción nacional, en terrenos de marina y extensiones y en terrenos marginales, por consecuencia de siniestro, aligeramiento o accidente marítimo, a una persona física o jurídica extranjera o a una persona jurídica bajo control extranjero, las cuales tampoco podrán ser subcontratadas por personas naturales o jurídicas brasileñas. Solamente se concederá autorización para pesquisas e investigaciones científicas por parte de extranjeros (persona física o jurídica, organización gubernamental o privada) o por organizaciones internacionales cuando estas deriven de contratos, acuerdos o convenios con instituciones brasileñas, excepto en los casos en que ninguna entidad de Brasil haya demostrado interés en firmar dichos compromisos. La investigación científica marina en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva solo podrá ser llevada a cabo por proveedores extranjeros con el consentimiento previo del gobierno brasileño.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Investigación y desarrollo en ciencias sociales y humanas

(1) Sin consolidar.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Investigación y desarrollo inter-disciplinario

(1) Sin consolidar.

(2) Ninguna.

(3) Ninguna. En el caso de actividades inter-disciplinares de investigación y desarrollo que involucren investigación y desarrollo en ciencias naturales, deben ser observadas las restricciones del subsector correspondiente.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados; y por comisión o contrato

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de arrendamiento o alquiler sin operadores: relativos a buques sin tripulación; a aeronaves sin tripulación; a otros equipos de transporte sin operadores; a otras máquinas y equipos sin operadores; y a otros servicios de arrendamiento o alquiler de bienes personales.

(1) y (2) Ninguna.

(3) Las sociedades de arrendamiento mercantil deben adoptar la forma jurídica de sociedades anónimas.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de producción de contenidos audiovisuales para publicidad

(1) La participación extranjera en la producción se limita a un tercio de las imágenes de películas publicitarias. Una mayor participación está condicionada al uso de profesionales y empresas productoras de Brasil. Las películas publicitarias deben hablarse en portugués, a menos que el sujeto de la película exija el uso de un idioma extranjero.

(2) Sin consolidar.

(3) Además de las condiciones anteriores (1), la participación extranjera está limitada al 49% del capital de las empresas establecidas en Brasil. La dirección debe permanecer con los socios brasileños. Los profesionales están sujetos al Código de Ética Brasileño de los Profesionales de la Publicidad.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Estudios de mercado y de opinión pública

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Consultoría en administración; servicios relativos a la consultoría administrativa

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de ensayos y análisis técnicos

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios relativos a la agricultura y silvicultura (excepto los servicios relativos a la caza)

(1) Sin consolidar.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios relativos a la pesca (no incluye la propiedad de embarcaciones de pesca)

(1) Las embarcaciones extranjeras solamente podrán realizar actividades pesqueras en Brasil cuando fueren autorizadas por acto del Ministro de Estado de Agricultura y Abastecimiento.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios relativos a la minería

(1) Sin consolidar.

(2) Ninguna.

(3) La investigación y la extracción de recursos minerales y el aprovechamiento de los potenciales de energía hidráulica solamente podrán ser efectuados por brasileños o empresas constituidas bajo la legislación brasileña y que tengan su sede y administración en el País. En la zona de frontera, las industrias relacionadas con la seguridad nacional, según decreto del Poder Ejecutivo y aquellas destinadas a la investigación, extracción, explotación y aprovechamiento de recursos minerales, salvo aquellos de inmediata aplicación en la construcción civil, así clasificados en el Código de Minería, deberán tener el 51% del capital de la empresa perteneciente a brasileños y la mayoría de los ocupantes de cargos de administración o de gerencia deberán ser brasileños, siéndole asegurado a estos los poderes decisorios. En el caso de persona física o empresa individual, el establecimiento o explotación del servicio solamente será permitido a brasileños. Proveedores de servicios extranjeros solo podrán ejercer actividades en el territorio nacional siempre y cuando estén asociados con proveedores de servicios brasileños por medio de consorcios. La persona socia brasileña deberá mantener la conducción del trabajo.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios relativos a la producción manufacturera

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de colocación y suministro de personal

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de consultoría técnica y científica

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos, excepto equipo de transporte

(1) Sin consolidar.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de limpieza de edificios

(1) Sin consolidar.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de fotografía

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de aerofotometría y aerorelevamiento

(1) Se requiere la constitución bajo la legislación brasileña, con sede y administración en el País.

(2) Ninguna.

(3) Se requiere la constitución bajo la legislación brasileña, con sede y administración en el País, que tenga como objeto social la ejecución del servicio de aerorelevamiento. La participación de entidad extranjera, en casos excepcionales y declarado interés público, requiere la autorización del Presidente de la República. La interpretación y la traducción de los datos deberá ser efectuada en Brasil, bajo total control de la entidad nacional responsable por la instrucción del proceso de autorización.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de empaque

(1) Sin consolidar.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de editoriales y de imprenta

(1) y (2) Ninguna.

(3) La propiedad de las empresas periódicas es exclusiva de brasileños natos o naturalizados hace más 10 años o de personas jurídicas constituidas bajo la legislación brasileña y que tengan sede en el País.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de convenciones

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Otros servicios de traducción e interpretación (excluyendo traductores oficiales)

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la "Lei de Migração" y en la "Consolidação das Leis do Trabalho".

Servicios de correos (a excepción de las actividades reservadas al operador designado brasileño, que incluyen la recogida, recepción, procesamiento, transporte y entrega de cartas, tarjetas postales y la correspondencia agrupada, para destinos nacionales o en el extranjero, incluida toda forma de envío, ya sea prioritario o no prioritario, urgente, etc., así como la venta de sellos y otras fórmulas de franqueo postal)

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la "Lei de Migração" y en la "Consolidação das Leis do Trabalho".

Servicios de telecomunicaciones: cuando las condiciones técnicas, operativas y comerciales sean equivalentes a las de los satélites extranjeros, satélites brasileños deben utilizarse para el suministro de servicios de telecomunicaciones por satélite.

Servicios de telecomunicaciones locales, de larga distancia e internacionales, para uso público y no público, prestados mediante cualquier tecnología de red (cables, satélite, etc.): servicios telefónicos de voz; servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes; servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos; servicios de facsímil; servicios de circuitos privados arrendados; correo electrónico; correo de voz; acceso on line a bases de datos e informaciones; Intercambio Electrónico de Datos (EDI); facsímil avanzado, incluyendo "store-and-forward" y "store-and-retrieve"; conversión de códigos y protocolos; procesamiento on line de datos y/o de informaciones (incluyendo procesamiento de transacción); otros servicios móviles (servicios celulares analógicos y digitales; servicios móviles globales por satélite; servicios buscapersonas; y servicios troncalizados)

(1) y (2) Sin consolidar.

(3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la "Lei de Migração" y en la "Consolidação das Leis do Trabalho".

Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos: servicios generales de construcción; servicios generales de construcción para ingeniería civil; instalación, armado y mantenimiento y reparación de estructuras prefabricadas; servicios de finalización de edificios; y otros

(1) Sin consolidar.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de distribución: servicios de comisionistas; comercio mayorista; comercio minorista; y servicios de franquicia

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de enseñanza: otros servicios de educación y capacitación; cursos de idiomas y otros cursos libres, como gastronomía y arte y cultura de Chile

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios relacionados al medio ambiente (no incluye servicios de consultoría y administración): servicios de alcantarillado; servicios de eliminación de desperdicios; servicios de limpieza pública y similares; servicios de la limpieza de gases de combustión, servicios de amortiguamiento de ruidos, servicios de limpieza y recuperación de suelos y aguas

(1) y (2) Ninguna.

(3) Ninguna, excepto que el suministro de esos servicios al gobierno brasileño (en los niveles federal, estadual y municipal) depende de concesiones públicas y de las condiciones en ellas establecidas.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de turismo y viajes: hoteles y restaurantes

(1) Sin consolidar.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de turismo y viajes: agencias de viajes y operadores de turismo; guías de turismo

(1) y (2) Sin consolidar.

(3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (excepto juegos de azar y apuestas, servicios multiplex y otros)

(1) Sin consolidar.

(2) Ninguna.

(3) Las entidades de deportivas que participen en competencias profesionales y las ligas en las que se organicen que no se constituyan en sociedad comercial o no contraten una sociedad comercial para administrar sus actividades profesionales, para todos los fines de derecho, se equiparan a las sociedades de hecho o irregulares, según la ley comercial.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios deportivos

(1) Sin consolidar.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de transporte marítimo: transporte de pasajeros

(1) Sin consolidar.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de transporte marítimo: transporte de carga, excepto el transporte de carga realizado entre un puerto o punto situado en el territorio de Brasil y otro puerto o punto situado en el mismo territorio, incluidos los llamados servicios de enlace (“feeder”) y el movimiento de equipamiento

(1) Ninguna, excepto el transporte de cargas provenientes de contrataciones públicas, de cargas financiadas o subsidiadas por el gobierno brasileño y de petróleo y derivados.

(2) Ninguna.

(3) Es necesario constituirse como empresa brasileña de navegación (EBN), para lo que es preciso poseer al menos una embarcación. Para que una embarcación pueda enarbolar el pabellón de Brasil, debe estar registrado según la legislación nacional e inscrito en el Registro Nacional o en el Registro Especial Brasileño (REB).

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de transporte marítimo: alquiler de embarcaciones con tripulación

(1) Empresas brasileñas de navegación pueden fletar embarcaciones extranjeras en los casos de: a) indisponibilidad de embarcaciones brasileñas, b) interés público, y c) sustitución de embarcación en construcción en astillero nacional.

(2) Ninguna.

(3) El fletamento de embarcaciones brasileñas hipotecadas junto al Fondo de la Marina Mercante por empresas con sede en Brasil en

favor de empresas o sociedades extranjeras requiere la autorización de la autoridad competente.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de transporte marítimo: mantenimiento y reparación de embarcaciones

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de transporte marítimo: servicios de remolque

(1) El suministro de estos servicios está reservado a las empresas brasileñas de navegación autorizadas por la Autoridad competente de la navegación de apoyo. Las embarcaciones extranjeras solamente podrán participar de la navegación de apoyo cuando fueren fletadas por empresas brasileñas de navegación.

(2) Ninguna.

(3) Es necesario constituirse como empresa brasileña de navegación (EBN), para lo que es preciso poseer al menos una embarcación. Para que una embarcación pueda enarbolar el pabellón de Brasil, debe estar registrado según la legislación nacional e inscrito en el Registro Nacional o en el Registro Especial Brasileño (REB).

(4) Sin consolidar.

Servicios auxiliares para el transporte marítimo (servicios de manipulación de carga; servicios de almacenamiento; servicios de despacho de aduana; servicios de estaciones y depósitos de contenedores; servicios de agencias marítimas; y servicios de transitarios marítimos)

(1) Para suministrar servicios auxiliares de manipulación y almacenamiento es necesario ser persona jurídica con sede en el país.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de transporte aéreo: servicios auxiliares al transporte aéreo; venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; servicios de sistemas de reserva informatizados

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de transporte por ferrocarril: transporte de cargas

(1) Los compromisos asumidos en este subsector están sujetos también a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), estando prohibido el suministro transporte interno.

(2) Ninguna.

(3) Se requiere concesión gubernamental. El otorgamiento de nuevas concesiones es discrecional. El número de prestadores de servicios puede ser limitado.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de transporte por carretera: transporte de cargas

(1) Los compromisos asumidos en este subsector están sujetos también a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), estando vedado el suministro de transporte interno.

(2) Ninguna.

(3) Ninguna, excepto en lo concerniente al transporte internacional terrestre, tal como previsto en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) adoptado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios de transporte por tuberías: transporte de otros bienes, excepto productos de hidrocarburos

(1) y (2) Sin consolidar.

(3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Servicios auxiliares a todos los tipos de transportes: servicios de carga y descarga; servicios de almacenamiento

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin consolidar, salvo lo señalado en la “Lei de Migração” y en la “Consolidação das Leis do Trabalho”.

Anexo II
LISTA DE CHILE

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 6.7, los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 6.3;
- (b) el Artículo 6.4;
- (c) el Artículo 6.5, o
- (d) el Artículo 6.6.

2. Cada ficha de este Anexo establece los siguientes elementos:

Descripción describe la cobertura de los sectores, subsectores, o actividades cubiertas por la ficha;

Medidas Vigentes identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha;

Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 6.7.2, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la ficha;

Sector se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha, y

Subsector se refiere al subsector para el cual se ha hecho la ficha.

3. De acuerdo con el Artículo 6.7.2, los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades mencionadas en el elemento **Descripción** de esa ficha.

4. Para mayor certeza, el Artículo 6.5 se refiere a medidas no discriminatorias.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca, o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicación.
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4) Presencia Local (Artículo 6.6)
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al comercio transfronterizo de servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicación.
Medidas Vigentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI



Sector: Asuntos Relacionados con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:

Sector: Educación

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a personas naturales que presten servicios de educación en Chile.

El párrafo anterior incluye profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel prebásico, parvulario, diferencial, básico, de educación media o secundaria, profesional, técnico o universitario, y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos o universidades.

Esta reserva no se aplica al suministro de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación comercial, capacitación de empresas, y de capacitación industrial y de perfeccionamiento de destrezas, incluyendo servicios de consultoría relativos a apoyo técnico, asesorías, currículum y desarrollo de programas en educación.

Medidas Vigentes:

Sector: Pesca

Subsector: Actividades relativas a la pesca

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)

Descripción: Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto).

Chile se reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.

Medidas Vigentes: Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V
Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, 6 de abril de 1960, sobre Concesiones Marítimas
Decreto Supremo 660, Diario Oficial, 28 de noviembre de 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas
Decreto Supremo 123 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca, Diario Oficial, 23 de agosto de 2004, Sobre Uso de Puertos

Sector: Artes e Industrias Culturales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las artes e industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones de este Acuerdo.

Para efectos de esta reserva, “artes e industrias culturales” incluye:

- (a) libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la impresión ni composición tipográfica de ninguna de las anteriores;
- (b) grabaciones de películas o video;
- (c) grabaciones de música en formato de audio o video;
- (d) música impresa o legible por máquinas;
- (e) artes visuales, fotografía artística y nuevos medios;
- (f) artes escénicas, incluyendo teatro, danza y artes circenses, y
- (g) servicios de medios o multimedia.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios de Entretenimiento, Audiovisuales y de Difusión

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a:

- (a) la organización y presentación en Chile de conciertos e interpretaciones musicales;
- (b) distribución o exhibición de películas o videos, y
- (c) las radiodifusiones destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de radiodifusión.

Sin perjuicio de lo anterior, Chile extenderá a los prestadores de servicios de Brasil, un trato no menos favorable que el que Brasil otorga a prestadores de servicios de Chile.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: aseguramiento de ingresos o seguros, servicios de seguridad social o seguros, bienestar social, educación, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios Relacionados con el Medio Ambiente

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas y servicios sanitarios, tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo puedan ser suministrados por personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena o creadas de acuerdo con los requisitos establecidos por la legislación chilena.

Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios Relacionados con la Construcción

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras.

Estas medidas pueden incluir requisitos tales como residencia, registro o cualquier otra forma de presencia local, o la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para el suministro de servicios de construcción.

Medidas Vigentes:

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre internacional

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.

Adicionalmente, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde Chile:

- (a) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica chilena;
- (b) tener domicilio real y efectivo en Chile, y
- (c) en el caso de una persona jurídica, estar legalmente constituida en Chile y más del 50% de su capital social debe ser de propiedad de nacionales chilenos y su control efectivo en manos de nacionales chilenos.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios de Transporte

Subsector: Transporte por carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 6.3)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice solo a personas naturales o jurídicas a suministrar transporte terrestre de personas o mercancías dentro del territorio de Chile (cabotaje). Para ello, se deberá usar vehículos registrados en Chile.

Medidas Vigentes:

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 6.5)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 6.5 (Acceso a los Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

Servicios legales:

(1) y (3) Ninguna, salvo en el caso de síndicos de quiebras quienes deben estar debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia, y sólo pueden trabajar en el lugar donde residen.

(2) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros:

(1) y (3) Ninguna, salvo que los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas legalmente constituidas en Chile como sociedades de personas o asociaciones, y cuyo principal línea de negocios sean los servicios de auditoría, pueden estar inscritas en el Registro.

(2) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de asesoramiento tributario:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de arquitectura:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de ingeniería:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios integrados de ingeniería:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de veterinaria:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de informática y servicios conexos:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo, servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales, y servicios científicos relacionados y servicios de consultoría técnica:

(1) y (3) Ninguna, salvo: cualquier exploración de naturaleza científica o técnica, o relacionada con el andinismo, que personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero busquen realizar en áreas limítrofes que requieran ser autorizadas y supervisadas por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes. Estos representantes participarán y conocerán los estudios y sus alcances.

(2) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios inmobiliarios: que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de publicidad, de investigación de mercado y encuestas de la opinión pública, servicios de consultores en administración, servicios relacionados con los de los consultores en administración, servicios de ensayos y análisis técnicos:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la agricultura, la caza, la manufactura y la silvicultura:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, servicios de investigación y seguridad:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicios fotográficos, servicios de empaque, y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios editoriales y de imprenta:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios Postales:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional: Para (1), (2), (3) y (4): Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Chile de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Servicios intermedios de telecomunicaciones, servicios complementarios de telecomunicaciones, servicios limitados de telecomunicaciones: Para (1), (2) y (3): una concesión otorgada por medio de un Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se requiere para la instalación, operación, y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio de Chile. Sólo las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena serán elegibles para dicha concesión.

Un pronunciamiento oficial expedido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones se requiere para llevar a cabo Servicios Complementarios de Telecomunicaciones, que consistan en servicios adicionales suministrados mediante la conexión de equipos a las redes públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento con las normas técnicas establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no alteración de las características técnicas esenciales de las redes ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas.

Un permiso emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones se requiere para la instalación, operación y desarrollo de servicios limitados de telecomunicaciones.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

(4): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de comisionista, servicios comerciales al por mayor, servicios comerciales al por menor, servicios de franquicias y otro tipo de distribución:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con el medio ambiente:

(1) y (3) Sin compromisos, excepto para servicios de consultoría.

(2) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, y de guías de turismo:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios deportivos y otros servicios recreacionales, excluyendo juegos de azar y apuestas:

(1), (2) y (3) Ninguna, salvo que un tipo específico de persona jurídica se requiere para las organizaciones deportivas que desarrollen actividades profesionales. Además, (a) no se podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competencia deportiva; (b) se podrán establecer regulaciones específicas para evitar la concentración de la propiedad de las organizaciones deportivas; y (c) se podrán imponer requisitos de capital mínimo.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de explotación de instalaciones deportivas:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por carretera: transporte de carga, alquiler de vehículos comerciales con conductor; mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera; servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, servicios de almacenamiento, servicios de agencias de transporte de carga:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por tuberías: transporte de combustibles y otros productos:

(1), (2) y (3) Ninguna, excepto que el servicio deber ser suministrado por una persona jurídica constituida conforme a la legislación chilena y el suministro del servicio podrá estar sujeto a una concesión en condiciones de trato nacional.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de venta y comercialización de transporte aéreo, servicios de sistemas de reserva informatizados:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Para los efectos de esta reserva:

(1) se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

(2) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte a una persona de otra Parte;

(3) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte, por un proveedor de servicios de la otra Parte, mediante presencia comercial, y

(4) se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte.

Capítulo 7
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 7.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

cónyuge significa:

- (i) en el caso de Brasil, una persona que cumple con los requisitos para una relación conyugal, sin discriminación alguna, bajo el ordenamiento jurídico brasileño, y
- (ii) en el caso de Chile, una persona que cumple con los requisitos para una relación conyugal bajo el ordenamiento jurídico chileno;

dependiente significa:

- (i) en el caso de Brasil, compañero o compañera, sin discriminación alguna; los hijos de inmigrante beneficiario de la autorización de residencia, o el inmigrante que tenga un hijo o hija o un inmigrante beneficiario de una autorización de residencia; el ascendiente, descendiente hasta el segundo grado o los hermanos de brasileño o brasileña o de inmigrante beneficiario de autorización de residencia; o el inmigrante que tenga a un brasileño o brasileña bajo su tutela o custodia, y
- (ii) en el caso de Chile, un miembro de la familia que vive con la persona de negocios, incluyendo los padres, hijos y el concubino o concubina;

ejecutivo significa un nacional que, ante todo, dirige la gestión de una empresa, ejerciendo amplios poderes en la toma de decisiones y recibiendo sólo supervisión general o dirección de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva, o accionistas de la empresa. Un ejecutivo no realizaría directamente tareas relacionadas con el actual suministro del servicio o la operación de la empresa;

entrada temporal significa el ingreso de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

formalidad migratoria significa una visa, pase laboral u otro documento u autorización electrónica, que otorga a un nacional de una Parte el derecho a:

- (i) en el caso de visitantes de negocios, ingresar y visitar a la Parte otorgante;
- (ii) en el caso de ejecutivos y sus cónyuges acompañantes, personal transferido dentro de una empresa y sus cónyuges acompañantes, y proveedores de servicios bajo contrato y sus cónyuges acompañantes, ingresar y residir en la Parte otorgante, o
- (iii) en el caso de los dependientes de ejecutivos, personal transferido dentro de una empresa y proveedores de servicios bajo contrato, ingresar y residir en el territorio de la Parte otorgante;

medida migratoria significa una medida que afecta la entrada y permanencia de extranjeros;

Parte otorgante significa la Parte que recibe la solicitud de entrada temporal de un nacional de la otra Parte que está cubierto por el Artículo 7.2;

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o suministro de servicios o en actividades de inversión;

personal transferido dentro de una empresa significa un empleado de una empresa de una Parte establecida en el territorio de la otra Parte a través de una sucursal, subsidiaria o afiliada, que está legal y activamente operativa en esa Parte, y que ha sido transferido por la empresa para ocupar una posición en la sucursal, subsidiaria o afiliada de la empresa en la Parte otorgante, y que es:

- (i) **un gerente**, que significa un nacional que será responsable por todas o una parte sustancial de las operaciones de la empresa en la Parte otorgante, recibiendo supervisión general o dirección principalmente de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o accionistas de la empresa; incluyendo la dirección de la empresa o de un departamento o subdivisión de ella; la supervisión y control del trabajo de otros empleados de supervisión, profesionales o de dirección; y que tiene la autoridad para establecer metas y políticas del departamento o subdivisión de la empresa, o
- (ii) **un especialista**, que significa un nacional con destrezas avanzadas en materias de comercio, técnicas o profesionales. La persona que persigue la entrada debe estar calificada como aquella que tiene las necesarias idoneidades o credenciales alternativas aceptadas que cumplen con los estándares domésticos de la Parte otorgante para la ocupación respectiva.

Para calificar como especialista, un nacional que persigue la entrada temporal bajo esta categoría deberá presentar:

- (A) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;
- (B) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada, y
- (C) documentación pertinente que demuestre el logro de los mínimos requisitos educacionales o credenciales alternativas, respectivamente.

Adicionalmente a los requerimientos establecidos en (A) a (C), la entrada temporal sólo será otorgada a las personas de negocios que también cumplan con las medidas de inmigración de una Parte;

proveedor de servicios bajo contrato significa un nacional:

- (i) que tiene un alto nivel técnico o calificaciones personales, destrezas y experiencia, y
 - (A) que es un empleado de una empresa de una Parte que ha concluido un contrato para el suministro de un servicio en la otra Parte y que no tiene presencia comercial dentro de esa Parte, o

- (B) que ha sido contratado por una empresa que opera legal y activamente en la otra Parte, con el objeto de suministrar un servicio bajo un contrato en esa Parte.

Nada comprendido en (A) o (B) deberá impedir a una Parte de la facultad de requerir un contrato de trabajo entre el nacional y la empresa operando en la Parte otorgante, y

- (ii) que ha sido calificado como poseedor de las idoneidades, destrezas y experiencia laborales necesarias aceptadas para alcanzar el estándar doméstico de su ocupación respectiva dentro de la Parte otorgante, y

visitante de negocios significa el nacional de una Parte que intenta trasladarse a la otra Parte por motivos de negocios, incluidos motivos de inversión, y cuya remuneración y soporte financiero para la duración de su visita se derivan de fuentes externas a la Parte otorgante y que no participa en ella efectuando ventas directas al público general o en el suministro de bienes o servicios. Con el propósito de calificar como visitante de negocios, un nacional que persigue la entrada temporal deberá presentar:

- (i) pruebas que acrediten la nacionalidad de una de las Partes;
- (ii) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada, y
- (iii) pruebas del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en este subpárrafo cuando demuestre que:
 - (A) la fuente de remuneración correspondiente a esa actividad de negocios se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal, y
 - (B) el asiento principal de los negocios de esa persona y el actual lugar del devengo de sus ganancias, al menos predominantemente, se mantienen fuera de tal territorio.

Adicionalmente a los requerimientos establecidos en los numerales (i) a (iii), la entrada temporal sólo será otorgada a las personas de negocios que también cumplan con las medidas de inmigración de una Parte.

Artículo 7.2: Ámbito de Aplicación

I. Este Capítulo aplicará a las medidas que afecten el movimiento de nacionales de una Parte hacia el territorio de la otra Parte, donde estas personas son:

- (a) visitantes de negocios;
- (b) proveedores de servicios bajo contrato;
- (c) ejecutivos de un negocio cuya sede se encuentra en una Parte, que está estableciendo una sucursal subsidiaria de ese negocio en la otra Parte, o

(d) personal transferido al interior de una empresa.

2. Este Capítulo no se aplicará a medidas que afecten a nacionales que persiguen obtener acceso al mercado laboral de una Parte, como tampoco debe aplicarse a medidas relativas a ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente o empleo en forma permanente.

Artículo 7.3: Obligaciones Generales

1. Cada Parte deberá aplicar sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de manera expedita, para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de bienes o servicios, o en la realización de actividades de inversión, de conformidad con este Acuerdo.

2. Ninguna disposición de este Acuerdo deberá impedir a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de nacionales de la otra Parte, o la permanencia temporal de ellos en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de nacionales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios concedidos a la otra Parte bajo los términos de este Capítulo y del Capítulo 6 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

3. El solo hecho de requerir a nacionales que cumplan con los requisitos de elegibilidad con anterioridad a la entrada a una Parte, no deberá ser considerado como anulación o menoscabo de los beneficios concedidos a la otra Parte, bajo los términos de este Capítulo y del Capítulo 6 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

4. Cualquier medida relativa a la entrada temporal de personas de negocios adoptada y mantenida por una Parte bajo su propia iniciativa, o como resultado de un acuerdo entre las Partes, que proporcione un acceso o tratamiento más liberal de las personas de negocios cubiertas por este Capítulo, deberá ser concedida a las personas de negocios cubiertas por el mismo. Sin embargo, con respecto a tales medidas adoptadas o mantenidas por una Parte bajo su propia iniciativa, cualquier acceso o tratamiento más liberal concedido bajo aquellas iniciativas sólo será otorgado por el tiempo en que tales medidas estén vigentes.

Artículo 7.4: Autorización de Entrada Temporal

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal de personas de negocios, incluyendo cónyuges y dependientes de personal transferido al interior de una empresa, que además estén calificados para ingresar, de conformidad con las medidas aplicables relacionadas con la salud y la seguridad públicas, así como con las relativas a la seguridad nacional, de acuerdo con este Capítulo, incluido lo previsto por los Anexos I y II.

2. Cada Parte deberá asegurar que los derechos impuestos por sus autoridades competentes, aplicables a las solicitudes para una formalidad migratoria, no constituyan un impedimento injustificable para el movimiento de nacionales bajo este Capítulo.

3. La entrada temporal otorgada en virtud de este Capítulo no reemplazará los requerimientos necesarios para desempeñar una profesión o actividad de acuerdo con las leyes y regulaciones específicas en el territorio de la Parte otorgante de la entrada temporal.

Artículo 7.5: Entrega de Información

Cada Parte deberá:

- (a) poner a disposición del público general material explicativo de todas las medidas relevantes que pertenezcan o afecten a la operación de este Capítulo, incluidas cualquier medida nueva o modificada;
- (b) a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, poner a disposición de la otra Parte un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal bajo este Capítulo, de tal manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos, y
- (c) mantener mecanismos apropiados para responder las consultas de la otra Parte, y de las personas interesadas de la misma, relativas a medidas que afecten la entrada temporal y la permanencia temporal de nacionales de la otra Parte.

Artículo 7.6: Consultas

1. Las Partes acuerdan efectuar consultas sobre cualquier cuestión planteada por una de ellas relacionada con este Capítulo. Tales consultas podrán incluir:

- (a) consideración de sugerencias para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios;
- (b) consideración del desarrollo de un criterio e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo, y
- (c) cualquier preocupación relativa a la denegación a otorgar entrada temporal de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.

2. Los procedimientos señalados en el párrafo anterior, deberán incluir funcionarios de los organismos de inmigración de las Partes.

Artículo 7.7: Relación con otros Capítulos

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, ninguna disposición de este Acuerdo impondrá obligación alguna a las Partes respecto de sus medidas migratorias.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo será interpretado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros capítulos de este Acuerdo.

Artículo 7.8: Aplicación de Regulaciones

1. En el caso en que una formalidad migratoria sea requerida por una Parte, esa Parte deberá procesar en forma expedita las solicitudes completas de formalidades migratorias recibidas de los nacionales de la otra Parte cubiertos por el Artículo 7.2, incluidas peticiones de formalidades migratorias adicionales.

2. Cada Parte deberá, ante consulta del solicitante, y dentro de un plazo razonable después de que la completa solicitud de entrada temporal formulada por un nacional cubierto por el Artículo 7.2 ha sido presentada, notificar al solicitante de:

- (a) el estado de la solicitud, y
- (b) la decisión con respecto a la solicitud incluyendo, en caso de ser aprobada, el período de estadía y otras condiciones; o, en caso de ser denegada, las razones para la denegación y las vías para solicitar una revisión de la decisión.

Artículo 7.9: Solución de Controversias

1. Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de una negativa de autorización de entrada temporal en conformidad con este Capítulo, ni respecto de un caso en particular que surja conforme al Artículo 7.3, a menos que:

- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente;
- (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos nacionales a su alcance respecto de ese asunto en particular, y
- (c) las Partes hayan emprendido consultas de acuerdo al Artículo 7.6.

2. Los recursos a que se refiere el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando exista demora indebida en el proceso reparador y esta sea imputable a la Parte donde el proceso está siendo conducido.

Anexo I
CHILE

1. Las personas de negocios que ingresan a Chile conforme al Artículo 7.2.1, incluyendo cónyuges y dependientes de personal transferido al interior de una empresa, serán consideradas como involucradas en actividades que son del interés del país.

2. Las personas de negocios que ingresan a Chile conforme al Artículo 7.2, y a quienes se les ha expedido una visa temporal, podrán recibir la extensión de tal visa temporal por períodos subsecuentes, siempre que las condiciones en que se ha basado su otorgamiento permanezcan vigentes, sin que sea necesario que tal persona solicite la residencia permanente.

3. Cuando un nacional:

(i) ha sido favorecido con el otorgamiento al derecho a entrada temporal según lo dispuesto en el Artículo 7.4 por un período mayor de doce (12) meses, y

(ii) tiene un dependiente o cónyuge,

Chile deberá, en el caso de una solicitud presentada por un dependiente o cónyuge acompañante de un nacional de Brasil que cumple con los requisitos establecidos en Chile para el otorgamiento de una formalidad migratoria, otorgar al dependiente o cónyuge acompañante el derecho a entrada, permanencia y movimiento temporales, por igual período que al nacional en cuestión.

4. Las personas de negocios que ingresan a Chile podrán también obtener una cédula de identidad para extranjeros.

Anexo II
BRASIL

1. Los requisitos, las condiciones, los plazos y los procedimientos para la concesión y renovación de visas temporales para personas de negocios que ingresan en Brasil conforme al Artículo 7.2, así como de autorizaciones de residencia temporal para fines de trabajo o inversión, se definen por resolución del Consejo Nacional de Inmigración y pueden variar de acuerdo con la finalidad de la entrada del extranjero en territorio brasileño, en los términos de la Ley de Migración (Ley N° 13.445, de 24 de mayo de 2017).

2. El extranjero a quien se haya otorgado autorización de residencia temporal en Brasil podrá solicitar visa temporal y autorización de residencia temporal para fines de reunión familiar a favor de sus dependientes, por los mismos plazos y condiciones de su ingreso en territorio nacional. La concesión de la autorización de residencia al dependiente estará condicionada a la concesión previa de la autorización de residencia al extranjero solicitante.

3. El dependiente a quien haya sido otorgada visa temporal para fines de reunión familiar podrá ejercer cualquier actividad en Brasil, incluso remunerada, en igualdad de condiciones con el nacional brasileño, en los términos de la legislación del país.

4. El extranjero a quien se haya concedido autorización de residencia temporal en Brasil deberá solicitar a la Policía Federal su inscripción en el Registro Nacional Migratorio, en un plazo de hasta noventa (90) días a partir de la fecha de ingreso en territorio nacional. Al inmigrante registrado se le proporcionará la Cédula de Registro Nacional Migratorio, de la cual constará su número único de registro.

Capítulo 8 COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES

Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 8.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fundación, empresa de propietario único, empresa conjunta ("joint venture"), y entidades sin personalidad jurídica;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, que realiza actividades sustanciales de negocios en el territorio de la misma Parte;

empresa del Estado significa una empresa de propiedad o controlada, en forma total o mayoritaria, por una parte, para los efectos de ejercer actividades de negocios;

Estado Anfitrión significa la Parte en cuyo territorio se encuentra la inversión;

inversión significa una inversión directa, esto es, todo activo de propiedad o controlado, directa o indirectamente, por un inversionista de una Parte, establecido o adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico de la otra Parte, en el territorio de esa otra Parte, que permita ejercer la propiedad, el control o un grado significativo de influencia sobre la gestión de la producción de bienes o de la prestación de servicios en el territorio del Estado Anfitrión, incluyendo en particular, pero no exclusivamente:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital u otras formas de participación en el patrimonio o capital social de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones (debentures), préstamos u otros instrumentos de deuda de una empresa, independientemente de la fecha original de vencimiento, pero no incluye, en el caso de Brasil, un instrumento de deuda o un préstamo a una empresa del Estado que no desarrolle actividades económicas en condiciones de mercado y, en el caso de Chile, un instrumento de deuda emitido por una empresa del Estado, o un préstamo a una empresa del Estado;
- (d) derechos contractuales, incluidos contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (e) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna del Estado Anfitrión;
- (f) derechos de propiedad intelectual tal como se define o se hace referencia en el Acuerdo sobre los ADPIC;

- (g) derechos de propiedad, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y cualesquier otros derechos reales, como la hipoteca, prenda, usufructo y derechos similares.

Para mayor certeza, "inversión" no incluye:

- (a) las operaciones de deuda pública;
- (b) un orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;
- (c) las inversiones de portafolio, y
- (d) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de un inversionista en el territorio de una Parte a un nacional o una empresa en el territorio de la otra Parte, o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial;

inversionista significa un nacional, residente permanente, o empresa de una Parte, que ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

moneda de libre uso significa la divisa de libre uso, tal como se determina de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

rendimientos significa los valores obtenidos por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye regalías, utilidades, intereses, ganancias de capital y dividendos, y

territorio significa:

- (a) con respecto a Brasil, el territorio, incluyendo sus espacios terrestres y aéreos, la zona económica exclusiva, el mar territorial, plataforma continental, suelo y subsuelo, dentro del cual ejerce sus derechos soberanos o de jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, y
- (b) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo al derecho internacional y su legislación interna.

Artículo 8.2: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar y promover la inversión mutua, mediante el establecimiento de un marco de tratamiento a los inversionistas y sus inversiones, y de gobernanza institucional de la cooperación, así como de mecanismos de prevención y solución de controversias.

Artículo 8.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a los inversionistas y a las inversiones realizadas, antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Para mayor certeza,
 - (a) la exigencia de una Parte de que un prestador de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio, no hace por sí mismo aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de este servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza o garantía financiera depositada, en la medida que esa fianza o garantía financiera sea una inversión;
 - (b) este Capítulo no limitará de ninguna manera los derechos y beneficios que la legislación vigente en el territorio de una Parte o el derecho internacional, incluso el *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* (MIC) de la Organización Mundial del Comercio, confieren a un inversionista de la otra Parte, y
 - (c) lo dispuesto en este Capítulo no impide la adopción y aplicación de nuevos requisitos o restricciones a los inversionistas y sus inversiones, siempre y cuando no sean disconformes con este Capítulo.
3. Este Capítulo no se aplica a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros, con garantía del Estado, sin perjuicio de que el asunto pueda ser tratado en el Comité Conjunto previsto en el Artículo 8.18.

Sección B: Tratamiento Otorgado a los Inversionistas y sus Inversiones

Artículo 8.4: Admisión

Cada Parte admitirá en su territorio, las inversiones de inversionistas de la otra Parte que sean realizadas de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 8.5: Trato Nacional

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes al momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, en lo referente a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes al momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas, en lo referente a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
3. Para mayor certeza, que el tratamiento sea acordado en “circunstancias similares”, depende de la totalidad de las circunstancias, incluso que el tratamiento relevante distinga entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de interés público.

4. Para mayor certeza, este Artículo no se interpretará en el sentido de obligar a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter de extranjero de los inversionistas y sus inversiones.

Artículo 8.6: Trato de Nación Más Favorecida

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes al momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un Estado no Parte en lo referente a la, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes al momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que le otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de un inversionista de un Estado que no sea Parte en los referente a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

3. Este Artículo no se interpretará como:

(a) una obligación de una Parte para dar a un inversionista de la otra Parte o a sus inversiones el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que surja de:

(i) disposiciones relacionadas con la solución de controversias en materia de inversiones contenidas en un acuerdo internacional de inversión, incluido un acuerdo que contenga un capítulo de inversiones, o

(ii) cualquier acuerdo comercial internacional, incluso tales como los que crean una organización de integración económica regional, zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común del cual una Parte sea miembro antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

(b) la posibilidad de invocar, en cualquier mecanismo de solución de controversias estándares de trato contenidos en un acuerdo internacional de inversiones o en un acuerdo que contenga un capítulo de inversiones del cual una de las Partes sea parte antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

4. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a las disciplinas relativas a comercio de servicios contenidas en cualquier acuerdo internacional vigente o firmado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo sobre: la aviación; pesca; asuntos marítimos, incluyendo salvamento; y cualquier unión aduanera, unión económica, unión monetaria y acuerdo resultante de dichas uniones o instituciones similares.

Artículo 8.7: Expropiación

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará las inversiones de un inversionista de la otra Parte, salvo que sea:

(a) por causa de utilidad pública o de interés público;

- (b) de forma no discriminatoria;
- (c) mediante el pago de una indemnización, de acuerdo con los párrafos 2 a 3, y
- (d) de conformidad con el principio del debido proceso legal.

2. La indemnización deberá:

- (a) ser pagada sin demoras;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada en la fecha inmediatamente anterior a que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo;
- (c) no reflejar un cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha señalada en el subpárrafo (b), y
- (d) ser libremente pagable y transferible, de acuerdo con el Artículo 8.11.

3. La indemnización referida en el párrafo 1 (c) no será inferior al valor justo de mercado en la fecha señalada en el párrafo 2 (b), más los intereses fijados con arreglo a criterios de mercado, acumulados desde la fecha señalada en el párrafo 2 (b) hasta la fecha de pago.

4. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC. Para mayor certeza, el término "revocación" de derechos de propiedad intelectual referido en este párrafo incluye la cancelación o nulidad de dichos derechos, y el término "limitación" de derechos de propiedad intelectual también incluye las excepciones a dichos derechos.

5. Para mayor certeza, este Artículo sólo prevé la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

Artículo 8.8: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Con respecto a medidas tales como restitución, indemnización, compensación y otro arreglo, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte que hayan sufrido pérdidas en sus inversiones en el territorio de aquella Parte, debidas a conflictos armados o contiendas civiles, tales como guerra, revolución, insurrección o disturbios civiles, un trato no menos favorable que aquél otorgado a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier país que no sea Parte, según lo que sea más favorable al inversionista afectado.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, cada Parte proveerá al inversionista de la otra Parte la restitución, compensación o ambas, según corresponda, conforme al Artículo 8.7.2 al Artículo 8.7.3, en el caso que las inversiones de los inversionistas de la otra Parte sufran pérdidas en su territorio, en cualquier situación contemplada en el párrafo 1, que resulten de:

- (a) la requisición de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades del Estado Anfitrión, o
- (b) la destrucción de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades del Estado Anfitrión.

Artículo 8.9: Transparencia

1. Cada Parte garantizará que sus leyes y regulaciones relativas a cualquier asunto comprendido en este Capítulo se publiquen sin demora y, cuando sea posible, en forma electrónica.

2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:

- (a) dar publicidad por adelantado las medidas mencionadas en el párrafo 1 que se proponga adoptar, y
- (b) brindar a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo, de conformidad con sus leyes y reglamentos sobre transparencia. La implementación de la obligación de establecer mecanismos adecuados tomará en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos en el caso de pequeños organismos administrativos.

Artículo 8.10: Reglamentación Nacional

Cada Parte asegurará que todas las medidas que afecten a la inversión sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 8.11: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que las siguientes transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte, se hagan libremente y sin demora, desde y hacia su territorio:

- (a) la contribución inicial al capital o toda adición de los mismos en relación con el mantenimiento o la expansión de esa inversión;
- (b) los rendimientos directamente relacionados con la inversión;
- (c) el producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte el inversionista o la inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;
- (e) los pagos de cualquier préstamo, incluidos los intereses sobre el mismo, directamente relacionados con la inversión, y

- (f) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 8.7 y con el Artículo 8.8. Cuando la indemnización se pague en bonos de la deuda pública, el inversionista podrá transferir el valor de los ingresos de la venta de dichos bonos en el mercado, de acuerdo con este Capítulo.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión se realicen en una moneda de libre uso, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:
- (a) procedimientos concursales, quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) cumplimiento de resoluciones, sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales. Para mayor certeza, este subpárrafo incluye el cumplimiento de resoluciones, sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales de naturaleza tributaria o laboral;
 - (c) infracciones penales, o
 - (d) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o las autoridades financieras regulatorias.
4. Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas que no sean consistentes con las obligaciones adquiridas en este Artículo, siempre que sean no discriminatorias y de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional:
- (a) en el evento de desequilibrios graves de la balanza de pagos o de dificultades financieras externas o la amenaza de los mismos, o
 - (b) en los casos en que, por circunstancias especiales, los movimientos de capital generen o amenacen con generar graves complicaciones para el manejo macroeconómico, en particular para las políticas monetarias o cambiarias.

Artículo 8.12: Tributación

1. Ninguna disposición de este Capítulo se aplicará a medidas tributarias.
2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo;
- (a) afectará los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario vigente entre las Partes, o
 - (b) se interpretará de manera que se evite la adopción o ejecución de cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos conforme a lo dispuesto en la legislación de las Partes.

Artículo 8.13: Medidas Prudenciales

1. Nada en este Capítulo se interpretará de manera de impedir que cualquiera de las Partes adopte o mantenga medidas prudenciales, tales como:

- (a) la protección de los inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedor de pólizas, beneficiarios de pólizas, o personas con quienes alguna institución financiera tenga una obligación fiduciaria;
- (b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, solvencia, integridad o responsabilidad de instituciones financieras, y
- (c) para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

2. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones de este Capítulo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco de este Capítulo.

Artículo 8.14: Excepciones de Seguridad

Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- (b) impedir a una Parte la adopción de las medidas que se estimen necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad, tales como las relativas a:
 - (i) las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - (ii) el tráfico de armas, municiones y pertrechos de guerra, y de otros bienes y materiales de este tipo o relativas a la prestación de servicios, destinados directa o indirectamente con el objeto de abastecimiento o aprovisionamiento de establecimientos militares;
 - (iii) las adoptadas en tiempos de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o
- (c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional.

Artículo 8.15: Políticas de Responsabilidad Social

1. Las Partes reconocen la importancia de promover que las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción apliquen políticas de sostenibilidad y responsabilidad social y que impulsen el desarrollo del país receptor de la inversión.

2. Los inversionistas y sus inversiones deberán desarrollar sus mejores esfuerzos para cumplir con las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en especial:

- (a) contribuir al progreso económico, social y medio ambiental, con miras a lograr un desarrollo sostenible;
- (b) respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos de las personas involucradas en las actividades de las empresas;
- (c) estimular la generación de capacidades locales mediante una estrecha colaboración con la comunidad local;
- (d) fomentar la formación del capital humano, en especial mediante la creación de oportunidades de empleo, y ofreciendo capacitación a los empleados;
- (e) abstenerse de buscar o de aceptar exenciones no contempladas en el marco legal o regulatorio relacionadas con los derechos humanos, el medio ambiente, la salud, la seguridad, el trabajo, el sistema tributario, los incentivos financieros, u otras cuestiones;
- (f) apoyar y defender los principios de buen gobierno corporativo, y desarrollar e implementar buenas prácticas de gobierno corporativo;
- (g) desarrollar e implementar prácticas autodisciplinarias y sistemas de gestión eficaces que promuevan una relación de confianza mutua entre las empresas y las sociedades en las que ejercen su actividad;
- (h) promover el conocimiento y el cumplimiento, por parte de los empleados, de las políticas de empresa mediante la difusión adecuada de las mismas, incluso a través de programas de capacitación;
- (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los trabajadores que elaboren, de buena fe, informes para la dirección o, en su caso, para las autoridades públicas competentes acerca de prácticas contrarias a la ley o a las políticas de la empresa;
- (j) fomentar, en la medida de lo posible, que sus socios comerciales, incluidos los proveedores y contratistas, apliquen los principios de conducta empresarial compatibles con los principios previstos en este Artículo, y
- (k) abstenerse de cualquier injerencia indebida en las actividades políticas locales.

Artículo 8.16: Medidas sobre Inversión y Lucha Contra la Corrupción y la Ilegalidad

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas y esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción, el lavado de activos y la financiación del terrorismo en relación con las materias cubiertas por este Capítulo.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo obligará a cualquiera de las Partes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos de origen ilícito o inversiones en cuyo

establecimiento u operación se verificaron actos ilícitos que hayan sido sancionados con la pérdida de activos o actos de corrupción.

Artículo 8.17: Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente, Asuntos Laborales y otros Objetivos Regulatorios

1. Una Parte podrá adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta la legislación laboral, ambiental o de salud de esa Parte, de manera consistente con lo dispuesto en este Capítulo.

2. Las Partes reconocen que no es apropiado alentar la inversión disminuyendo los estándares de su legislación laboral, medioambiental o de salud. En consecuencia, las Partes no deberán renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, flexibilizar u ofrecer renunciar, flexibilizar o derogar dichas medidas, como medio para incentivar el establecimiento, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio.

Sección C: Gobernanza Institucional y Prevención de Diferencias

Artículo 8.18: Comité Conjunto para la Administración del Capítulo

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto para la gestión de este Capítulo (en lo sucesivo, denominado el "Comité Conjunto").

2. El Comité Conjunto estará integrado por representantes de los Gobiernos de ambas Partes.

3. El Comité Conjunto se reunirá en las ocasiones, los lugares y a través de los medios que las Partes acuerden. Las reuniones se celebrarán al menos una vez al año, alternando la presidencia de cada reunión entre las Partes.

4. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) supervisar la administración e implementación de este Capítulo;
- (b) compartir y discutir oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (c) coordinar la implementación de una Agenda para Cooperación y Facilitación de Inversiones;
- (d) invitar al sector privado y la sociedad civil, cuando sea procedente, para que presenten sus puntos de vista sobre cuestiones específicas relacionadas con los trabajos del Comité Conjunto, e
- (e) intentar resolver las cuestiones o controversias relativas a inversiones de manera amistosa, de conformidad a los procedimientos establecidos en el Artículo 8.24.

5. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo "ad hoc", que se reunirán conjuntamente con el Comité Conjunto o por separado.

6. El sector privado podrá ser invitado a participar en los grupos de trabajo “ad hoc”, siempre que sea autorizado por el Comité Conjunto.
7. El Comité Conjunto podrá establecer su propio reglamento interno.

Artículo 8.19: Puntos Focales Nacionales u Ombudsmen

1. Cada Parte designará un único Punto Focal Nacional, que tendrá como principal responsabilidad el apoyo a los inversionistas de la otra Parte en su territorio.
2. En la República Federativa del Brasil, el Punto Focal Nacional, también llamado Ombudsman, estará en la *Câmara de Comércio Exterior* (CAMEX), que es un Consejo de Gobierno de la Presidencia de la República Federativa del Brasil, de naturaleza interministerial.
3. En la República de Chile, el Punto Focal Nacional estará en la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.
4. El Punto Focal Nacional, entre otras responsabilidades, deberá:
 - (a) procurar atender las recomendaciones del Comité Conjunto e interactuar con el Punto Focal Nacional de la otra Parte;
 - (b) gestionar las consultas de la otra Parte o de los inversionistas de la otra Parte, con las entidades competentes e informar a los interesados sobre los resultados de sus gestiones;
 - (c) evaluar, en diálogo con las autoridades gubernamentales competentes, sugerencias y reclamaciones recibidas de la otra Parte o de inversionistas de la otra Parte y recomendar, cuando sea procedente, acciones para mejorar el ambiente de inversiones;
 - (d) procurar prevenir diferencias en materia de inversión en colaboración con las autoridades gubernamentales y las entidades privadas competentes;
 - (e) proporcionar información oportuna y útil sobre temas de regulación de la inversión, en general, o en proyectos específicos, cuando se le solicite, e
 - (f) informar al Comité Conjunto sus actividades y acciones, cuando sea procedente.
5. Cada Parte procurará que las funciones de su Punto Focal Nacional, se ejecuten con celeridad y en forma coordinada entre sí y con el Comité Conjunto.
6. Cada Parte establecerá reglas y plazos para la ejecución de las funciones y responsabilidades del Punto Focal Nacional, los que serán comunicados a la otra Parte.
7. El Punto Focal Nacional deberá dar respuestas precisas y oportunas a las solicitudes del Gobierno y de los inversionistas de la otra Parte.

Artículo 8.20: Intercambio de Información entre las Partes

1. Las Partes intercambiarán información, siempre que sea posible y relevante para las inversiones recíprocas, en relación con las oportunidades de negocios, y los procedimientos y requisitos para la inversión, en particular a través del Comité Conjunto y de sus Puntos Focales Nacionales.

2. Las Partes proporcionarán, cuando se les solicite, con celeridad, información, entre otros, sobre los siguientes puntos:

- (a) el marco jurídico que regula la inversión en su territorio;
- (b) programas gubernamentales en materia de inversión y eventuales incentivos específicos;
- (c) las políticas públicas y regulaciones relevantes para la inversión;
- (d) tratados internacionales relevantes, incluyendo acuerdos en materia de inversión;
- (e) procedimientos aduaneros y regímenes fiscales;
- (f) estadísticas sobre el mercado de bienes y servicios;
- (g) la infraestructura disponible y los servicios públicos relevantes;
- (h) régimen de contratación pública y concesiones;
- (i) la legislación laboral y de seguridad social;
- (j) la legislación migratoria;
- (k) la legislación cambiaria;
- (l) la legislación de sectores económicos específicos, e
- (m) información pública sobre Alianzas Público-Privadas.

Artículo 8.21: Tratamiento de la Información Protegida

1. Las Partes respetarán el nivel de protección de la información establecido por la Parte que la ha presentado, de acuerdo a sus leyes aplicables.

2. Nada de lo establecido en este Capítulo será interpretado en el sentido de exigir a cualquiera de las Partes divulgar información protegida, cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley o, de otra manera, fuera contraria al interés público, o pudiera perjudicar la privacidad o intereses comerciales legítimos. Para los propósitos de este párrafo, la información protegida incluye información confidencial de negocios o información privilegiada o protegida de ser divulgada bajo las leyes aplicables de una Parte.

Artículo 8.22: Interacción con el Sector Privado

1. Reconociendo el papel fundamental que desempeña el sector privado, cada Parte difundirá entre los sectores empresariales pertinentes de la otra Parte, información general sobre la inversión, los marcos normativos y las oportunidades de negocios en su territorio.
2. Siempre que sea posible, cada Parte dará publicidad sobre este Capítulo a sus respectivos agentes financieros públicos y privados, responsables de la evaluación técnica de los riesgos y de la aprobación de los préstamos, créditos, garantías y seguros relacionados con la inversión en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.23: Cooperación entre Organismos Encargados de la Promoción de Inversiones

Las Partes promoverán la cooperación entre sus organismos encargados de promover inversiones, con el fin de facilitar la inversión en sus territorios.

Artículo 8.24: Consultas y Negociaciones Directas para la Prevención de Controversias

1. Antes de iniciar un procedimiento de arbitraje en virtud del Artículo 8.25, las Partes procurarán resolver las controversias mediante consultas y negociaciones directas entre ellas, y deberán someterlas al examen del Comité Conjunto, de acuerdo al siguiente procedimiento.
2. Una Parte podrá denegar que se discuta en el Comité Conjunto, una cuestión relativa a una inversión realizada por un nacional de esa Parte en el territorio de esa Parte.
3. Una Parte podrá someter al Comité Conjunto una cuestión específica que afecte a un inversionista, de acuerdo a las siguientes reglas:
 - (a) para iniciar el procedimiento, la Parte interesada deberá presentar por escrito su solicitud a la otra Parte, especificando el nombre del inversionista afectado, la medida específica en cuestión, y los fundamentos de hecho y derecho que motivan la solicitud. El Comité Conjunto deberá reunirse dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud;
 - (b) con el fin de lograr una solución del asunto, las Partes intercambiarán las informaciones que sean necesarias;
 - (c) con el fin de facilitar la búsqueda de una solución entre las Partes y siempre que sea posible, podrán participar en las reuniones del Comité Conjunto:
 - (i) representantes de los inversionistas afectados; y
 - (ii) representantes de las entidades gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con la medida;
 - (d) el Comité Conjunto deberá, siempre que sea posible, convocar reuniones especiales para revisar los asuntos que le sean sometidos;
 - (e) el Comité Conjunto dispondrá de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión, prorrogables por igual periodo de tiempo, por mutuo acuerdo y

previa justificación, para evaluar la información relevante sobre el caso que se le ha presentado y preparar un informe;

- (f) el Comité Conjunto presentará su informe en una reunión que será llevada a cabo, a más tardar, treinta (30) días después de transcurrido el plazo señalado en el literal (e).
- (g) el informe del Comité Conjunto deberá incluir:
 - (i) identificación de la Parte que adoptó la medida;
 - (ii) el inversionista afectado identificado conforme al párrafo 3 (a);
 - (iii) descripción de la medida objeto de consulta;
 - (iv) relación de las gestiones realizadas, y
 - (v) posición de las Partes en relación con la medida;
- (h) en el caso que una de las Partes no comparezca a la reunión del Comité Conjunto a que hace referencia el subpárrafo (a), la controversia podrá ser sometida a arbitraje por la otra Parte, de acuerdo con el Artículo 8.25, y
- (i) el Comité Conjunto realizará todos los esfuerzos por llegar a una solución satisfactoria para ambas Partes.

Artículo 8.25: Arbitraje entre las Partes

1. Una vez terminado el procedimiento previsto en el Artículo 8.24 sin que la controversia haya sido resuelta, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte el establecimiento de un tribunal arbitral para que decida sobre la misma materia objeto de las consultas a que se refiere el Artículo 8.24, de acuerdo con las disposiciones del Anexo I.
2. Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto a cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Sección D: Agenda para la Cooperación y Facilitación de las Inversiones

Artículo 8.26: Agenda para la Cooperación y Facilitación de Inversiones

1. El Comité Conjunto desarrollará y discutirá una Agenda para la Cooperación y Facilitación de Inversiones en temas relevantes para la promoción de la inversión bilateral. Los temas que serán abordados inicialmente, serán determinados en su primera reunión.
2. Los resultados que puedan surgir de las discusiones en el marco de la Agenda podrán constituir protocolos adicionales a este Acuerdo o instrumentos jurídicos específicos, según sea el caso.

3. El Comité Conjunto establecerá cronogramas de actividades para avanzar en cooperación y facilitación de inversiones.
4. Las Partes presentarán al Comité Conjunto los nombres de los órganos de Gobierno y sus representantes oficiales involucrados en estas actividades.
5. Para mayor certeza, el término "cooperación" se entenderá en un sentido amplio y no en el sentido de asistencia técnica o similar.

Sección E: Disposiciones Generales

Artículo 8.27: Disposiciones Generales

1. Ni el Comité Conjunto, ni los Puntos Focales Nacionales reemplazarán los canales diplomáticos existentes entre las Partes.
2. Las Partes no han adquirido compromisos en relación a los inversionistas y sus inversiones en servicios financieros, entendiéndose por servicios financieros, lo definido en el párrafo 5 (a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS.
3. Sin perjuicio de sus reuniones ordinarias, después de diez (10) años de haber entrado en vigor este Acuerdo, o antes, si lo estima necesario, el Comité Conjunto realizará una revisión general de la aplicación de este Capítulo y hará recomendaciones adicionales de ser necesario.

Anexo I

ARBITRAJE ENTRE LAS PARTES

Artículo 1: Ámbito de Aplicación

1. Las controversias que surjan entre las Partes con relación a la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, podrán ser sometidas al procedimiento de arbitraje establecido en este Anexo.
2. No podrán ser objeto de arbitraje las medidas adoptadas en aplicación de los Artículos 8.14, 8.16, 8.17 y los compromisos establecidos en el Artículo 8.15.
3. Una Parte podrá denegar el sometimiento a arbitraje de una cuestión relativa a una inversión realizada por un nacional de esa Parte en el territorio de esa Parte.
4. Este Anexo no se aplicará a cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
5. Este Anexo no se aplicará a ninguna controversia si han transcurrido más de cinco (5) años a partir de la fecha en la cual la Parte tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de los hechos que dieron lugar a la controversia.

Artículo 2: Establecimiento de los Tribunales Arbitrales

1. Una vez terminado el procedimiento previsto en el Artículo 8.24 sin que la controversia haya sido resuelta, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte el establecimiento de un tribunal arbitral ad hoc para que decida sobre la misma materia objeto de las consultas a que se refiere el referido Artículo 8.24. Alternativamente, las Partes podrán optar, de común acuerdo, por someter la controversia a una institución arbitral permanente para la solución de controversias en materia de inversiones.
2. El tribunal arbitral será establecido y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Anexo. Si las Partes hubiesen optado, de común acuerdo, por someter la controversia a una institución arbitral permanente para la solución de controversias en materia de inversiones, tal institución se regirá por lo establecido en este Anexo, salvo que las Partes decidan otra cosa.
3. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral identificará la medida específica en cuestión y los fundamentos de hecho y derecho de la reclamación.
4. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será la fecha en que su presidente sea designado.

Artículo 3: Términos de Referencia de los Tribunales Arbitrales

Salvo que las Partes acuerden otra cosa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Brasil, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, y formular conclusiones de hecho y de derecho, determinando en forma fundada si la medida en cuestión está o no en conformidad con el Acuerdo."

Artículo 4: Composición de los Tribunales Arbitrales y Selección de los Árbitros

1. El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros.
2. Cada Parte designará, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, un árbitro que podrá ser de cualquier nacionalidad.
3. Los dos árbitros designados, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la designación del último de ellos, designarán al nacional de un tercer Estado, con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas, y que no podrá tener su residencia habitual en alguna de las Partes, ni ser dependiente de alguna de las Partes, ni haber participado de cualquier forma en la controversia, y quien al ser aprobado por ambas Partes, en el plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de su nominación, será designado presidente del tribunal arbitral.
4. Si dentro de los períodos indicados en los párrafos 2 y 3 no se han efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, hacer las designaciones necesarias. Si el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya es nacional de una de las Partes o se encuentra impedido para ejercer dicha función, el miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya que tenga la mayor antigüedad y no sea nacional de una de las Partes, será invitado a hacer las designaciones necesarias.
5. Todos los árbitros deberán:
 - (a) tener experiencia o conocimientos especializados en Derecho Internacional Público, Reglas Internacionales de Inversión, o en la resolución de controversias que surjan en relación a Acuerdos Internacionales de Inversión;
 - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes y no estar vinculados con alguna de las Partes, ni con los otros árbitros o potenciales testigos, directa o indirectamente, ni recibir instrucciones de las Partes, y
 - (d) cumplir *mutatis mutandis* con las *Normas de conducta para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* de la Organización Mundial del Comercio (OMC/DSB/RC/1, de 11 de diciembre de 1996), o con cualquier otra norma de conducta establecida por el Comité Conjunto.
6. En caso de renuncia, incapacidad o fallecimiento de alguno de los árbitros designados de conformidad con este Artículo, un sucesor será designado dentro de un plazo de quince (15) días de acuerdo a lo previsto en los párrafos 2, 3, 4 y 5, los que serán aplicados respectivamente *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá toda la autoridad y las mismas obligaciones que el árbitro original. El procedimiento del tribunal arbitral se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro

original renuncie, se incapacite o fallezca y se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.

Artículo 5: Procedimientos de los Tribunales Arbitrales

1. Un tribunal arbitral, establecido de conformidad con este Anexo, seguirá las Reglas de Procedimiento que las Partes establecerán, salvo que ellas mismas acuerden algo distinto. Un tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Artículo y con las Reglas de Procedimiento.

2. Las reglas de procedimiento garantizarán que:

- (a) las Partes tendrán la oportunidad de proporcionar al menos una presentación escrita y presenciar cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas durante el procedimiento. Toda información o presentación escrita presentada por una Parte ante el tribunal arbitral y las respuestas a las preguntas del tribunal arbitral, se pondrán a disposición de la otra Parte;
- (b) el tribunal arbitral consultará con las Partes cuando corresponda y proporcionará las oportunidades adecuadas para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria;
- (c) previa notificación a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que las Partes puedan acordar dentro de los diez (10) días siguientes, el tribunal arbitral podrá buscar información de cualquier fuente pertinente y consultar expertos para recabar su opinión o asesoría sobre algunos aspectos del asunto. El tribunal arbitral deberá proporcionar a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida, dando la oportunidad de formular comentarios;
- (d) las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos entregados serán confidenciales, siempre que la Parte que los haya entregado los haya calificado así;
- (e) sin perjuicio de lo establecido en el subpárrafo (d), cualquier Parte podrá realizar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial la información y las presentaciones escritas entregadas por la otra Parte al tribunal arbitral y que ésta haya calificado como confidencial, y
- (f) cada Parte asumirá el costo de los árbitros designados por ella, así como sus gastos. El costo del presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las partes en la diferencia en proporciones iguales.

Artículo 6: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar la suspensión del procedimiento arbitral, en cualquier momento, por un período que no exceda de doce (12) meses contados desde la fecha de la comunicación conjunta al presidente del tribunal arbitral, interrumpiéndose el cómputo de los plazos por el tiempo que dure dicha suspensión. Si el procedimiento arbitral se suspendiera por más de doce

(12) meses, se dará por finalizado el procedimiento iniciado, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar la terminación del procedimiento arbitral por notificación conjunta al presidente del tribunal arbitral en cualquier momento anterior a la notificación del laudo a las Partes.

Artículo 7: Laudo

1. El tribunal arbitral emitirá su laudo por escrito en un plazo de seis (6) meses contados desde su establecimiento, el que podrá ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días, previa notificación a las Partes.

2. El laudo se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del tribunal arbitral.

3. Sin perjuicio de otros elementos que el tribunal arbitral estime pertinentes, el laudo deberá contener necesariamente un resumen de las presentaciones y argumentos de las Partes; y, las conclusiones de hecho y de derecho, determinando en forma fundada si la medida en cuestión está o no en conformidad con este Capítulo.

4. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio para las Partes, las que deberán cumplirlo sin demora.

5. El laudo se pondrá a disposición del público dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial.

Artículo 8: Aclaración e Interpretación del Laudo

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7, cualquiera de las Partes podrá solicitar al tribunal arbitral, dentro de los quince días (15) siguientes a la notificación del laudo, una aclaración o una interpretación del mismo.

2. El tribunal arbitral se pronunciará dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud.

3. Si el tribunal arbitral considerara que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 9: Cumplimiento del Laudo

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la Parte reclamada cumplirá el laudo inmediatamente, o si esto no es practicable, dentro de un plazo razonable determinado de común acuerdo por las Partes. Cuando las Partes no alcancen un acuerdo respecto del plazo razonable, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de emisión del laudo, el tribunal arbitral determinará dicho plazo razonable.

Anexo II
CHILE

DL 600

1. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Capítulo no aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, o a las normas que lo reemplacen, (en lo sucesivo, denominado "DL 600"), y a la Ley N° 18.657, que Autoriza Creación de Fondo de Inversión de Capital Extranjero, con respecto a:

- (a) el derecho del Comité de Inversiones Extranjeras o su sucesor de aceptar o rechazar solicitudes para invertir a través de un contrato de inversión bajo el DL 600 y el derecho de regular los términos y condiciones de la inversión extranjera bajo el DL 600 y la Ley N° 18.657. La autorización y ejecución de un contrato de inversión bajo el DL 600 por un inversionista de Brasil o su inversión no crea ningún derecho de parte del inversionista o de su inversión de llevar a cabo actividades particulares en Chile.
- (b) el derecho a mantener requisitos existentes sobre transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de una Parte o de la liquidación total o parcial de la inversión, las cuales pueden ocurrir en un periodo que no exceda:
 - (i) en el caso de una inversión hecha de conformidad con el DL 600, un (1) año a partir de la fecha de la transferencia a Chile; o
 - (ii) en el caso de una inversión hecha de conformidad con la Ley 18.657, cinco años a partir de la fecha de la transferencia a Chile. La Ley 18.657 fue derogada el 1 de mayo de 2014 por la Ley 20.712. El requisito de transferencia establecido en este literal solo será aplicable a inversiones hechas de conformidad con la Ley 18.657 antes del 1 de mayo de 2014 y no a inversiones hechas de conformidad con la Ley 20.712; y
- (c) el derecho de adoptar medidas, compatibles con este Anexo, estableciendo en el futuro programas especiales voluntarios de inversión, adicionalmente al régimen general para la inversión extranjera en Chile, excepto si tales medidas pueden restringir las transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de otra Parte o de la liquidación total o parcial de la inversión, por un periodo que no exceda cinco años a partir de la fecha de la transferencia a Chile.

2. Para mayor certeza, excepto en la medida que el párrafo 1(b) o (c) constituya una excepción al Artículo 8.11, la inversión que entre a través de un contrato de inversión bajo el DL 600, a través de la Ley 18.657 o a través de cualquier programa especial voluntario de inversión, quedará sujeta a las obligaciones y compromisos de este Capítulo, en la medida que sea una inversión de conformidad a este Capítulo.

Anexo III
CHILE

TRANSFERENCIAS

1. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (Ley 18.840) u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para estos efectos, se le otorgan como atribuciones al Banco Central de Chile, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, se le otorgan las atribuciones de dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capitales) desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.
2. Al aplicar las medidas en virtud de este Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Brasil y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.
3. Para mayor certeza, este Anexo se aplica a las transferencias cubiertas por el Artículo 8.11.

Anexo IV
DILIGENCIAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN

Brasil

Las notificaciones y demás documentos se entregarán a:

Subsecretaria-Geral de Assuntos Econômicos e Financeiros,
Ministério das Relações Exteriores
Esplanada dos Ministérios – Bloco H – Anexo I – Sala 224
70.170-900
Brasilia – DF
Brasil

Chile

Las notificaciones y demás documentos se entregarán a:

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones
Exteriores de la República de Chile
Teatinos 180
Santiago, Chile

Capítulo 9 INVERSIONES EN INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 9.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

banco cáscara o pantalla (*Shellbank*) significa una institución financiera que no tiene presencia física (alta dirección y administración) en el país donde se estableció y donde obtuvo licencia para operar; que no es parte de un conglomerado financiero o grupo empresarial sujeto a una supervisión efectiva; o cuya información sobre la estructura de control, la propiedad o la identificación del beneficiario efectivo de los ingresos atribuidos a los no residentes no está disponible para las autoridades fiscales;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fundación, empresa de propietario único o empresa conjunta (“joint venture”);

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, que realiza actividades sustanciales de negocios en el territorio de la misma Parte. Para mayor certeza, empresa de una Parte no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, organismo o asociación que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras establecidos en el territorio de la Parte;

entidad pública significa un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte; o cualquier institución financiera o entidad, de propiedad de una Parte o controlada por ella;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero, incluyendo instituciones del mercado de seguro, bolsa de valores o derivados financieros, u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

institución financiera *offshore* significa cualquier institución financiera, establecida de conformidad con las leyes y normativa de una Parte, que es de propiedad o está controlada por un no residente y cuyas actividades están relacionadas principalmente con no residentes de la Parte, por lo general en una escala fuera de proporción con el tamaño de la economía de dicha Parte en la que se establezca;

inversión

- (a) significa una inversión directa en instituciones financieras, esto es, todo activo de propiedad o controlado, directa o indirectamente, por un inversionista de una Parte, establecido o adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico de la otra Parte, en el territorio de esa otra Parte, que permita ejercer la propiedad, el control

o un grado significativo de influencia sobre la gestión de una institución financiera en el territorio de una Parte, incluyendo en particular, pero no exclusivamente:

- (i) una institución financiera;
 - (ii) acciones, capital u otras formas de participación en el patrimonio o capital social de una institución financiera;
 - (iii) bonos, obligaciones (debentures), préstamos u otros instrumentos de deuda de una institución financiera, independientemente de la fecha original de vencimiento. Con respecto a “préstamos” e “instrumentos de deuda” mencionados en el presente literal, un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera;
 - (iv) derechos contractuales, incluidos contratos de llave en mano, de gestión y otros contratos similares;
 - (v) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna de la Parte;
 - (vi) derechos de propiedad intelectual tal como se define o se hace referencia en el Acuerdo sobre los ADPIC;
 - (vii) derechos de propiedad, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y cualesquier otros derechos reales, como la hipoteca, prenda, usufructo y derechos similares.
- (b) para mayor certeza, “inversión” no incluye:
- (i) las operaciones de deuda pública tales como un préstamo otorgado a una Parte, o un instrumento de deuda emitido por una Parte o empresa del Estado. En el caso de Brasil, un instrumento de deuda o un préstamo a una empresa del Estado que no desarrolle actividades económicas en condiciones de mercado y, en el caso de Chile, un instrumento de deuda emitido por una empresa del Estado, o un préstamo a una empresa del Estado;
 - (ii) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;
 - (iii) las inversiones de portafolio;
 - (iv) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o suministro de servicios por parte de un inversionista en el territorio de una Parte a un nacional o una empresa en el territorio de la otra Parte, o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial;

inversionista significa un nacional, residente permanente, o empresa de una Parte, que ha realizado una inversión en instituciones financieras en el territorio de la otra Parte;

persona significa una persona natural o una empresa;

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros) así como los servicios incidentales o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera.

Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- i. seguros directos (incluido el co-aseguro):
 - a) seguros de vida.
 - b) seguros distintos de los de vida.
- ii. reaseguros y retrocesión.
- iii. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros.
- iv. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- v. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
- vi. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales.
- vii. servicios de arrendamiento financiero.
- viii. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios.
- ix. garantías y compromisos.
- x. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - b) divisas;
 - c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

- d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo swaps y acuerdos a plazos sobre tipos de interés;
 - e) valores transferibles;
 - f) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.
- xi. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.
 - xii. corretaje de cambios.
 - xiii. administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, administración de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios.
 - xiv. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.
 - xv. suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.
 - xvi. servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los numerales (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas,y

SML significa Sistema de Pagos en Moneda Local.

Artículo 9. 2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas de una Parte relativas a:
 - (a) instituciones financieras de la otra Parte, e
 - (b) inversionistas de la otra Parte y las inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte.
2. El Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) se aplicará a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente cuando los artículos del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) se incorporen a este Capítulo.
3. Se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo, los siguientes artículos del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones):
 - (a) Artículo 8.7 (Expropiación);

- (b) Artículo 8.8 (Tratamiento en Caso de Contienda), sólo respecto de pérdidas en infraestructura física en las instituciones financieras cubiertas por este Capítulo;
- (c) Artículo 8.11 (Transferencias);
- (d) Artículo 8.12 (Tributación);
- (e) Artículo 8.14 (Excepciones de Seguridad);
- (f) Artículo 8.15 (Políticas de Responsabilidad Social);
- (g) Artículo 8.16 (Medidas sobre Inversión y Lucha Contra la Corrupción y la Ilegalidad);
- (h) Artículo 8.17 (Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente, Asuntos Laborales y otros Objetivos Regulatorios);
- (i) Artículo 8.18 (Comité Conjunto para la Administración del Acuerdo) según se indica en el Artículo 9.15;
- (j) Artículo 8.19 (Puntos Focales Nacionales u Ombudsmen) según se indica en el Artículo 9.16;
- (k) Artículo 8.24 (Consultas y Negociaciones Directas para la Prevención de Controversias), con las modificaciones establecidas en el Artículo 9.17, y
- (l) Artículo 8.25 (Arbitraje entre las Partes), con las modificaciones establecidas en el Artículo 9.18.

4. Los artículos señalados en el párrafo 3 se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Ninguna otra disposición del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) se aplicará a las medidas descritas en el párrafo 1. Para mayor certeza, en caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Capítulo y cualquier otra disposición del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones), prevalecerán las disposiciones de este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

5. El Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) y este Capítulo no serán aplicables a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:

- (a) actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
- (b) actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o jubilación, o de sistemas de seguridad social establecidos por ley;
- (c) actividades o servicios realizados por una entidad pública por cuenta o con garantía o utilizando los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas, ni
- (d) a los subsidios o subvenciones otorgadas por las Partes, incluyendo los préstamos respaldados por el gobierno, garantías y seguros.

6. Este Capítulo no se aplicará a la contratación pública de servicios financieros.
7. Para mayor certeza, no estarán cubiertos por este Capítulo, los servicios suministrados por una institución financiera *offshore*; y por los bancos cáscara o pantalla (*Shellbanks*).

Artículo 9.3: Trato Nacional

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes al momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, respecto a la expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes al momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras respecto a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.
3. El trato que una Parte deberá otorgar de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, con respecto a las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno regional o estatal, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno regional o estatal a las instituciones financieras, a los inversionistas en instituciones financieras y a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras de la Parte de la cual forman parte.
4. Para mayor certeza, el tratamiento otorgado en “circunstancias similares” depende de la totalidad de las circunstancias, incluso que el tratamiento relevante distinga entre inversionistas, inversiones o instituciones financieras sobre la base de objetivos legítimos de interés público.
5. Para mayor certeza, este Artículo no se interpretará en el sentido de obligar a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter de extranjero de los inversionistas y sus inversiones.

Artículo 9.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas y a las instituciones financieras de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las instituciones financieras de un país que no sea Parte en lo referente a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de proveedores de servicios financieros e inversiones en su territorio.
2. Este Artículo no se interpretará como una obligación de una Parte para dar a los inversionistas y a las instituciones financieras de la otra Parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que surja de:

- (a) disposiciones relacionadas con la solución de controversias en materia de inversiones o comercio de servicios financieros contenidas en un acuerdo internacional, o
- (b) cualquier acuerdo comercial internacional, incluso acuerdos tales como los que crean una organización de integración económica regional, zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común del cual una Parte sea parte antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 9.5: Tratamiento de Cierta Información

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo obligará a una Parte a divulgar o permitir el acceso a:
 - (a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras, o
 - (b) cualquier información confidencial, cuya divulgación pueda impedir la aplicación de su legislación o sea contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de personas determinadas.
2. Las Partes respetarán el nivel de protección de la información establecido por la Parte que la ha presentado, de acuerdo a sus leyes aplicables.

Artículo 9.6: Medidas Prudenciales

1. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo y del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones), una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por razones prudenciales, tales como:
 - (a) la protección a inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores de pólizas, beneficiarios de pólizas, o personas con las que una institución financiera tenga contraída una obligación fiduciaria;
 - (b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales, así como la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de compensación y pago, o
 - (c) para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.
2. Si las medidas referidas en el párrafo 1 no están conformes con las disposiciones de este Capítulo, éstas no podrán utilizarse como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por las Partes en el marco de este Capítulo.
3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo y en el Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) se aplicará a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas y de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte conforme al Artículo 8.11 (Transferencias).

4. No obstante el Artículo 8.11 (Transferencias), según se incorpora a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de, o en beneficio de, una institución financiera, una filial de o persona relacionada con dicha institución, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relativas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras. Este párrafo no prejuzga cualquier otra disposición de este Capítulo o del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) que permita a una Parte restringir transferencias.

5. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relativas a la prevención de prácticas que induzcan al error, o fraudulentas, o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras cubiertas por este Capítulo.

Artículo 9.7: Armonización Regulatoria

Como forma de asegurar que el proceso de profundización de la integración financiera entre las Partes se dé garantizando la estabilidad financiera, cada Parte hará sus mejores esfuerzos con el objeto de compartir las mejores prácticas internacionales relacionadas al sistema financiero y monetario.

Artículo 9.8: Administración de Ciertas Medidas, Publicación, Reglamentaciones Efectivas y Transparentes para el Sector de los Servicios Financieros

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rigen las actividades de las instituciones financieras son importantes para facilitar a las instituciones financieras tanto el acceso a sus respectivos mercados, como las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros suministrados por una institución financiera.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que este Capítulo aplica sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

3. Cada Parte, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación, deberá:

- (a) publicar por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a las materias de este Capítulo, que se proponga adoptar;
- (b) proporcionar una oportunidad razonable a las personas interesadas y a la otra Parte para comentar sobre la regulación de aplicación general propuesta, y
- (c) proporcionar un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas de aplicación general y su entrada en vigencia.

4. Al momento en que se adopte una regulación final, cada Parte deberá, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación, atender por escrito los comentarios sustantivos

recibidos de personas interesadas con respecto a la regulación propuesta. Para mayor certeza, cada Parte podrá abordar esos comentarios colectivamente y publicarlos en un documento separado de la regulación final, en un sitio web oficial del gobierno.

5. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por una entidad autorregulada de esa Parte, sean publicadas prontamente o de otro modo puestas a disposición, de manera que permita a las personas interesadas tomar conocimiento de ellas y, cuando sea posible, las publicará en forma electrónica.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá, en la medida de lo practicable, mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas, tan pronto como sea practicable, con respecto a las medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo, de conformidad con sus leyes y reglamentos sobre transparencia. La implementación de la obligación de establecer mecanismos adecuados tomará en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

7. Las autoridades pertinentes de cada Parte pondrán a disposición del público toda información relativa a los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar y presentar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

8. A petición del solicitante, la autoridad pertinente de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

9. La autoridad pertinente de cada Parte, dentro de un plazo razonable, tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera o de una institución financiera de la otra Parte, relativa al suministro de un servicio financiero, y notificará oportunamente la decisión al solicitante. Una solicitud no se considerará completa hasta que todas las audiencias correspondientes se hayan celebrado y toda la información necesaria haya sido recibida. A petición del interesado, la autoridad pertinente le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

Artículo 9.9: Intercambio de Información

1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para establecer un proceso de intercambio de información sobre los servicios financieros, especialmente en las regulaciones prudenciales y los regímenes de supervisión consolidada, con sujeción a las leyes de cada Parte en materia de secreto y confidencialidad de la información.

2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para establecer un proceso de intercambio de información entre autoridades nacionales de regulación o supervisión, y cooperarán en materia de asesoría sobre regulación prudencial, con el objeto de:

- (a) concordar en las mejores prácticas internacionales relacionadas al sistema financiero y monetario;
- (b) establecer programas de trabajo para el intercambio de información en materias que sean parte de las recomendaciones del Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado del Banco de Pagos Internacionales y de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO en sus siglas en inglés);

- (c) establecer procesos de intercambio de información en línea con los principios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para prevenir e investigar las transacciones irregulares, incluidos los relacionados con el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y el narcotráfico.

3. Cada autoridad sólo compartirá la información que, en la misma extensión, le sea proporcionada por parte de la otra autoridad, observando, en cualquier caso, la legislación a que están sujetas.

Artículo 9.10: Entidades Autorreguladas

1. Cuando una Parte exija que una institución financiera sea miembro o participe de una entidad autorregulada o de cualquiera otra asociación para que los proveedores de servicios financieros de la otra Parte presten servicios financieros en una base equivalente con los proveedores de servicios financieros de la Parte, o cuando la Parte provea directa o indirectamente dichas entidades, privilegios o ventajas en el suministro de servicios financieros la Parte garantizará que dichas entidades otorguen trato nacional a proveedores de servicios financieros de la otra Parte, establecidos en el territorio de la Parte.

2. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo impide que las entidades autorreguladas de una Parte establezcan sus reglas no discriminatorias, lo que no será interpretado como un acto de la Parte.

Artículo 9.11: Sistemas de Pago y Compensación

1. De conformidad con los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, así como acceso a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

2. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo impide que las Partes establezcan requisitos reglamentarios no discriminatorios.

Artículo 9.12: Sistema de Pagos en Moneda Local (SML)

1. Las Partes reafirman la importancia de eliminar los obstáculos al comercio y de fortalecer y profundizar la integración regional, y dejan a cargo de sus autoridades monetarias el análisis de la conveniencia del establecimiento de un SML entre Brasil y Chile.

2. En caso que decidan ser viable y de interés recíproco, el Banco Central de Chile - en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Constitucional que lo rige - y el Banco Central do Brasil, están autorizados a firmar un acuerdo bilateral que establezca los parámetros para su funcionamiento.

3. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de obligar a los bancos centrales a establecer un SML.

Artículo 9.13: Procesamiento de Datos

1. Sujeto a autorización previa del regulador o autoridad pertinente, cuando sea requerido, cada Parte permitirá a las instituciones financieras de la otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, para su procesamiento, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.
2. Para mayor certeza, cuando la información a la que se refiere el párrafo 1 esté compuesta o contenga datos personales, la transferencia de tal información se llevará a cabo de conformidad con la legislación sobre protección de las personas respecto de la transferencia y el procesamiento de datos personales de la Parte en o desde cuyo territorio se transfiere la información.
3. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de impedir que las Partes establezcan requisitos específicos para el procesamiento de datos en el exterior, incluyendo garantías de acceso a la información.

Artículo 9.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga cualquier medida que prescriba formalidades especiales en relación con una inversión, tales como el requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las legislaciones o regulaciones de la Parte, a condición que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones de conformidad con este Capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.3, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte o a una institución financiera de la otra Parte, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial y que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 9.15: Comité Conjunto

1. A efectos de este Capítulo, el Comité Conjunto será aquél establecido en el Artículo 8.18 (Comité Conjunto para la Administración del Capítulo), y tendrá las funciones señaladas en el Artículo 8.18.4 (b), (c) y (d) (Comité Conjunto para la Administración del Capítulo).
2. El Comité Conjunto previsto en el Artículo 8.18 (Comité Conjunto para la Administración del Capítulo) será dirigido por los funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo IV y, cuando corresponda, por otros reguladores o supervisores financieros en el ejercicio de las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) supervisar la administración e implementación de este Capítulo, e

- (b) intentar resolver las cuestiones o controversias relativas a inversiones de manera amistosa, de conformidad a los procedimientos establecidos en el Artículo 9.17.

3. Para el ejercicio de las funciones y responsabilidades señaladas en el párrafo anterior, el Comité Conjunto podrá establecer un reglamento interno específico y se reunirá una vez al año, o con la frecuencia que se acuerde.

Artículo 9.16: Puntos Focales Nacionales u Ombudsmen

1. Cada Parte tendrá un único Punto Focal Nacional u Ombudsman, cuya principal responsabilidad será el apoyo a los inversionistas en servicios financieros de la otra Parte en su territorio.

2. Los Puntos Focales Nacionales u Ombudsmen serán los mismos designados en el Artículo 8.19 (Puntos Focales Nacionales u Ombudsmen).

3. El Punto Focal Nacional, respectando las competencias de los reguladores y supervisores financieros, entre otras responsabilidades, deberá:

- (a) atender a las recomendaciones del Comité Conjunto, cuando se trate de las materias previstas en el Artículo 9.15.2;
- (b) gestionar las consultas de la otra Parte o de los inversionistas en instituciones financieras de la otra Parte, e informar a los interesados sobre los resultados de sus gestiones;
- (c) proporcionar información oportuna y útil sobre temas de regulación de la inversión, en general o en proyectos específicos, cuando se le solicite, e
- (d) informar al Comité Conjunto sobre sus actividades y acciones, cuando sea procedente.

Artículo 9.17: Consultas y Negociaciones Directas para la Prevención de Controversias

1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte, con respecto a cualquier asunto relacionado con este Capítulo que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité Conjunto los resultados de las consultas.

2. Las consultas serán conducidas por los funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo IV y se realizarán de conformidad con el Artículo 8.24 (Consultas y Negociaciones Directas para la Prevención de Controversias).

3. Una Parte podrá denegar que se discuta una consulta relativa a una inversión en instituciones financieras si un inversionista de un país no Parte o del país que deniega, es propietario o controla la institución financiera establecida en el territorio de la Parte, o ésta no tiene actividades sustanciales en el territorio de la Parte.

4. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras a que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar

información, o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros, o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 9.18: Arbitraje entre las Partes

1. Una vez terminado el procedimiento previsto en el Artículo 9.17 sin que la controversia haya sido resuelta, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte el establecimiento de un tribunal arbitral para que decida sobre la misma materia objeto de las consultas a que se refiere el Artículo 9.17, de acuerdo a las disposiciones del Anexo I (Arbitraje entre las Partes) del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones).

2. El Anexo I (Arbitraje entre las Partes) del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a los arbitrajes que surjan de la aplicación de este Capítulo, *mutatis mutandis*.

3. Para los efectos del Artículo 2 del Anexo I (Arbitraje entre las Partes) del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones), se considerará que las consultas celebradas en virtud de este Artículo con respecto a una medida o asunto constituyen las consultas a las que hace referencia el Artículo 8.24 (Consultas y Negociaciones Directas para la Prevención de Controversias), a menos que las Partes lo acuerden de otro modo.

4. Para efectos del Artículo 4.5 (a) del Anexo I (Arbitraje entre las Partes) del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones), los árbitros de servicios financieros deberán tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o práctica en servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras, a menos que las Partes lo acuerden de otro modo.

5. Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Artículo 9.19 : Disposiciones Generales

Sin perjuicio de sus reuniones ordinarias, después de diez (10) años de haber entrado en vigor de este Acuerdo, o antes si lo estima necesario, el Comité Conjunto realizará una revisión general de la aplicación de este Capítulo, y hará recomendaciones adicionales de ser necesario.

Anexo I
BRASIL

REGULADORES FINANCIEROS

1. Para mayor certeza, las obligaciones y compromisos contenidos en este Capítulo no sustituyen o derogan lo establecido en la Ley 4.131/1962 (capital extranjero) y en la Ley 4.595/1964 (política monetaria, crediticia, cambiaria, mandato legal del Banco Central do Brasil), o a las normas que las reemplacen.

2. Al aplicar las medidas en virtud de este Anexo, Brasil, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Chile y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

Anexo II
CHILE

DL 600

1. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Capítulo no aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, o a las normas que lo reemplacen, (en lo sucesivo, denominado "DL 600"), y a la Ley N° 18.657, que Autoriza la Creación del Fondo de Inversión de Capital Extranjero, con respecto a:

- (a) el derecho del Comité de Inversiones Extranjeras o su sucesor de aceptar o rechazar solicitudes para invertir a través de un contrato de inversión bajo el DL 600 y el derecho de regular los términos y condiciones de la inversión extranjera bajo el DL 600 y la Ley N° 18.657. La autorización y ejecución de un contrato de inversión bajo el DL 600 por un inversionista de Brasil o su inversión no crea ningún derecho de parte del inversionista o de su inversión de llevar a cabo actividades particulares en Chile.
- (b) el derecho a mantener requisitos existentes sobre transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de una Parte o de la liquidación total o parcial de la inversión, las cuales pueden ocurrir en un periodo que no exceda:
 - (i) en el caso de una inversión hecha de conformidad con el DL 600, un (1) año a partir de la fecha de la transferencia a Chile; o
 - (ii) en el caso de una inversión hecha de conformidad con la Ley N°18.657, cinco (5) años a partir de la fecha de la transferencia a Chile. La Ley N° 18.657 fue derogada el 1 de mayo de 2014 por la Ley N° 20.712. El requisito de transferencia establecido en este literal solo será aplicable a inversiones hechas de conformidad con la Ley N° 18.657 antes del 1 de mayo de 2014 y no a inversiones hechas de conformidad con la Ley N° 20.712; y
- (c) el derecho de adoptar medidas, compatibles con este Anexo, estableciendo en el futuro programas especiales voluntarios de inversión, adicionalmente al régimen general para la inversión extranjera en Chile, excepto si tales medidas pueden restringir las transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de otra Parte o de la liquidación total o parcial de la inversión, por un periodo que no exceda cinco (5) años a partir de la fecha de la transferencia a Chile.

2. Para mayor certeza, excepto en la medida que el párrafo 1(b) o (c) constituya una excepción al Artículo 8.11 (Transferencias), la inversión que entre a través de un contrato de inversión bajo el DL 600, a través de la Ley 18.657 o a través de cualquier programa especial voluntario de inversión, quedará sujeta a las obligaciones y compromisos de este Capítulo, en la medida que sea una inversión de conformidad a este Capítulo.

Anexo III
CHILE

TRANSFERENCIAS

1. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (Ley N° 18.840) u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para estos efectos, se le otorgan como atribuciones al Banco Central de Chile, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, se le otorgan las atribuciones de dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capitales) desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.
2. Al aplicar las medidas en virtud de este Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Brasil y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.
3. Para mayor certeza, este Anexo se aplica a las transferencias cubiertas por el Artículo 8.11 (Transferencias).

Anexo IV
AUTORIDADES RESPONSABLES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Las autoridades de cada Parte responsables de los servicios financieros son:

- (a) para Brasil, el Banco Central do Brasil, y
- (b) para Chile, el Ministerio de Hacienda.

Capítulo 10 COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 10.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

dato personal significa cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable;

documentos de administración del comercio significa los formularios que una Parte expide o controla, los cuales tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de bienes;

firma electrónica avanzada significa datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico que permiten identificar al firmante o signatario, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte;

firma electrónica calificada significa una firma electrónica avanzada creada por un dispositivo criptográfico con alto nivel de seguridad para la creación de firmas electrónicas y que se base en un certificado calificado de firma, emitido mediante la presencia física de la persona natural o de representantes legales de la persona jurídica.

instalaciones informáticas significa servidores informáticos y dispositivos de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para uso comercial;

mensaje comercial electrónico no solicitado significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de Internet o, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte, por otros servicios de telecomunicaciones, y

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa una transmisión hecha utilizando cualesquiera medios electromagnéticos, incluyendo transmisiones por medios ópticos.

Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.
2. Este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) la contratación pública;
 - (b) subsidios o concesiones provistos por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros apoyados por los Estados;
 - (c) la información poseída o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con tal información, incluyendo medidas relacionadas a su compilación, o

- (d) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo XII del Quincuagésimo Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 35.

3. Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto a las disposiciones, excepciones o medidas disconformes establecidas en otros capítulos o anexos de este Acuerdo o en otros tratados relevantes suscritos entre las Partes.

4. Las Partes reconocen el potencial económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico.

5. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

- (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;
- (b) favorecer la adopción de iniciativas que fomenten la innovación y la seguridad jurídica, incluso a través de medidas de autorregulación del sector privado, para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses y derechos de los usuarios;
- (c) la interoperabilidad y la innovación para facilitar el comercio electrónico;
- (d) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de todos los usuarios, incluyendo empresas, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes;
- (e) facilitar el acceso a las tecnologías digitales, de forma de incrementar la participación de las MIPYMEs en el comercio electrónico;
- (f) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, así como su derecho a la protección de datos personales, y
- (g) extender la protección respecto de sujetos que incentiven, intermedien la compra u ofrezcan productos o servicios para consumo.

6. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos.

7. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras que constituyen una restricción encubierta al comercio realizado por medios electrónicos. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:

- (a) dificulten el comercio realizado por medios electrónicos, o
- (b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado a través de medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

Artículo 10.3: Derechos Aduaneros

1. Ninguna de las Partes impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas, entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente, siempre que tales impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera compatible con este Acuerdo.

Artículo 10.4: Principio de No Discriminación

Las Partes reconocen que hay un importante debate en foros internacionales, como la OMC, sobre la aplicación del trato no discriminatorio en el comercio realizado por medios electrónicos. En consecuencia, las Partes se comprometen a evaluar conjuntamente los resultados de las discusiones en esos foros internacionales para decidir sobre la eventual incorporación a este Capítulo de normas de no discriminación del contenido transmitido electrónicamente.

Artículo 10.5: Marco Legal para las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte mantendrá un marco legal que rija las transacciones electrónicas y que sea compatible con instrumentos internacionalmente reconocidos.

2. Cada Parte procurará:

- (a) evitar cargas regulatorias que constituyan restricciones encubiertas a las transacciones electrónicas, y
- (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas.

Artículo 10.6: Firmas Electrónicas Avanzadas o Calificadas

1. Una Parte no negará la validez legal de una firma electrónica avanzada o calificada, según el ordenamiento jurídico de cada Parte, únicamente sobre la base de que esta sea realizada por medios electrónicos, salvo disposición expresa en contrario prevista en su respectivo ordenamiento jurídico.

2. Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá medidas sobre firma electrónica avanzada o calificada que:

- (a) prohíban a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de certificación de las firmas adecuados para esa transacción, o
- (b) impidan a las partes de una transacción electrónica tener la oportunidad de probar, ante las autoridades judiciales o administrativas, que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la firma.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, la firma cumpla con ciertos estándares de desempeño o

esté certificada por una autoridad acreditada conforme a su ordenamiento jurídico.

4. Las Partes fomentarán el uso de la firma electrónica interoperable.

Artículo 10.7: Protección al Consumidor en Línea

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas cuando participan en el comercio electrónico.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.

3. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de violaciones a la protección de datos personales ocurridas dentro de su jurisdicción.

4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos competentes, en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor, con miras inclusive a la creación progresiva de mecanismos en línea de solución de conflictos para la protección de los consumidores y otros aspectos derivados de las relaciones de consumo, en la medida que exista la factibilidad legal, material e institucional para su desarrollo.

5. Las Partes reconocen la importancia de adoptar o mantener medidas para garantizar que los productos comercializados a través del comercio electrónico sean inocuos y no representen un riesgo para la salud y seguridad de los consumidores, inclusive a través de una adecuada divulgación de medidas de precaución para la utilización segura de estos productos por los consumidores.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para garantizar a los clientes, previamente a la realización de compra de bienes por medio electrónico, información clara y oportuna sobre:

- (a) las condiciones de entrega del bien o del servicio, incluyendo el proceso de trámite aduanero;
- (b) la consiguiente posibilidad de dilatación del plazo de entrega;
- (c) precios y tarifas totales a pagar, incluyendo posibles pagos posteriores asociados a la importación;
- (d) condiciones de retracto, garantía legal aplicable y condiciones, y
- (e) los datos de contacto del proveedor.

Artículo 10.8: Protección de los Datos Personales

1. Las Partes reconocen los beneficios de garantizar la protección de los datos personales de los usuarios del comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza

del consumidor en el comercio electrónico.

2. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes y regulaciones para la protección de los datos personales de los usuarios que participen en el comercio electrónico.
3. Cada Parte deberá hacer los esfuerzos para asegurar que su marco legal para la protección de los datos personales de los usuarios del comercio electrónico sea aplicado de una manera no discriminatoria.
4. Cada Parte publicará información sobre la protección de los datos personales que proporciona a los usuarios del comercio electrónico.
5. Las Partes deberán intercambiar información y experiencias en cuanto a su legislación de protección de los datos personales.
6. Las Partes fomentarán la utilización de mecanismos de seguridad para los datos personales de los usuarios, y su anonimización, en caso que tales datos sean brindados a terceros, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 10.9: Administración del Comercio Sin Papel

Cada Parte procurará:

- (a) poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio, y
- (b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos.

Artículo 10.10: Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Electrónico

Sujeto a las políticas, leyes y regulaciones aplicables, las Partes reconocen los beneficios de que los consumidores en sus territorios tengan la capacidad de:

- (a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red. Para mayor certeza, en el caso de Brasil el término "razonable" se interpretará como "transparente, no discriminatorio y proporcional", de conformidad con la Ley N° 12.965/2014;
- (b) conectar los dispositivos de usuario final de elección del consumidor a Internet, siempre que tales dispositivos no dañen la red, y
- (c) disponer en forma clara la información sobre las prácticas de administración de redes de los usuarios por parte de los proveedores de transporte de datos, con el objetivo de que tales usuarios puedan tomar la decisión de consumo que más los satisfaga.

Artículo 10.11: Cooperación en Asuntos de Ciberseguridad

Las Partes reconocen la importancia de desarrollar:

- (a) las capacidades de sus entidades nacionales responsables en materia de ciberseguridad y de la respuesta a incidentes de seguridad informática;
- (b) mecanismos de colaboración para cooperar en identificar y mitigar las prácticas maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten las redes electrónicas de las Partes, los datos personales de los usuarios o la protección frente al acceso no autorizado a información o comunicaciones privadas, y
- (c) mecanismos de colaboración para cooperar en la identificación y mitigación de prácticas criminales como pedofilia, tráfico de drogas y apología a otros crímenes.

Artículo 10.12: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos.
2. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, cuando esta actividad sea para la realización de la actividad comercial de una persona de una Parte.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 10.13: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan asegurar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.
2. Una Parte no podrá exigir a una persona de la otra Parte usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 10.14: Comunicaciones Comerciales Electrónicas No Solicitadas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que:

- (a) requieran a los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes, o
 - (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada Parte, para recibir comunicaciones electrónicas comerciales.
2. Cada Parte proporcionará herramientas contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.
3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 10.15: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán:

- (a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las MIPYMEs y la incorporación de las mujeres en el comercio electrónico;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellos relacionados con protección de los datos personales, protección del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, y firma electrónica, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;
- (c) intercambiar información y compartir puntos de vista sobre el acceso del consumidor a productos y servicios que se ofrecen en línea entre las Partes;
- (d) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico, e
- (e) incentivar el desarrollo por parte del sector privado de métodos adicionales de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluyendo códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento para la protección de los datos personales de los consumidores.

Artículo 10.16: Relación con Otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Capítulo 11 TELECOMUNICACIONES

Artículo 11.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

co-ubicación significa el acceso y uso de un espacio físico con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para el suministro de servicios de telecomunicaciones;

elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante tales instalaciones o equipos;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red pública de telecomunicaciones y servicio que:

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o por un limitado número de proveedores, y
- (b) no sea factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objetivo de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace con proveedores que suministran servicios de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios de telecomunicaciones similares;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada o aprobada por el organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios de telecomunicaciones que deseen aceptar tales tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

oferta de interconexión estándar significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar tales tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa el organismo u organismos de la otra Parte responsable de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costo significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

proveedor importante significa un proveedor de servicios de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado relevante de servicios de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales, o
- (b) la utilización de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones que se usa para suministrar servicios de telecomunicaciones;

roaming internacional significa un servicio móvil comercial proporcionado de conformidad con un acuerdo comercial entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones que permite a los usuarios utilizar su teléfono móvil local u otro dispositivo de servicios de voz, datos o mensajes de texto mientras se encuentran temporalmente fuera del territorio en el que se encuentra la red de origen del usuario;

servicio de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte disponga, en forma explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros, telefonía, transmisión de datos y servicios intermedio que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de tal información;

servicios intermedios de telecomunicaciones son aquellos servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de aquellos que detentan un título habilitante;

tarifa significa indistintamente tarifa o precio, de acuerdo a la legislación interna de cada Parte;

telecomunicaciones significa toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, y

usuario significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios, excepto un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:

- (a) las medidas relacionadas con el acceso a, y el uso de, las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones;
- (b) las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, y
- (c) otras medidas relacionadas con las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones.

2. Este Capítulo no se aplica a medidas relacionadas con la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para garantizar que las empresas que proveen tales servicios tengan acceso y uso continuo a las redes públicas y a los servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Artículo 11.3.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
- (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones, o
- (c) permitir a las personas que operen redes privadas el uso de las mismas para suministrar servicios de telecomunicaciones a terceras personas.

Artículo 11.3: Acceso y Uso de Redes y Servicios de Telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de, cualquier servicio de telecomunicaciones ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios. Esta obligación deberá ser aplicada, incluyendo, entre otros, lo especificado en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a tales empresas se les permita:

- (a) comprar o arrendar y conectar terminales o equipos que hagan interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios, ya sean individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos propios o arrendados con las redes públicas y servicios de telecomunicaciones o con circuitos propios o arrendados de otra empresa, y
- (d) realizar funciones de conmutación, enrutamiento, señalización, direccionamiento, procesamiento y conversión.

3. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan usar las redes públicas y servicios de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, y para tener acceso a la información almacenada o contenida en bases de datos de forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, la otra Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios, siempre que tales medidas no se apliquen de manera tal que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes públicas y servicios de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios, o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes públicas o servicios de telecomunicaciones.

6. Siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso y uso de las redes públicas y servicios de telecomunicaciones podrán incluir:

- (a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con tales redes y servicios;
- (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la inter-operabilidad de tales redes y servicios;
- (c) la homologación o aprobación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de tales equipos a esas redes, y
- (d) notificación, registro y otorgamiento de autorizaciones o licencias, según corresponda.

Artículo 11.4: Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia

1. Cada Parte procurará adoptar las medidas necesarias para que las empresas de telecomunicaciones transmitan, sin costo para los usuarios, los mensajes de alerta que defina su autoridad competente en situaciones de emergencia.

2. Cada Parte alentará a los proveedores de servicios de telecomunicaciones a proteger sus redes ante fallas graves producidas por situaciones de emergencia, con el objeto de asegurar el acceso de la ciudadanía a los servicios de telecomunicaciones en tales situaciones.

3. Las Partes procurarán gestionar, de manera conjunta y coordinada, acciones en materia de telecomunicaciones ante situaciones de emergencia y la planificación de redes resilientes a fallas, destinadas a mitigar el impacto de desastres naturales.

4. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para que los proveedores de servicios de telefonía móvil otorguen la posibilidad de realizar llamadas a los números de emergencia gratuitos de esa Parte a los usuarios de *roaming* internacional de la otra Parte, de acuerdo con su cobertura nacional.

5. Para efectos de este Artículo, las situaciones de emergencia serán determinadas por la autoridad competente de cada Parte.

Artículo 11.5: Interconexión entre Proveedores

Términos Generales y Condiciones de Interconexión

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones en su territorio suministren interconexión a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de su red;
- (b) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorios;
- (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por tales proveedores de servicios de telecomunicaciones a sus propios servicios similares, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a servicios similares de sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará. Para Brasil, la orientación a costo es una de las opciones facultadas por su reglamentación sobre telecomunicaciones, sin perjuicio de otros criterios, y
- (e) previa solicitud, y en caso de que esta sea aceptada, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

2. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y que solamente usen tal información para proveer esos servicios.

Opciones de Interconexión

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores de servicios de telecomunicaciones en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores de servicios de telecomunicaciones se ofrecen mutuamente;
- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o
- (c) la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su territorio.

Disponibilidad Pública de Tarifas, Términos y Condiciones Necesarios de Interconexión

5. Cada Parte proporcionará los medios para que los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte puedan obtener las tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte. Tales medios incluyen, como mínimo, asegurar:

- (a) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor de servicios de telecomunicaciones establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, o
- (b) la disponibilidad pública de la oferta de interconexión de referencia.

Artículo 11.6: Cargos Compartidos de Interconexión de Internet

Las Partes reconocen que un proveedor que busque la interconexión internacional de Internet debería poder negociar con los proveedores de la otra Parte sobre una base comercial. Estas negociaciones podrán incluir negociaciones sobre la compensación para el establecimiento, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de los proveedores respectivos.

Artículo 11.7: Portabilidad

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad en aquellos servicios contemplados en su legislación interna, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

Artículo 11.8: Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados

1. Cada Parte establecerá procedimientos que permitan a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecidos en su territorio, intercambiar y bloquear en sus redes los códigos IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) u otros similares de los equipos terminales móviles reportados en el territorio de otra Parte como hurtados, robados o extraviados, o implementar mecanismos que inhiban o impidan la utilización de equipos terminales móviles con IMEIs clonados o adulterados.

2. Los procedimientos señalados en el párrafo 1 deberán incluir la utilización de las bases de datos que las Partes acuerden para tal efecto.

Artículo 11.9: Tráfico de Internet

Las Partes procurarán:

- (a) promover la interconexión dentro del territorio de cada Parte, de todos los proveedores de servicios de Internet (*Internet Service Provider*, denominado "ISP"), mediante nuevos puntos de intercambio de tráfico de Internet (*Internet Exchange Point* o "PIT"), así como promover la interconexión entre los PIT de las Partes;
- (b) adoptar o mantener medidas para que los proyectos de obras públicas contemplen mecanismos que faciliten el despliegue de redes de fibra óptica u otras redes de telecomunicaciones. Para efectos de este subpárrafo, el término "obra pública" se entenderá de conformidad con la legislación de cada Parte;
- (c) incentivar el despliegue de redes de telecomunicaciones que conecten a los usuarios con los principales centros de generación de contenidos de Internet a nivel mundial, y
- (d) adoptar políticas que fomenten la instalación de centros de generación y redes de distribución de contenidos de Internet en sus respectivos territorios.

Artículo 11.10: Servicio Universal

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener y administrará tales obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que las obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

Artículo 11.11: Neutralidad de la Red

Con el objeto de garantizar un mercado libre y competitivo para los contenidos en Internet, las Partes se comprometen a estudiar mecanismos para hacer efectivo el principio de neutralidad en la red en su legislación interna, de manera tal de evitar que ciertos contenidos o aplicaciones sean discriminados en favor de otros.

Artículo 11.12: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que los proveedores, en forma individual o conjunta, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen, en particular:
 - (a) emplear subsidios cruzados anticompetitivos;
 - (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos, y

- (c) no poner a disposición en forma oportuna a otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 11.13: Tratamiento de los Proveedores Importantes

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por tales proveedores importantes, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, a sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios de telecomunicaciones similares, y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Artículo 11.14: Reventa

1. Cada Parte, de acuerdo a su legislación interna, garantizará que los proveedores importantes en su territorio:

- (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios de telecomunicaciones que tales proveedores importantes suministren al por menor a los usuarios finales, y
- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios.

2. Una Parte podrá determinar tarifas razonables a través de cualquier metodología que considere apropiada.

3. Una Parte podrá prohibir al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones que esté disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, que ofrezca tal servicio a una categoría diferente de usuario.

Artículo 11.15: Desagregación de Elementos de la Red

1. Cada Parte otorgará, a su organismo regulador de telecomunicaciones, la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte, acceso a los elementos de la red de manera desagregada en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorios y transparentes. Para Brasil, la orientación a costo es una de las opciones facultadas por su reglamentación sobre telecomunicaciones, sin perjuicio de otros criterios.

2. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 11.16: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a empresas de la otra Parte circuitos arrendados en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorios.
2. Para efectos del párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes en su territorio, ofrecer a las empresas de la otra Parte circuitos arrendados, a precios basados en capacidad y orientados a costo. Para Brasil, la orientación a costo es una de las opciones facultadas por su reglamentación sobre telecomunicaciones, sin perjuicio de otros criterios.

Artículo 11.17: Co-ubicación

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte, la co-ubicación física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorios y basados en una oferta generalmente disponible. Para Brasil, la orientación a costo es una de las opciones facultadas por su reglamentación sobre telecomunicaciones, sin perjuicio de otros criterios.
2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen una solución alternativa, como facilitar la co-ubicación virtual, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorios y basados en una oferta generalmente disponible. Para Brasil, la orientación a costo es una de las opciones facultadas por su reglamentación sobre telecomunicaciones, sin perjuicio de otros criterios.
3. Cada Parte podrá determinar, de acuerdo a su ordenamiento jurídico, las instalaciones sujetas a los párrafos 1 y 2.

Artículo 11.18: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio provean acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso propios o controlados por tales proveedores importantes a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorios.

Artículo 11.19: Organismos Reguladores Independientes

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y esté separado de todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos. Para estos efectos, cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga intereses financieros ni funciones operativas en cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado. Para estos efectos, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que ésta tenga en un proveedor de servicios de telecomunicaciones no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones.

3. Ninguna de las Partes otorgará a un proveedor de servicios de telecomunicaciones un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de la otra Parte, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad total o parcial del gobierno nacional de cualquiera de las Partes.

Artículo 11.20: Cooperación Mutua y Técnica

Los organismos reguladores de las Partes cooperarán en:

- (a) el intercambio de experiencias y de información en materia de política, regulación y normatividad de las telecomunicaciones;
- (b) la promoción de espacios de capacitación por parte de las autoridades de telecomunicaciones competentes para el desarrollo de habilidades especializadas;
- (c) la coordinación y búsqueda de posiciones comunes, en la medida de las posibilidades, en los distintos organismos internacionales en los cuales participan, y
- (d) el intercambio de información sobre estrategias que permitan el acceso a los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y zonas de atención prioritaria establecidas por cada Parte.

Artículo 11.21: Autorizaciones o Licencias

1. Cuando una Parte exija una autorización o licencia, según corresponda, a un proveedor de servicios de telecomunicaciones, ésta pondrá a disposición del público:

- (a) los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento del mismo;
- (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a tal solicitud, y
- (c) los términos y condiciones de toda autorización que haya expedido.

2. Cada Parte garantizará que, previo requerimiento, un solicitante reciba las razones por las que se le deniega un título habilitante.

Artículo 11.22: Atribución, Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución, asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso

de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, salvo aquellos relacionados con usos gubernamentales.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de la otra Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 6.5 (Acceso a Mercados), el cual se aplica al comercio transfronterizo de servicios conforme a lo dispuesto en el Artículo 11.2. En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas de administración del espectro y de las frecuencias, que puedan tener como efecto limitar el número de proveedores de servicios de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea consistente con este Acuerdo. Cada Parte también conserva el derecho de atribuir y asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad del espectro.

4. Cuando se asigne el espectro para servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público, abierto y transparente, que considere el interés público. Cada Parte procurará basarse, en general, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales.

Artículo 11.23: Transparencia

Cada Parte garantizará que:

- (a) se publique prontamente o se ponga a disposición del público la regulación del organismo regulador de telecomunicaciones, incluyendo las consideraciones para tal regulación;
- (b) se otorgue a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público, con adecuada anticipación, la oportunidad de comentar cualquier regulación que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga;
- (c) se ponga a disposición del público las tarifas para los usuarios, y
- (d) se ponga a disposición del público las medidas relativas a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las medidas relativas a:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) especificaciones de las interfaces técnicas;
 - (iii) las condiciones para la conexión de equipo terminal o cualquier otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;
 - (iv) requisitos de notificación o autorizaciones, si existen;
 - (v) la normalización o estándares que afecten el acceso y uso, y

- (vi) los procedimientos, relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones, señalados en el Artículo 11.28.

Artículo 11.24: Calidad de Servicio

1. Cada Parte establecerá medidas para regular, monitorear y fiscalizar la calidad de los servicios de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca su organismo regulador de telecomunicaciones.
2. Cada Parte asegurará que, en la medida en que la información esté disponible, los usuarios tengan acceso a los indicadores de calidad de servicios de telecomunicaciones.
3. Cada Parte facilitará, a solicitud de otra Parte, la metodología utilizada para el cálculo o medición de los indicadores de calidad del servicio, así como las metas que se hubieran definido para su cumplimiento, de conformidad con su legislación interna.

Artículo 11.25: *Roaming* Internacional

1. En un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, el servicio de *roaming* internacional entre los proveedores de servicios que presten servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles conforme a este Capítulo, se regirá por las siguientes disposiciones.
2. Los proveedores mencionados en el párrafo 1 deberán aplicar a sus usuarios que utilicen los servicios de *roaming* internacional en el territorio de la otra Parte, las mismas tarifas o precios que cobren por los servicios móviles en su propio país, de acuerdo a la modalidad contratada por cada usuario.
3. Por consiguiente, tales tarifas o precios deberán ser aplicados a los siguientes casos:
 - (a) cuando un usuario de un proveedor de Brasil se encuentre en Chile y origine comunicaciones de voz y mensajería hacia Brasil o Chile y recibe comunicaciones de voz y mensajería desde Chile o Brasil;
 - (b) cuando un usuario de un proveedor de Chile se encuentre en Brasil y origine comunicaciones de voz y mensajería hacia Chile o Brasil y recibe comunicaciones de voz y mensajería desde Chile o Brasil;
 - (c) cuando un usuario de un proveedor de una de las Partes accede a servicios de datos (acceso a Internet) en *roaming* internacional en el territorio de la otra Parte.
4. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas para:
 - (a) asegurar que la información sobre las tarifas o precios al por menor señalados en el párrafo 2 sea de fácil acceso al público;
 - (b) minimizar los impedimentos o las barreras al uso de alternativas tecnológicas al *roaming* internacional, que permita a los usuarios de la otra Parte, que visitan su territorio, acceder a servicios de telecomunicaciones usando los dispositivos de su elección, e

- (c) implementar mecanismos mediante los cuales los proveedores de servicios de telecomunicaciones permitan a los usuarios de *roaming* internacional controlar sus consumos de datos, voz y mensajes de texto (*Short Message Service*, denominado "SMS").

5. Cada Parte garantizará que sus proveedores ofrezcan a los usuarios de *roaming* internacional regulados por este Artículo la misma calidad de servicio que a sus usuarios nacionales.

6. Las Partes fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo, de conformidad con su legislación interna.

7. La Subsecretaría de Telecomunicaciones, o su sucesora, por la República de Chile y la *Agência Nacional de Telecomunicações* (ANATEL), o su sucesora, por la República Federativa de Brasil, coordinarán la implementación simultánea de este Artículo.

Artículo 11.26: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

1. Ninguna de las Partes podrá impedir que los proveedores de servicios de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

2. Cuando una Parte financie el desarrollo de redes avanzadas, ésta podrá condicionar su financiamiento al uso de tecnologías que satisfagan sus intereses específicos de política pública.

Artículo 11.27: Protección a los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones

Las Partes garantizarán los siguientes derechos a los usuarios de servicios de telecomunicaciones:

- (a) obtener el suministro de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con los parámetros de calidad contratados o establecidos por la autoridad competente, y
- (b) cuando se trate de personas con discapacidad, obtener información sobre los derechos de los que gozan. Las Partes emplearán los medios disponibles para tal fin.

Artículo 11.28: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

Cada Parte garantizará que:

Recursos

- (a) las empresas de la otra Parte puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, para resolver controversias relacionadas con las medidas internas relativas a los asuntos tratados en este Capítulo;

- (b) los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor en el territorio de la Parte, puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, dentro de un plazo específico razonable y público, con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con tal proveedor;

Reconsideración

- (c) toda empresa que sea perjudicada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo nacional regulador de telecomunicaciones, pueda pedir a tal organismo que reconsidere tal resolución o decisión. Ninguna de las Partes permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión. Una Parte puede limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico;

Revisión Judicial

- (d) cualquier empresa que se vea perjudicada o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo nacional regulador de telecomunicaciones, pueda obtener una revisión judicial de tal resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. La solicitud de revisión judicial no constituirá base para el incumplimiento de tal resolución o decisión, salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.

Artículo 11.29: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Capítulo 12 CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 12.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

bienes y servicios comunes significa bienes y servicios de simple y objetiva especificación cuyos estándares de rendimiento y calidad, por ejemplo, se puedan definir en el pliego de licitación a través de las especificaciones habituales de mercado, lo que conlleva a un esfuerzo menor en la preparación de las ofertas;

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una de las Partes, tales como requisitos de contenido local, licencias de tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio o medidas o prescripciones similares;

contratación directa significa método de contratación pública en que la entidad contratante se pone en contacto directo con un proveedor o proveedores de su elección;

entidad contratante significa entidad de una Parte listada en el Anexo I;

escrito o por escrito significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

especificación técnica significa requisito de licitación que:

- (a) establezca las características de:
 - (i) los bienes a ser adquiridos, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción, o
 - (ii) servicios a ser contratados o los procesos o métodos para su provisión, incluyendo cualquier disposición administrativa aplicable, o
- (b) comprenda los requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado y etiquetado, según se apliquen a bien o servicio, o
- (c) establezca procedimientos de evaluación de conformidad prescritos por una entidad contratante;

licitación abierta significa método de contratación pública en el cual todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación selectiva significa método de contratación pública en el cual solamente los proveedores que satisfagan las condiciones de participación son invitados por la entidad contratante para presentar propuestas;

lista de uso múltiple significa la lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que satisface las condiciones de participación en esa lista y que la entidad contratante pretende utilizar más de una vez;

medida significa cualquier ley, reglamento, guía, procedimiento o acto administrativo, requisito o práctica relativa a contratación pública cubierta;

persona significa persona física o persona jurídica;

persona física de la otra Parte significa persona física que sea nacional de la otra parte o que, con arreglo a la legislación de la otra Parte, tenga el derecho de residencia permanente en esa otra Parte;

persona jurídica significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

persona jurídica de la otra Parte significa una persona jurídica que esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de la otra Parte y que, en el caso del suministro de un servicio, desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte;

proveedor significa persona que provee o podría proveer bienes o servicios a una entidad contratante;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto;

servicio de construcción significa un servicio cuyo objetivo es la realización, por cualquier medio, de una obra de ingeniería civil o de construcción, sobre la base de la división 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas;

Artículo 12.2: Alcance y Cobertura

Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida adoptada por las Partes relativa a las contrataciones públicas cubiertas.
2. Para efectos de este Capítulo, se entiende por contratación pública cubierta la contratación de bienes, servicios, o cualquier combinación de éstos, de conformidad con lo especificado por cada Parte en el Anexo I:
 - (a) que no se efectúe con miras a la venta o reventa comercial, o para insumo en la producción o suministro de bienes o servicios para el mismo fin;
 - (b) que se realice mediante cualquier instrumento contractual, incluidos la compra, la compra a plazos, el alquiler o el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra, contratos de construcción, operación y transferencia, y contratos de concesiones de obras públicas;

- (c) cuyo valor sea igual o mayor que el valor del umbral relevante especificado para cada Parte en el Anexo I;
- (d) por una entidad contratante incluida en el Anexo I, y
- (e) que no esté excluida de otro modo del ámbito de aplicación de este Capítulo.

Exclusiones

3. Salvo disposición en contrario, este Capítulo no se aplica a:

- (a) la adquisición o arrendamiento de tierras, de edificios existentes o de otros bienes inmuebles o a los derechos sobre esos bienes;
- (b) los acuerdos no contractuales, ni forma alguna de asistencia que preste una Parte, incluidos los acuerdos de cooperación, las donaciones, los préstamos, las subvenciones, los aportes de capital, las garantías, los avales y los incentivos fiscales;
- (c) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas, ni los servicios vinculados a la venta, rescate y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos, notas, y otros títulos y valores públicos. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados relativos a las actividades de endeudamiento público o de administración de deuda pública;
- (d) los contratos de empleo público y medidas relacionadas;
- (e) las contrataciones efectuadas por una entidad contratante o empresa de una Parte a otra entidad contratante o empresa gubernamental de esa misma Parte;
- (f) servicios financieros;
- (g) la contratación realizada:
 - (i) con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida la ayuda para el desarrollo;
 - (ii) de conformidad con un procedimiento o condición particular de un acuerdo internacional relacionado con:
 - (A) el asentamiento de tropas;
 - (B) la ejecución conjunta de un proyecto de los países signatarios de dicho acuerdo, o
 - (C) de conformidad a procedimientos o condiciones particulares de una organización internacional, o financiada mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando el procedimiento o condición aplicable sea incompatible con este Capítulo.

Valoración

4. Al calcular el valor de una contratación con miras a determinar si se trata de una contratación pública cubierta, la entidad contratante incluirá el valor máximo total estimado por el periodo completo de duración de la contratación pública tomando en consideración:

- (a) todas las formas de remuneración, incluida cualquier prima, honorario, comisión, interés u otra fuente de ingresos que puedan estar establecidos conforme al contrato;
- (b) el valor de cualquier cláusula de opción, y
- (c) cualquier contrato adjudicado al mismo tiempo o durante un periodo determinado a uno o más proveedores al amparo de la misma contratación.

5. Si debido a la naturaleza del contrato no se pudiera calcular por anticipado su valor conforme al párrafo anterior, las entidades contratantes harán una estimación de dicho valor en función de criterios objetivos.

6. Al calcular el valor de una contratación, un entidad contratante no fraccionará la contratación en contrataciones separadas, ni seleccionará o tampoco utilizará un método de valoración especial para calcular el valor de la contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación de este Capítulo.

Artículo 12.3: Excepciones Generales

1. No se interpretará ninguna disposición de este Capítulo de manera a que se impida a una Parte adoptar medidas o la prohíba de resguardar información que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, tales como adquisiciones de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para fines de defensa o seguridad nacional.

2. Siempre que no constituyan restricciones encubiertas al comercio internacional, ni medios de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará de manera a impedir a una Parte adoptar o aplicar medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, incluyendo las respectivas medidas medioambientales;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual, o
- (d) relacionadas con los bienes o servicios de personas minusválidas, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

Artículo 12.4: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo, cada Parte, incluyendo sus entidades contratantes, otorgará, inmediata e incondicionalmente, a los bienes y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan bienes o servicios de cualquiera de las Partes, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicha Parte otorgue a sus propios bienes, servicios y proveedores que ofrezcan tales bienes y servicios.
2. Con respecto a cualquier medida relativa a contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo, ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá:
 - (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera, o
 - (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base que los bienes o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública sean bienes o servicios de la otra Parte.
3. El trato previsto en los párrafos 1 y 2 no se aplica a:
 - (a) los derechos aduaneros, incluyendo los aranceles u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de tales derechos y cargas; o a otras regulaciones de importación, ni
 - (b) las medidas que afectan al comercio de servicios, diferentes de las medidas que específicamente regulan la contratación pública cubierta por este Capítulo.

Condiciones Compensatorias Especiales

4. Con respecto a una contratación pública cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá considerar, solicitar ni imponer cualquier condición compensatoria especial, en cualquier etapa de una contratación pública.

Uso de Medios Electrónicos

5. Las Partes procurarán proveer información relativa a oportunidades futuras de contratación pública a través de medios electrónicos.
6. Las Partes alentarán, en la medida de lo posible, que las licitaciones se realicen por medios electrónicos para la entrega de los documentos de contratación y la recepción de las ofertas.
7. En los procedimientos realizados por medios electrónicos, la administración pública podrá determinar, como condición de validez y eficacia, que los proveedores ejecuten sus actuaciones y adjunte toda documentación, incluyendo sus ofertas, en formato electrónico.
8. Cuando las contrataciones públicas cubiertas se lleven a cabo a través de medios electrónicos, cada Parte:

- (a) se asegurará de que la contratación se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles e interoperables con los sistemas de tecnología de la información y los programas informáticos accesibles en general, y
- (b) mantendrá mecanismos que garanticen la seguridad y la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, así como la determinación del momento de la recepción de éstas.

Políticas Públicas

9. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con el Capítulo.

Ejecución de la Contratación

10. Las entidades contratantes realizarán la contratación pública cubierta de manera transparente e imparcial, que evite conflictos de intereses e impida prácticas corruptas.

Procedimientos de Licitación

11. Para licitar, las entidades contratantes utilizarán, como regla general, un procedimiento de licitación abierta para una contratación pública cubierta, salvo que se aplique el Artículo 12.12, siempre que las otras modalidades sean reconocidas por ambas Partes de conformidad a su legislación nacional, en cumplimiento de este Capítulo.

Reglas de Origen

12. Para efectos del trato previsto en los párrafos 1 y 2, cada Parte aplicará a la contratación pública cubierta de bienes las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio de tales bienes. Para mayor claridad, se entiende como reglas de origen que aplican en el curso normal del comercio las reglas de origen no preferenciales, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1.2 del *Acuerdo sobre Normas de Origen* de la OMC.

Denegación de Beneficios

13. Para efectos del trato previsto en los párrafos 1 y 2, cualquiera de las Partes podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo, previa notificación y realización de consultas, a los proveedores de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios:

- (a) no es una persona de la otra Parte, tal como se define en este Capítulo, o
- (b) suministra el servicio desde o en el territorio de una no Parte.

Artículo 12.5: Informaciones Sobre el Sistema de Contratación Pública

Cada Parte deberá:

- (a) publicar, sin demora, cualquier información relativa a medidas de aplicación general, que regulen específicamente a una contratación pública cubierta por este Capítulo, y cualquier modificación de dichas medidas, de la misma manera que la publicación original, en un medio electrónico listado en el Anexo I;
- (b) proporcionar informaciones relativas a decisiones judiciales y administrativas de aplicación general, y
- (c) proporcionar aclaraciones a la otra Parte, cuando sean solicitadas.

Artículo 12.6: Avisos de Contratación Pública

1. Para cada contratación pública cubierta por este Capítulo, las entidades contratantes deberán publicar, con anticipación, un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas en la contratación pública o, siempre que sea apropiado, solicitudes para participar en la contratación pública, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12.4.
2. Cada aviso de contratación pública deberá incluir al menos la siguiente información:
 - (a) la descripción de la contratación pública;
 - (b) el método de contratación que se utilizará;
 - (c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación pública, a menos que se incluya esta información en los documentos de contratación puestos a disposición de todos los proveedores interesados al mismo tiempo del anuncio de la contratación prevista;
 - (d) el nombre de la entidad contratante que publica el aviso;
 - (e) la dirección o punto de contacto donde los proveedores pueden obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública;
 - (f) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas;
 - (g) las fechas de entrega de las mercancías o servicios a ser contratado o la duración del contrato, a menos que se incluya esta información en los documentos de contratación, y
 - (h) una indicación de que la contratación pública está cubierta por este Capítulo.
3. Las entidades contratantes publicarán los avisos de contratación a través de medios que ofrezcan el acceso no discriminatorio más amplio posible a los proveedores interesados de las Partes. El acceso a dichos avisos estará disponible a través de una de las direcciones electrónicas especificadas en el Anexo I durante todo el período establecido para la presentación de ofertas de la contratación correspondiente.

Aviso sobre Planes de Contratación

4. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen, en un medio electrónico listado en el Anexo I, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto a contratar y el período estimado en que se realizará la contratación pública.

Artículo 12.7: Condiciones de Participación en la Licitación

1. Cuando una entidad contratante exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otra condición para participar en proceso de contratación pública, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postular. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus postulaciones, y para que la entidad contratante evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas postulaciones.

2. Cada entidad contratante deberá:

- (a) limitar las condiciones para la participación a aquellas que sean esenciales para garantizar que el eventual proveedor tenga la capacidad legal, comercial, técnica y financiera para cumplir con los requisitos y los requerimientos técnicos de la contratación pública, las que serán evaluadas sobre la base de las actividades globales de negocio del proveedor. Para mayor certeza las entidades contratantes podrán exigir a los proveedores la acreditación del estricto cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- (b) basar sus decisiones sobre la calificación únicamente en las condiciones para participar que ha especificado con anticipación en los avisos o en los documentos de la licitación, y
- (c) reconocer como calificados a todos los proveedores de las Partes que cumplan con las condiciones para participar en contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.

3. Las entidades contratantes podrán establecer listas permanentes públicamente disponibles de proveedores calificados para participar en contrataciones públicas. Cuando una entidad contratante exija que los proveedores califiquen en dicha lista para participar en contratación pública, y un proveedor que no haya aún calificado solicite ser incluido en la lista, las Partes harán sus mejores esfuerzos para garantizar que el procedimiento de inscripción en la lista se inicie sin demora y permitir que el proveedor participe en la contratación pública, siempre que los procedimientos de inscripción puedan completarse dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

4. Ninguna entidad contratante podrá imponer como condición para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, que a éste se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de esa Parte o que dicho proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de esa Parte.

5. Una entidad contratante comunicará prontamente a cualquier proveedor que se haya postulado para calificar, su decisión de si el proveedor es calificado. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como

calificado, esa entidad contratante deberá, a solicitud del proveedor, proporcionarle sin demora una explicación por escrito de las razones de su decisión.

6. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una entidad contratante excluya a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como la quiebra, liquidación o insolvencia, declaraciones falsas dentro de un proceso de contratación pública, o deficiencias significativas en el cumplimiento de una obligación sujeta a un contrato anterior.

Artículo 12.8: Calificación de Proveedores

Lista de Uso Múltiple

1. Las Partes cuyas entidades contratantes utilicen listas o registros permanentes de proveedores calificados asegurarán que:
 - (a) los proveedores de la otra Parte puedan solicitar su inscripción, calificación o habilitación en las mismas condiciones que los proveedores nacionales;
 - (b) todos los proveedores que así lo soliciten, sean incluidos en dichas listas o registros a la brevedad posible y sin demoras injustificadas, y
 - (c) todos los proveedores incluidos en las listas o registros sean notificados de la suspensión temporal o de la cancelación de esas listas o registros o de su eliminación de los mismos.
2. Cuando se exija la inclusión en una lista o registro de proveedores, el objetivo no deberá ser otro que la acreditación de la idoneidad para contratar con el Estado, sin poner óbices al ingreso de interesados de la otra Parte.
3. La inscripción en una de las Partes para los oferentes de la otra Parte se llevará a cabo mediante la presentación de documentación equivalente y acorde a la legislación nacional de la entidad contratante.
4. Las Partes elaborarán criterios comunes de calificación a fin de proceder al reconocimiento mutuo de certificados emitidos por los respectivos registros nacionales de proveedores.
5. De conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, las Partes podrán dispensar de la legalización consular a los documentos en los procedimientos relativos a las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.
6. De conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, las Partes podrán dispensar la presentación de traducción realizada por traductor público en los procedimientos relativos a las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo, cuando los documentos originales provengan de dichas Partes.
7. Las Partes podrán exigir la traducción realizada por traductor público, cuando ello sea indispensable en caso de litigio por vía administrativa o judicial.
8. La Parte que utilice lista o registro de proveedores garantizará, a los proveedores de la otra Parte, el acceso a toda la información relativa a los registros habilitados y los requisitos de acceso a los mismos, para participar en procesos de contratación. A estos efectos, las Partes detallarán los

registros vigentes y necesarios utilizados por la otra Parte, para el acceso a sus contrataciones públicas.

9. Las Partes se comprometen a adecuar sus listas o registros de proveedores para asegurar el acceso a los mismos por parte de proveedores de la otra Parte.

Artículo 12.9: Especificaciones Técnicas y Documentos

1. Ninguna entidad contratante preparará, adoptará o aplicará especificaciones técnicas o exigirá ningún procedimiento de evaluación de conformidad con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Al establecer las especificaciones técnicas para las mercancías o servicios objeto de contratación, la entidad contratante deberá según corresponda:

- (a) especificarlas en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de las características descriptivas o de diseño, y
- (b) basarlas en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas, o en códigos de construcción.

3. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos que no exista una manera suficientemente precisa o inteligible de describir de otra forma los requisitos de la contratación pública, y siempre que en tales se incluyan expresiones tales como "o equivalente" en la documentación de la contratación.

4. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de una manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesorías que pudieran ser utilizadas en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública específica, por parte de una persona que pueda tener intereses comerciales en esa contratación pública.

5. Para mayor certeza, este Artículo no impedirá que las entidades contratantes preparen, adopten o apliquen especificaciones técnicas para contribuir a la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Artículo 12.10: Documentos de Contratación

1. Las entidades contratantes proporcionarán a los proveedores toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas.

2. Los documentos de contratación deberán incluir como mínimo una descripción completa de lo siguiente:

- (a) la naturaleza y la cantidad de bienes o servicios a ser contratados o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o manuales de instrucción;

- (b) las condiciones de participación de proveedores, incluyendo información y documentos que los proveedores deban presentar con relación a esas condiciones;
- (c) los criterios de evaluación a ser considerados en la adjudicación de un contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;
- (d) la fecha, hora y lugar de la apertura de las ofertas;
- (e) la fecha o período para la entrega de los bienes o para el suministro de los servicios o la duración del contrato, y
- (f) cualquier otro término o condición, tales como las condiciones de pago y la forma en que se presentarán las ofertas.

3. Cuando una entidad contratante no publique todos los documentos de contratación por medios electrónicos, ésta deberá garantizar que los mismos se encuentren disponibles para cualquier proveedor que los solicite.

4. Cuando una entidad contratante durante el curso de una contratación pública modifique los criterios a que se refiere el párrafo 2, transmitirá tales modificaciones por escrito, de acuerdo a lo siguiente:

- (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación pública al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y en los demás casos, de la misma manera en que se transmitió la información original, y
- (b) con tiempo suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas, según corresponda.

5. Las entidades contratantes responderán con prontitud a cualquier solicitud razonable de información pertinente realizada por cualquier proveedor, siempre que la información no otorgue al proveedor una ventaja sobre otros proveedores.

Artículo 12.11: Plazos

1. Las entidades contratantes establecerán los plazos para el proceso de presentación de ofertas, de tal manera que le den a los proveedores el tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas adecuadas, teniendo en cuenta la naturaleza y la complejidad de la contratación pública.

2. Las entidades contratantes concederán un plazo mínimo de veinte (20) días entre la fecha en la cual se publica el aviso de contratación pública futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las entidades contratantes podrán establecer un plazo inferior, pero en ningún caso menor de diez (10) días cuando:

- (a) se trate de la contratación de bienes o servicios comunes;

- (b) se trate de una segunda publicación, o
- (c) por razones de urgencia que justifique debidamente la entidad contratante, no pueda observar el plazo mínimo establecido en el párrafo 2.

4. Una Parte podrá establecer que una entidad contratante pueda reducir en cinco (5) días el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 2 por cada una de las siguientes circunstancias, cuando:

- (a) el aviso de contratación futura se publique por medios electrónicos;
- (b) todos los documentos de contratación que se pongan a disposición del público por medios electrónicos estén publicados desde la fecha de la publicación del aviso de contratación, o
- (c) las ofertas se puedan recibir a través de medios electrónicos por la entidad contratante.

5. La aplicación de los párrafos 3 y 4 no podrá resultar en la reducción de los plazos establecidos en el párrafo 2 a menos de diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación.

Artículo 12.12: Modalidades de Contratación

Licitación Abierta

1. Las entidades contratantes adjudicarán contratos mediante procedimientos de licitación abierta como regla general, a través de los cuales cualquier proveedor interesado de las Partes podrá presentar una oferta.

Licitación Selectiva

2. Cuando la legislación de una Parte permita la realización de la licitación selectiva, las entidades contratantes deberán, para cada contratación pública:

- (a) publicar un aviso invitando a los proveedores a presentar solicitudes de participación en contratación pública con suficiente anticipación para que los proveedores interesados preparen y presenten solicitudes y para que la entidad contratante evalúe y efectúe su determinación basada en tales solicitudes, y
- (b) permitir a todos los proveedores nacionales y a todos los proveedores de la otra Parte que la entidad contratante haya determinado que cumplen con las condiciones de participación, presentar una oferta, a menos que la entidad contratante haya establecido en el aviso o en los documentos de contratación públicamente disponibles alguna limitación al número de proveedores al que se permite presentar ofertas y los criterios para esa limitación.

3. Las entidades contratantes que mantengan listas permanentes públicamente disponibles de proveedores calificados podrán seleccionar a proveedores incluidos en dichas listas, a los que se invitará a presentar ofertas. Cualquier selección deberá ofrecer oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en tales listas.

Otros Procedimientos de Contratación

4. Siempre que las entidades contratantes no utilicen esta disposición para evitar indebidamente la competencia, para proteger a sus proveedores nacionales o para discriminar en contra de los proveedores de la otra Parte, las entidades contratantes podrán adjudicar contratos por otros medios, distintos a los procedimientos de licitación abierta o selectiva, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean sustancialmente modificados, cuando:
 - (i) ninguna oferta haya sido presentada o ningún proveedor haya solicitado participar;
 - (ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de la licitación haya sido presentada o las ofertas presentadas hayan resultado inadmisibles;
 - (iii) ningún proveedor haya cumplido con las condiciones de participación, o
- (b) cuando las mercancías o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor y no exista una alternativa razonable, o una mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:
 - (i) la contratación es para la realización de una obra de arte;
 - (ii) la contratación está relacionada con la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o
 - (iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;
- (c) en el caso de entregas adicionales de mercancías o servicios por parte del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones o continuidad del servicio del equipo existente, programas de computación, servicios o instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligaría a la entidad contratante a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo, los programas de computación, los servicios o las instalaciones existentes;
- (d) para adquisiciones efectuadas en un mercado de productos básicos o *commodities*;
- (e) cuando alguna entidad contratante adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio que se ha desarrollado a su solicitud, en el curso de, y para, un contrato determinado de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Cuando dichos contratos se hayan cumplido, las contrataciones ulteriores de tales mercancías o servicios se adjudicarán mediante procedimientos de licitación abierta o selectiva;
- (f) cuando en el caso de obras públicas se requieran servicios de construcción adicionales a los originalmente contratados, que respondan a circunstancias imprevistas y que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de los

objetivos del contrato que los originó. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios de construcción adicionales no podrá exceder el 50% del importe del contrato principal;

- (g) si se tratara de una contratación de obra, servicio o suministro que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;
- (h) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia u ocasionadas por acontecimientos imprevistos para la entidad contratante, y solamente para los bienes necesarios a atender la situación urgente y fracciones de obras y servicios que puedan ser concluidos en un plazo que justifique la urgencia, no se pueda obtener los bienes o servicios a tiempo mediante licitación abierta o, según corresponda, licitación selectiva, y el uso de tales procedimientos pudieran resultar en perjuicio grave para la entidad contratante;
- (i) cuando el contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:
 - (i) el concurso se haya organizado de una manera que sea consistente con los principios de este Capítulo, en particular con respecto a la publicación del aviso de la contratación pública, y
 - (ii) los participantes sean calificados o evaluados por jurados u órganos independientes;
- (j) cuando alguna entidad contratante necesite contratar servicios de consultoría que involucre asuntos de naturaleza confidencial, cuya divulgación podría razonablemente comprometer información confidencial del gobierno, causar inestabilidad económica o de otra manera ser contraria al interés público, o
- (k) en contratos con profesionales o entidades considerados, en su campo de actuación, de notoria especialización, derivada de la seguridad y confianza proveniente del desempeño previo, estudios, experiencia, publicaciones, organización, equipos, personal técnico o de otros requisitos relacionados con sus actividades, que permitan inferir que su trabajo es esencial e indiscutiblemente el más adecuado para la plena satisfacción del contrato, siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.

5. Las entidades contratantes prepararán informes escritos, mantendrán registros o dictarán actos administrativos, todos de carácter público, para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 4. Dichos informes, registros o actos administrativos incluirán el nombre de la entidad contratante, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados y una indicación de las circunstancias y condiciones que justifiquen la utilización de procedimiento distinto al de licitación abierta o selectiva.

Artículo 12.13: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos

1. Las entidades contratantes recibirán y abrirán todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad entre los proveedores de las Partes en el proceso de

contratación pública y darán trato confidencial a las ofertas, al menos hasta la apertura de las mismas.

2. Las entidades contratantes podrán, de acuerdo a su legislación nacional, declarar desierta o rechazar todas las ofertas cuando corresponda y de forma fundada.

3. Las entidades contratantes exigirán que las ofertas, en orden a ser consideradas para una adjudicación, deberán:

- (a) ajustarse a los requisitos exigidos en la documentación de la licitación, y
- (b) ser presentadas por un proveedor que haya satisfecho las condiciones para participar, que la entidad contratante ha proporcionado a todos los proveedores participantes.

4. A menos que una entidad contratante determine que adjudicar un contrato va en contra del interés público, adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante ha determinado que es plenamente capaz de llevar a cabo el contrato y cuya oferta ha sido determinada como la más ventajosa en cuanto a los requisitos y a los criterios de evaluación estipulados en los documentos de la licitación.

5. Las entidades contratantes no podrán dejar sin efecto un procedimiento de contratación pública, ni dar por terminados o modificar contratos adjudicados, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 12.14: Transparencia de la Información Sobre Contratación Pública

1. Las Partes asegurarán que sus entidades contratantes otorguen una efectiva divulgación de los resultados de los procesos de contrataciones públicas.

2. Las entidades contratantes deberán poner a disposición de todos los proveedores toda la información relativa al procedimiento de contratación y, en especial, a los fundamentos de la adjudicación y de las características relativas a la oferta ganadora.

3. Después de adjudicar un contrato cubierto por este Capítulo, una entidad contratante publicará sin demora al menos la siguiente información sobre la adjudicación:

- (a) el nombre de la entidad contratante;
- (b) la descripción de los bienes o servicios contratados;
- (c) la fecha de la adjudicación;
- (d) el nombre del proveedor ganador, y
- (e) el valor del contrato adjudicado.

4. Las entidades contratantes publicarán esta información en el diario oficial nacional u otro medio de divulgación oficial nacional de fácil acceso para proveedores y la otra Parte. Las Partes procurarán poner esta información a disposición del público a través de medios electrónicos.

5. Previa solicitud, las entidades contratantes proporcionarán a proveedores cuya oferta no fue seleccionada para la adjudicación, las razones para no seleccionar su oferta.

6. Las entidades contratantes podrán retener información sobre la adjudicación del contrato de conformidad con la legislación nacional de la respectiva entidad contratante.

Artículo 12.15: Divulgación de Información

1. En caso de ser solicitada, una Parte deberá proveer prontamente cualquier información necesaria para determinar si una contratación fue conducida justamente, imparcialmente y de acuerdo con las reglas de este Capítulo, incluida información sobre las características y ventajas relativas al proveedor favorecido. En los casos que la divulgación de la información pueda perjudicar la competencia de licitaciones en curso o de futuras licitaciones, la Parte que recibe la información no deberá divulgarla a ningún proveedor, excepto si la otra Parte consintiera en ella.

2. A menos que se disponga algo en contrario en este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no suministrará a ningún proveedor información particular que pueda perjudicar la competencia entre proveedores.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte difundir información confidencial cuya divulgación:

- (a) impida el cumplimiento de la ley;
- (b) perjudique la competencia entre proveedores;
- (c) perjudique los intereses comerciales legítimos de las personas particulares, incluida la protección de propiedad intelectual, o
- (d) sea contraria al interés público.

Artículo 12.16: Procedimientos Internos de Revisión

1. Cada Parte deberá tener un procedimiento de revisión administrativo o judicial que sea oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, de conformidad con el principio del debido proceso, a través del cual un proveedor pueda presentar impugnaciones relacionadas con una contratación pública cubierta en la que el proveedor tenga interés, alegando un incumplimiento de este Capítulo.

2. Cada Parte deberá tener al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar las impugnaciones a las que se refiere el párrafo 1, y formular las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

3. Cada Parte garantizará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial e independiente de la entidad contratante que es objeto de la impugnación cuando una impugnación de un proveedor sea inicialmente revisada por autoridad distinta de aquellas referidas en el párrafo 2.

4. Cada Parte dispondrá que la autoridad establecida o designada de conformidad con el párrafo 2, tenga facultades para adoptar sin demora medidas provisionales para preservar la

oportunidad del proveedor de participar en la contratación pública y asegurar que la Parte cumpla con este Capítulo. Dichas medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación.

5. Sin perjuicio de otros procedimientos de impugnación dispuestos o desarrollados por cada una de las Partes, cada Parte garantizará que la autoridad establecida o designada de conformidad con el párrafo 2 disponga al menos lo siguiente:

- (a) un plazo suficiente para que el proveedor prepare y presente impugnaciones por escrito, el cual, en ningún caso, será menor a diez (10) días, a partir del momento en que el acto u omisión motivo de la impugnación fue conocido por el proveedor o razonablemente debió haber sido conocido por este, y
- (b) la entrega, sin demora y por escrito, de las decisiones relacionadas con la impugnación, con una explicación de los fundamentos de cada decisión.

Artículo 12.17: Modificaciones y Rectificaciones de la Cobertura

1. Cuando una Parte modifique su cobertura sobre contratación pública de conformidad con este Capítulo, dicha Parte:

- (a) notificará a la otra Parte por escrito, e
- (b) incluirá en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de la cobertura comparable a aquél existente antes de la modificación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1(b), una Parte no necesitará otorgar ajustes compensatorios cuando:

- (a) la modificación en cuestión sea una modificación menor o una rectificación puramente de naturaleza formal, o
- (b) la propuesta de modificación cubra a una entidad contratante sobre la que la Parte ha, efectivamente, eliminado su control o influencia.

3. Si la otra Parte no está de acuerdo en que:

- (a) el ajuste propuesto en el párrafo 1(b) es adecuado para mantener nivel comparable a la cobertura mutuamente acordada;
- (b) la modificación propuesta es una modificación menor o una rectificación de conformidad con el párrafo 2(a), o
- (c) la modificación propuesta cubre a una entidad contratante sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado su control o influencia de conformidad con el párrafo 2(b);

4. La otra Parte deberá objetar por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación referida en el párrafo 1. En caso contrario, se considerará que se ha

alcanzado un acuerdo sobre el ajuste o modificación propuesta, incluso para efectos del mecanismo de solución de controversias del Capítulo 22 (Solución de Controversias).

5. Cuando las Partes lleguen a un acuerdo sobre la modificación, rectificación o enmienda propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de los treinta (30) días de conformidad al párrafo 4, las Partes modificarán el Anexo I en lo pertinente.

Artículo 12.18: Participación de las MIPYMEs

1. Las Partes reconocen la importante contribución que las MIPYMEs pueden hacer al crecimiento económico y al empleo, y la importancia de facilitar la participación de éstas en la contratación pública.

2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de las Partes y en particular de las MIPYMEs, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de contratación.

3. Cuando una de las Partes mantenga medidas que ofrezcan un trato preferencial para sus MIPYMEs, se asegurará de que tales medidas, incluidos los criterios de elegibilidad, sean objetivas y transparentes.

4. Las Partes podrán:

- (a) proporcionar información respecto de sus medidas utilizadas para ayudar, promover, alentar o facilitar la participación de las MIPYMEs en la contratación pública, y
- (b) cooperar en la elaboración de mecanismos para proporcionar información a las MIPYMEs sobre los medios para participar en la contratación pública cubierta por este Capítulo.

5. Para facilitar la participación de las MIPYMEs en la contratación pública cubierta, cada Parte, en la medida de lo posible:

- (a) proporcionará información relacionada con la contratación pública, que incluya definición de las MIPYMEs en un portal electrónico;
- (b) garantizará que los documentos de contratación estén disponibles de forma gratuita;
- (c) identificará a las MIPYMEs interesadas en convertirse en socios comerciales de otras empresas en el territorio de la otra Parte;
- (d) desarrollará bases de datos sobre las MIPYMEs en su territorio para ser utilizadas por entidades contratantes de la otra Parte, y
- (e) realizará otras actividades destinadas a facilitar la participación de las MIPYMEs en las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.

Artículo 12.19: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como vía para conseguir mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para los micros, pequeños y medianos proveedores.
2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar en temas tales como:
 - (a) el intercambio de experiencias e información, tales como marcos reglamentarios, mejores prácticas y estadísticas;
 - (b) el desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;
 - (c) la capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública, y
 - (d) el fortalecimiento institucional para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, incluida la capacitación o formación de los funcionarios públicos.

Artículo 12.20: Comité Conjunto sobre Contratación Pública

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto sobre Contratación Pública (en lo sucesivo, denominado el "Comité Conjunto"), integrado:
 - (a) en el caso de Brasil, por el Secretario de *Assuntos Internacionais do Ministério do Planejamento, Desenvolvimento e Gestão*, o por su sucesor, o por la persona que éste designe, y por el Director del *Departamento de Integração Econômica Regional* del *Ministério das Relações Exteriores*, o por su sucesor, o por la persona que éste designe, y
 - (b) en el caso de Chile, por el Director General de Relaciones Económicas Internacionales, o por su sucesor, o por la persona que éste designe.
2. El Comité Conjunto, sin perjuicio del Artículo 21.2 (Funciones de la Comisión):
 - (a) velará por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Capítulo;
 - (b) supervisará la implementación de este Capítulo y evaluará los resultados logrados en su aplicación, en aspectos tales como:
 - (i) el intercambio de estadísticas y otra información para asistir a las Partes en el monitoreo de la implementación y funcionamiento de este Capítulo;
 - (ii) el aprovechamiento de las oportunidades ofrecidas por un mayor acceso a la contratación pública y recomendará a las Partes las actividades que sean apropiadas, y
 - (iii) los esfuerzos que realicen las Partes para aumentar el entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, con miras a aumentar al

máximo el acceso a oportunidades de contratación pública para proveedores de la pequeña empresa. Para tal fin, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra Parte asistencia técnica, incluyendo la capacitación de empleados públicos o proveedores interesados en elementos específicos del sistema de contratación pública de cada Parte.

- (c) se reunirá, a solicitud de una de las Partes, para considerar medidas en proyecto que estime pudiesen afectar el cumplimiento de este Capítulo o causar anulación o menoscabo dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días contados de la fecha de solicitud, con miras a aclarar la cuestión. La Parte solicitante entregará la solicitud por escrito y señalará las razones de la misma, incluida la identificación de la medida en proyecto y una identificación de los argumentos jurídicos y de hecho de la solicitud que permitan una adecuada evaluación del asunto;
- (d) conducirá las consultas técnicas referidas en el Artículo 12.21;
- (e) evaluará y dará seguimiento a las actividades de cooperación que realicen las Partes de conformidad con este Capítulo;
- (f) considerará la celebración de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura de este Capítulo a solicitud de cualquiera de las Partes;
- (g) monitoreará el ulterior desarrollo de este Capítulo, y
- (h) considerará cualquier asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Capítulo.

3. El Comité Conjunto podrá:

- (a) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales, y
- (b) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones.

4. El Comité Conjunto podrá establecer su reglamento.

5. Las comunicaciones entre las Partes referentes a este Capítulo se efectuarán por intermedio de los siguientes puntos focales:

- (a) en el caso de Brasil, el *Departamento de Integração Econômica Regional del Ministério das Relações Exteriores* y la *Secretaria de Assuntos Internacionais do Ministério do Planejamento, Desenvolvimento e Gestão* o sus sucesores, y
- (b) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora.

6. Eventuales cambios de los puntos focales se comunicarán por vía diplomática.

7. El Comité Conjunto se reunirá al menos una vez durante el primer año de vigencia de este Acuerdo y posteriormente a solicitud de una de las Partes en cualquier momento, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Las sesiones del Comité Conjunto podrán realizarse de manera presencial si las Partes lo acuerdan en el territorio de una de las Partes, o utilizando cualquier

medio tecnológico que estas acuerden. Las sesiones del Comité Conjunto serán presididas alternadamente por cada Parte.

Artículo 12.21: Consultas Técnicas

1. El Comité Conjunto deberá conducir las consultas técnicas recibidas de la otra Parte sobre la aplicación o interpretación de este Capítulo. Para estos efectos, se reunirá según lo dispuesto en el Artículo 12.20.7.
2. La Parte solicitante señalará en su solicitud las razones de la consulta, e identificará la materia que es objeto de la consulta.
3. El Comité Conjunto se reunirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, o en otro plazo que las Partes acuerden.
4. Las consultas técnicas serán confidenciales. Las Partes aportarán información suficiente que permita un análisis completo de la materia que es objeto de la consulta, y harán todos los esfuerzos para que, a solicitud de una de ellas, participe en las consultas técnicas personal especializado con competencia en la materia.

Artículo 12.22: Negociaciones Futuras

A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas iniciarán negociaciones con el objeto de ampliar la cobertura de este Capítulo sobre una base de reciprocidad, cuando la otra Parte otorgue a proveedores de un país no Parte, mediante un tratado internacional que se celebre después de la entrada en vigor de este Acuerdo, un mayor acceso a su mercado de contratación pública que el otorgado a los proveedores de la otra Parte de conformidad con este Capítulo.

Anexo I
OFERTAS

Sección A: Entidades del gobierno central

Lista de Brasil

1. Presidência da República
2. Vice-Presidência da República
3. Advocacia-Geral da União
4. Assessoria Especial do Presidente da República
5. Casa Civil da Presidência da República
6. Gabinete Pessoal do Presidente da República
7. Gabinete de Segurança Institucional da Presidência da República
8. Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento
9. Ministério da Ciência, Tecnologia, Inovação e Comunicações
10. Ministério da Cultura
11. Ministério da Defesa
12. Ministério da Educação
13. Ministério da Fazenda
14. Ministério da Indústria, Comércio Exterior e Serviços
15. Ministério da Integração Nacional
16. Ministério da Justiça
17. Ministério da Saúde
18. Ministério da Transparência, Fiscalização e Controladoria-Geral da União
19. Ministério das Cidades
20. Ministério das Relações Exteriores
21. Ministério de Minas e Energia

22. Ministério do Esporte
23. Ministério do Meio Ambiente
24. Ministério do Planejamento, Desenvolvimento e Gestão
25. Ministério do Trabalho
26. Ministério do Turismo
27. Ministério dos Transportes, Portos e Aviação Civil
28. Secretaria Especial de Comunicação Social
29. Secretaria de Governo da Presidência da República
30. Secretaria do Programa de Parceria de Investimentos

Observaciones a la Sección A:

- (a) no están incluídas las siguientes entidades: INCRA (Instituto Nacional de Colonização e Reforma Agrária); ANATER (Agencia Nacional de Assistência Técnica e Extensão Rural); AEB (Agência Espacial Brasileira); CNEN (Comissão Nacional de Energia Nuclear); e INPI (Instituto Nacional da Propriedade Industrial).
- (b) no están incluidas las empresas estatales vinculadas a las entidades listadas en la Sección A.
- (c) las Notas Generales y Derogaciones dispuestas en la Sección G se aplican a este Anexo.

Nota a la Lista de Brasil a la Sección A

1. Ministério da Defesa e Ministério da Educação: este Capítulo no se aplica a las contrataciones públicas de confecciones clasificadas en las partidas de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 61051000, 61061000, 61091000, 61099000, 61102000, 62034200, 62052000 realizadas por el Ministério da Defesa y por el Ministerio da Educação.
2. Instituto Nacional da Propriedade Industrial: este Capítulo no se aplica a las contrataciones públicas de servicios de mecanografía (digitación), digitalización y guardia de documentos y servicios de tecnología de la información, especialmente de desarrollo y soporte informáticos, de administración de banco de datos, de soporte a funcionarios (físicos y virtuales), de acceso a la red interna y de "service desk".
3. Presidência da República, Ministério das Relações Exteriores e Ministério da Justiça: este Capítulo no se aplica a servicios relativos a la tecnología de la información: desarrollo y mantenimiento de programas informáticos utilizados en la criptografía de comunicaciones, almacenaje y mantenimiento de banco de datos que contengan informaciones personales sobre ciudadanos brasileños, decurrentes de pedidos de documentos y/o pasaporte; desarrollo y mantenimiento de programas informáticos responsables del proceso de elaboración de

documentos expedidos por el servicio diplomático a ciudadanos brasileños; producción de libros de pasaporte (CPC 32610); y servicios relativos a las actividades de demarcación de límites.

4. A menos que se especifique lo contrario en esta Sección, todas las agencias que están subordinadas a aquellas entidades listadas se encuentran cubiertas por este Capítulo.

Lista de Chile

Ejecutivo

1. Presidencia de la República
2. Ministerio del Interior y Seguridad Pública
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Defensa Nacional
5. Ministerio de Hacienda
6. Ministerio Secretaría General de la Presidencia
7. Ministerio Secretaría General de Gobierno
8. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
9. Ministerio de Minería
10. Ministerio de Energía
11. Ministerio de Desarrollo Social
12. Ministerio de Educación
13. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
14. Ministerio del Trabajo y Previsión Social
15. Ministerio de Obras Públicas
16. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
17. Ministerio de Salud
18. Ministerio de Vivienda y Urbanismo
19. Ministerio de Bienes Nacionales
20. Ministerio de Agricultura
21. Ministerio del Medio Ambiente

22. Ministerio del Deporte
23. Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género
24. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

Gobiernos Regionales

Todas las Intendencias
Todas las Gobernaciones

Nota de Chile

1. A menos que se disponga en contrario en esta Sección, todas las agencias que están subordinadas a aquellas entidades listadas se encuentran cubiertas por este Capítulo.

Sección B: Entidades del gobierno subcentral o federal

Lista de Brasil

A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, Brasil iniciará proceso interno de consulta con sus gobiernos estatales con el propósito de lograr su incorporación, de manera voluntaria, bajo los alcances de este Capítulo. Brasil deberá concluir dichas consultas a más tardar a los dos (2) años siguientes de la entrada en vigor este Acuerdo y notificará a Chile sobre los resultados de las referidas consultas en el período máximo de esos dos (2) años.

Lista de Chile

Chile estará dispuesto a iniciar negociaciones con el objeto de incorporar las municipalidades en la cobertura de este Capítulo, siempre que por parte de Brasil, se incluyan de forma voluntaria los Gobiernos Estadales al Capítulo, una vez finalizado el proceso de consulta respectivo.

Sección C: Otras entidades

Lista de Brasil

1. INFRAERO (Empresa Brasileira de Infraestrutura Aeroportuária)
2. VALEC Engenharia, Construções e Ferrovias S.A.
3. EMBRAPA (Empresa Brasileira de Pesquisa Agropecuária)
4. Casa da Moeda do Brasil

Observaciones a la Sección C

En el caso en que algunas de las entidades listadas sigan procedimientos internos diferentes de la Ley General de Licitaciones de Brasil, se aplicarán por lo menos los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo V, relativos a principios generales y trato nacional y no discriminación.

Lista de Chile

1. Empresa Portuaria Arica
2. Empresa Portuaria Iquique
3. Empresa Portuaria Antofagasta
4. Empresa Portuaria Coquimbo
5. Empresa Portuaria Valparaíso
6. Empresa Portuaria San Antonio
7. Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente
8. Empresa Portuaria Puerto Montt
9. Empresa Portuaria Chacabuco
10. Empresa Portuaria Austral
11. Aeropuerto Chacalluta, Arica
12. Aeropuerto Diego Aracena, Iquique
13. Aeropuerto Cerro Moreno, Antofagasta
14. Aeropuerto Mataverí, Isla de Pascua
15. Aeropuerto Arturo Merino Benítez, Santiago
16. Aeropuerto El Tepual, Puerto Montt
17. Aeropuerto General Carlos Ibáñez del Campo, Punta Arenas

Sección D: Bienes

Este Capítulo se aplica a todos los bienes adquiridos por las entidades listadas en las Secciones A a la C, con sujeción a las Notas de las respectivas Secciones y a las Notas Generales.

Sección E: Servicios

Este Capítulo aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C, con sujeción a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales y las Notas a esta Sección, con excepción de los servicios excluidos en la lista de cada Parte.

Lista de Chile

Los siguientes servicios, tal como se detallan en el Sistema Común de Clasificación, están excluidos:

1. Servicios Financieros y Servicios relacionados

Todas las clases

Lista de Brasil

Los siguientes servicios, tal como se detallan en el Sistema Común de Clasificación, están excluidos:

1. Servicios Financieros y Servicios relacionados

Todas las clases

Sección F: Servicios de construcción

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción de la CPC 51 contratados por las entidades enumeradas en la Sección A a la C, con sujeción a las Notas de las respectivas Secciones y a las Notas Generales.

Notas de Chile:

Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición de este Capítulo:

1. Este Capítulo no se aplica a todos los servicios de construcción para la Isla de Pascua.

Sección G: Notas generales

A menos que se haya dispuesto en contrario, las Notas Generales y Derogaciones contenidas en la Sección "G" de los compromisos específicos de cada Parte se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas la Secciones de este Anexo.

Notas Generales de Brasil

Este Capítulo no se aplica a los programas de contrataciones públicas para favorecer a las micro y pequeñas empresas.

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones públicas de bienes y servicios adquiridos por medio de programas de seguridad alimentar y nutricional y de alimentación escolar que

apoyen agricultores familiares o cooperativas de agricultura familiar portadores de registro específico, conforme a la legislación nacional.

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones públicas relacionadas a bienes o servicios de instituciones sin fines lucrativos dedicadas a la asistencia social, a la enseñanza, a la investigación y desarrollo institucional y a las contrataciones de entidades sociales de derecho privado sometidas a contratos de gestión.

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones públicas en las cuales haya transferencia de tecnología de productos estratégicos para el "Sistema Único de Saúde ("SUS") y para la adquisición de insumos estratégicos para la salud.

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones públicas relacionadas a las políticas destinadas a la ciencia, tecnología e innovación, incluyendo las contrataciones destinadas a las políticas de tecnología de la información y comunicación, energía nuclear y aeroespacial, definidas como estratégicas por acto del Poder Ejecutivo, conforme a la legislación nacional.

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones públicas realizadas por las embajadas, consulados o misiones de servicio exterior del Brasil, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12.4.4 previa justificación, siempre que tales condiciones y la forma de considerarlas sean de carácter no discriminatorio y estén indicadas en los pliegos de licitación y, en la medida de lo posible, en los avisos, Brasil se reserva el derecho de, de conformidad con su ordenamiento jurídico, solicitar, tener en cuenta, exigir o hacer cumplir condiciones compensatorias especiales, que podrán involucrar, entre otras, la contratación o subcontratación local de procesos productivos transferencia de tecnología, radicación de inversión y contenido nacional, en los procedimientos de contratación pública, las que serán aplicables a todos los oferentes sin ningún tipo de distinción.

A más tardar un (1) año desde la entrada en vigencia del Acuerdo y posteriormente cada dos (2) años, Brasil informará a Chile sobre la situación de las medidas compensatorias especiales aplicadas bajo su legislación, a objeto de examinar la evolución de este Capítulo, incluyendo la reserva señalada en el párrafo anterior. Estos antecedentes serán puestos en conocimiento del Comité Conjunto.

Sección H: Umbrales

Secciones A a C:

- a) Bienes y Servicios: 95.000 DEG
- b) Servicios de Construcción: 5.000.000 DEG

Cálculo de los Umbrales:

1. Cada Parte calculará y convertirá el valor de los umbrales a su respectiva moneda nacional utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de la respectiva moneda nacional en términos de DEG, publicados mensualmente por el FMI en las "Estadísticas Financieras Internacionales", sobre un período de dos (2) años anterior al 1° de octubre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1° de enero del año siguiente.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte en su respectiva moneda nacional sobre el valor de los nuevos umbrales calculados a más tardar un (1) mes antes de que dichos umbrales surtan efecto. Los umbrales expresados en la respectiva moneda nacional serán fijados para un período de hasta dos (2) años, es decir, años calendario.

3. Una Parte consultará si un cambio importante en su moneda nacional en relación a los DEG o a la moneda nacional de la otra Parte venga a crear un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo.

Sección I: Publicaciones

Brasil

Toda la información sobre contrataciones públicas se publica en las siguientes direcciones electrónicas:

Legislação e Jurisprudência: www.planalto.gov.br e www.comprasgovernamentais.gov.br

Oportunidades de contratações públicas de bens e serviços: www.comprasgovernamentais.gov.br

Oportunidades na contratação de concessões de obra pública e contratos BOT: www.projetocrescer.gov.br e www.epl.gov.br/logistica-brasil

Sistema de Cadastramento Unificado de Fornecedores (SICAF):
<https://www3.comprasnet.gov.br/SICAFWeb/index.jsf>

Chile

www.mercadopublico.cl o www.chilecompra.cl

www.mop.cl

www.diariooficial.cl

Capítulo 13

POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 13.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

procedimientos de cumplimiento significa los procedimientos judiciales o administrativos que siguen a una investigación sobre la presunta violación de las leyes de competencia, y

promoción de la competencia significa aquellas acciones que no son de aplicación de la ley de competencia, realizadas por la autoridad o las autoridades de competencia, para promover la competencia tal como está definido bajo las leyes de competencia de la Parte.

Artículo 13.2: Objetivos

Reconociendo que las prácticas de negocios anticompetitivas tienen el potencial de distorsionar el buen funcionamiento de los mercados y menoscabar los beneficios de la liberalización del comercio, las Partes buscarán adoptar medidas apropiadas para prohibir esa conducta, implementar políticas promocionando la competencia y cooperar en las materias cubiertas por este Capítulo para ayudar a asegurar los beneficios de este Acuerdo.

Artículo 13.3: Ley y Autoridades de Competencia y Prácticas de Negocios Anticompetitivas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de competencia que prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el objetivo de fomentar la competencia para promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a esas prácticas.
2. Cada Parte asegurará que las medidas que ésta adopta o mantiene para prohibir las prácticas de negocios anticompetitivas, y las acciones de aplicación que toma conforme a esas medidas, son consistentes con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso.
3. Cada Parte procurará aplicar sus leyes de competencia a todas las actividades comerciales en su territorio. Esto no impide a una Parte de aplicar sus leyes de competencia a actividades comerciales fuera de sus fronteras que tengan efectos anticompetitivos dentro de su jurisdicción.
4. Cada Parte podrá establecer determinadas exenciones y exclusiones a la aplicación de sus leyes de competencia, siempre que esas exenciones y exclusiones sean transparentes y estén basadas en razones de política pública o de interés público.
5. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación o promoción de sus leyes de competencia (en lo sucesivo, denominadas "autoridades de competencia").
6. Cada Parte asegurará que su autoridad o autoridades apliquen o promocionen sus leyes de competencia de conformidad con los objetivos establecidos en este Capítulo, y no discriminará sobre la base de nacionalidad.

7. Cada Parte asegurará la independencia en la toma de decisión de su autoridad o autoridades en relación con la aplicación de sus leyes de competencia.

Artículo 13.4: Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos por escrito conforme a los cuales las investigaciones relativas a sus leyes de competencia serán realizadas. Si estas investigaciones no están sujetas a plazos definidos, las autoridades de competencia de cada Parte procurarán realizar sus investigaciones dentro de un plazo razonable.

2. Cada Parte asegurará que, antes de imponer una sanción o medidas correctivas en contra de una persona por violar sus leyes de competencia, se otorgue a esa persona información sobre las preocupaciones en materia de competencia de la autoridad de competencia, incluyendo la identificación de las presuntas violaciones a las leyes de competencias específicas y las potenciales sanciones máximas asociadas, en caso que no estén públicamente disponibles, y una oportunidad razonable para ser representado por un abogado.

3. Cada Parte asegurará, que antes de imponer una sanción o medidas correctivas en contra de una persona por violar sus leyes de competencia, se otorgue a la persona una oportunidad razonable para ser escuchado y presentar pruebas, salvo que se pueda disponer que la persona sea escuchada y presente pruebas dentro de un plazo razonable después de que se imponga una sanción o medida correctiva provisional.

4. Cada Parte proporcionará a una persona que esté sujeta a la imposición de una sanción o medida correctiva por violación de sus leyes de competencia, la oportunidad de solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva en una corte u otro tribunal independiente establecido conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá reglas de procedimiento y pruebas que apliquen a los procedimientos de cumplimiento sobre presuntas violaciones de sus leyes de competencia y a la determinación de sanciones y medidas correctivas en virtud de las mismas. Estas reglas incluirán procedimientos para la presentación de pruebas, incluyendo la prueba pericial de ser aplicable, y se aplicarán de igual manera a todas las personas en el procedimiento.

6. Si la autoridad de competencia de una Parte alega una violación a sus leyes de competencia, esa autoridad será responsable de establecer los fundamentos de derecho y hecho sobre la presunta violación en un procedimiento de cumplimiento. Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a una Parte exigir que una persona contra la que se lleva a cabo la alegación, sea responsable de establecer ciertos elementos en defensa de la alegación.

7. Cada Parte proporcionará la protección de información confidencial obtenida por sus autoridades de competencia durante el proceso de investigación. Si la autoridad de competencia de una Parte utiliza o tiene la intención de utilizar esa información en un procedimiento de cumplimiento, esa Parte, si es admisible conforme a su ordenamiento jurídico y según corresponda, permitirá a la persona sujeta a investigación el acceso oportuno a la información necesaria para preparar una defensa adecuada a las alegaciones de la autoridad de competencia.

8. Cada Parte asegurará que sus autoridades de competencia otorguen a la persona bajo investigación por la presunta violación de sus leyes de competencia, oportunidad razonable para consultar con tales autoridades de competencia cuestiones de derecho, de hecho o de procedimiento que surjan durante la investigación.

Artículo 13.5: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y de la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia para fomentar la aplicación efectiva de las leyes de competencia y de la promoción de la competencia entre las Partes.

2. Las Partes acuerdan cooperar, según sea apropiado, en estrategias de política de competencia, incluso por medio de intercambios de acciones conjuntas.

3. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivos ordenamientos jurídicos e intereses, incluso mediante consultas e intercambio de información y considerando los recursos disponibles.

4. Las autoridades de competencia de una Parte podrán considerar celebrar un arreglo o acuerdo de cooperación con las autoridades de competencia de la otra Parte que establezca términos de cooperación mutuamente acordados.

Artículo 13.6: Cooperación Técnica

Reconociendo que las Partes se pueden beneficiar al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo, promoción, aplicación y cumplimiento de la ley de competencia, las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, sujetas a los recursos disponibles.

Artículo 13.7: Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de elaborar sus políticas de aplicación en materia de competencia y promoción de la competencia de manera transparente.

2. Cada Parte asegurará que sus leyes de competencia y guías públicas estén públicamente disponibles, incluyendo en una página web oficial. Esto excluye a los procedimientos de operación internos, a menos que su divulgación sea requerida por el ordenamiento jurídico de las Partes.

3. A petición de una Parte, la otra Parte pondrá a su disposición la información pública relacionada con:

- (a) sus políticas y acciones de promoción de la competencia;
- (b) sus políticas y prácticas de aplicación de sus leyes de competencia, y
- (c) las exenciones y exclusiones de sus leyes de competencia, siempre que la solicitud

especifique la mercancía o servicio en particular y el mercado de que se trate e incluya información que explique cómo la exención o exclusión podrá obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes.

4. Cada Parte asegurará que la decisión final que determine la existencia de una violación de sus leyes de competencia se ponga a disposición por escrito y establezca, en asuntos no penales, las determinaciones de hecho y el razonamiento, incluido el análisis legal y, de ser aplicable, el económico, sobre el cual se base la decisión.

5. Cada Parte asegurará además que la decisión final a que se refiere el párrafo 4 y cualquier orden que implemente esa decisión esté públicamente disponible, o si la publicación no es factible, estén de otra forma a disposición del público, de manera que permita a las personas interesadas y a la otra Parte tener conocimiento de ellas. Cada Parte asegurará que la versión de la decisión u orden que se encuentra publicada, o esté públicamente disponible, no contenga información confidencial, de tal manera que sea consistente con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 13.8: Consultas

Con el fin de fomentar el entendimiento entre las Partes, o de abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, a petición de una Parte, se celebrarán consultas. En esta solicitud se indicará, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se le dirige la solicitud examinará con comprensión las preocupaciones de la Parte solicitante.

Artículo 13.9: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 14

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y EMPRENDEDORES

Artículo 14.1: Principios Generales

1. Las Partes reconocen que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en lo sucesivo, denominadas "MIPYMEs"), que incluyen micro, pequeñas y medianas empresas y emprendedores, contribuyen significativamente al comercio, al crecimiento económico, al empleo y a la innovación. Las Partes procurarán apoyar el crecimiento y el desarrollo de las MIPYMEs, aumentando su capacidad de participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Acuerdo.
2. Las Partes reconocen que las barreras no arancelarias representan una carga desproporcionada para las MIPYMEs. Reconocen también que, además de las disposiciones de este Capítulo, existen otras disposiciones en el Acuerdo que buscan mejorar la cooperación entre las Partes en cuestiones relacionadas con las MIPYMEs o que, de otra forma, pueden ser particularmente beneficiosas para las MIPYMEs.

Artículo 14.2: Intercambio de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web de acceso público que contenga información respecto de este Acuerdo, incluyendo:
 - (a) el texto de este Acuerdo, y su relación con el ACE N° 35;
 - (b) un resumen de este Acuerdo, e
 - (c) información para las MIPYMEs, que contenga:
 - (i) una descripción de las disposiciones de este Acuerdo que la Parte considere sean relevantes para las MIPYMEs, y
 - (ii) cualquier información adicional que la Parte considere útil para las MIPYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades otorgadas por este Acuerdo.
2. Cada Parte incluirá, en el sitio referido en el párrafo 1, enlaces dirigidos a:
 - (a) los sitios web equivalentes de la otra Parte, y
 - (b) los sitios web de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.
3. La información descrita en el párrafo 2(b) podrá incluir:
 - (a) los tipos de los derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, con especial énfasis en la situación de las MIPYMEs;

- (b) los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada, y los formularios y documentos exigidos, destacando beneficios y obligaciones especiales para MIPYMEs, cuando existan;
- (c) los procedimientos y normativas aplicables en la esfera de la certificación del origen, incluidas la certificación digital, la certificación de transacciones múltiples y las excepciones en determinadas circunstancias;
- (d) regulaciones y procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual;
- (e) regulaciones técnicas, normas, y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y exportación;
- (f) contratación pública, reglas de transparencia y publicación, así como otras disposiciones pertinentes contenidas en el Capítulo 12 (Contratación Pública);
- (g) procedimientos para el registro de negocios, con énfasis para eventuales diferencias en relación a las MIPYMEs, y
- (h) cualquier información adicional que las Partes estimen pertinente.

4. Cada Parte revisará regularmente la información y enlaces en el sitio web a que se refieren los párrafos 1 y 2 para asegurar que tal información y enlaces sean correctos y estén actualizados.

5. Cada Parte se asegurará de que la información contenida en este Artículo se presente de manera clara y práctica, con foco en la facilitación del acceso y utilización por las MIPYMEs. Siempre que sea posible, cada Parte buscará proporcionar la información mencionada en este Artículo en español y portugués.

6. No se percibirá ninguna tasa por el acceso a la información proporcionada de conformidad con los párrafos 1 y 2.

Artículo 14.3: Comité de MIPYMEs

1. Las Partes establecen un Comité de MIPYMEs (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte. El Comité estará integrado:

- (a) en el caso de Brasil, por el *Ministério da Indústria, Comércio Exterior e Serviços*, por medio de su *Departamento de Apoio à Micro e Pequena Empresa* y por el *Ministério das Relações Exteriores*, por medio de su *Divisão de Investimentos*, o sus sucesores, y
- (b) en el caso de Chile, por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por medio de su División de Empresas de Menor Tamaño, o su sucesora.

2. El Comité:

- (a) identificará formas de asistir a las MIPYMEs de las Partes para aprovechar las oportunidades comerciales conforme a este Acuerdo;

- (b) intercambiará y discutirá las experiencias y buenas prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a las MIPYMEs exportadoras con respecto a, entre otras cosas, programas de capacitación, educación sobre comercio, financiación del comercio, identificación de socios comerciales en otras Partes y el establecimiento de buenas referencias de negocios;
- (c) recomendará información adicional que una Parte podrá incluir en el sitio web referido en el Artículo 2;
- (d) revisará y coordinará el programa de trabajo del Comité con otros comités, grupos de trabajo y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo, así como aquellos de otros organismos internacionales pertinentes, con el fin de no duplicar esos programas de trabajo e identificar oportunidades apropiadas de cooperación para mejorar la capacidad de las MIPYMEs para involucrarse en las oportunidades de comercio y de inversión proporcionadas por este Acuerdo;
- (e) colaborará y alentará a otros comités, subcomités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano establecido bajo este Acuerdo con la finalidad de integrar compromisos y actividades relacionadas con las MIPYMEs en su trabajo;
- (f) intercambiará información para asistir en el monitoreo de la implementación de este Acuerdo en lo que respecta a las MIPYMEs;
- (g) revisará la implementación y operación de este Capítulo;
- (h) informará resultados y hará recomendaciones a la Comisión Administradora que puedan incluirse en programas de asistencia futura y programas de MIPYMEs, según corresponda;
- (i) discutirá cuestiones actuales relacionadas con las MIPYMEs, y
- (j) considerará cualquier otro asunto relacionado con las MIPYMEs que el Comité pueda decidir, incluyendo cualquier cuestión planteada por las MIPYMEs respecto a su capacidad para beneficiarse de este Acuerdo.

3. El Comité se podrá reunir, cuando sea necesario, presencialmente o por cualquier otro medio tecnológico disponible.

4. El Comité podrá, cuando corresponda, buscar colaborar con expertos y organizaciones internacionales donantes apropiadas para llevar a cabo sus programas y actividades.

Artículo 14.4: Consultas

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles para, por intermedio del diálogo, de consultas y de la cooperación, llegar a un entendimiento sobre cualquier asunto que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación de este Capítulo.

Artículo 14.5: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 15

CADENAS REGIONALES Y GLOBALES DE VALOR

Artículo 15.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de profundizar la integración en el comercio de bienes, servicios e inversiones a través de la incorporación de nuevas disciplinas comerciales que reconozcan las dinámicas actuales en el comercio internacional, tales como las cadenas regionales y globales de valor, con miras a modernizar y ampliar la relación económica bilateral entre las Partes.
2. Las Partes reafirman su compromiso con la integración regional y reconocen la importancia de que los beneficios de la integración comercial sean percibidos por los ciudadanos de ambas Partes.
3. Las Partes reconocen que el comercio internacional y la inversión son impulsores del crecimiento económico, y que se debe facilitar la internacionalización de las empresas y su inserción en las cadenas regionales y globales de valor.
4. Las Partes remarcan la relevancia de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en lo sucesivo, denominadas “MIPYMEs”), que incluyen micro, pequeñas y medianas empresas y emprendedores, en la estructura productiva de los países y su impacto en el empleo, y que su adecuada inserción en las cadenas regionales y globales de valor contribuye a una mejor asignación de los recursos y los beneficios económicos derivados del comercio internacional, incluyendo la diversificación y aumento del valor agregado de las exportaciones.
5. Las Partes manifiestan la importancia de la participación del sector privado como actor fundamental en las cadenas regionales y globales de valor y su gobernanza, y la relevancia de generar un ambiente propicio de políticas público-privadas.
6. Las Partes reconocen la importancia para el desarrollo de las cadenas regionales y globales de valor de aspectos tales como: una mejor comprensión sobre la acumulación de origen, la conectividad, el comercio electrónico, la digitalización y la industria 4.0, como catalizadores para una mayor integración productiva transfronteriza.
7. Las Partes reconocen la importancia del sector de los servicios, en especial los servicios asociados a las cadenas regionales y globales de valor, en la integración comercial.
8. Cada Parte buscará promover internamente el conocimiento público de sus leyes, reglamentaciones, políticas y prácticas en materias de integración regional y cadenas regionales y globales de valor.

Artículo 15.2: Acuerdos Internacionales e Iniciativas de Integración Regional

1. Las Partes reiteran sus compromisos en materia de integración regional y de cooperación económica establecidos en el ACE N° 35.
2. Las Partes ratifican lo establecido en el *Acuerdo de Facilitación de Comercio* de la OMC.
3. Las Partes reconocen lo establecido en el *Acuerdo sobre Corredores Bioceánico*, de 2015.

4. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones contenidas en otros acuerdos e iniciativas internacionales de las cuales sean parte, que se refieran a la integración regional y las cadenas regionales y globales de valor.

Artículo 15.3: Actividades de Cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en materia de diseño, implementación, fortalecimiento y monitoreo de políticas y programas para alentar la participación de las empresas, especialmente las MIPYMEs, en las cadenas regionales y globales de valor.

2. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación de interés mutuo diseñadas para aprovechar mejor las complementariedades de sus economías y ampliar la capacidad y las condiciones de las empresas, especialmente las MIPYMEs, para acceder y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Acuerdo.

3. Las actividades de cooperación deberán ser llevadas a cabo en asuntos y temas acordados por las Partes a través de la interacción con sus respectivas instituciones gubernamentales, empresas, instituciones educacionales y de investigación, otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según sea apropiado.

4. Las Partes tendrán presente en las actividades de cooperación, cuando corresponda, el comercio inclusivo, la participación de las mujeres en las cadenas regionales y globales de valor, el desarrollo sustentable y la responsabilidad social empresarial.

5. Las áreas de cooperación podrán incluir:

- (a) elaborar programas para identificar los atributos que deben desarrollar las MIPYMEs y los arreglos productivos locales para insertarse en las cadenas regionales y globales de valor;
- (b) potenciar la incorporación de las MIPYMEs en las cadenas de valor lideradas por las empresas multinacionales translatinas que operan en la región, a través de trabajos conjuntos con tales empresas, teniendo en consideración el vínculo entre la inversión y el desarrollo de las cadenas de suministros;
- (c) desarrollar estrategias público-privadas para la detección de oportunidades, por ejemplo, sectores económicos y arreglos productivos locales con potencial para inserción en las cadenas de valor y el desarrollo de encadenamientos productivos;
- (d) proponer estrategias conjuntas para analizar y fomentar la inserción de las empresas en las cadenas de servicios regionales y globales, considerando especialmente los servicios asociados a las cadenas regionales y globales de valor;
- (e) estudiar acciones en conjunto con las agencias de gobierno correspondientes para apoyar el comercio digital de bienes y servicios, mejorar la conectividad e impulsar la formación de cadenas regionales y globales de valor;
- (f) promover un mayor acceso a la información sobre las oportunidades que ofrecen las cadenas regionales y globales de valor para las MIPYMEs;

- (g) compartir métodos y procedimientos para la recolección de información, el uso de indicadores, y el análisis de estadísticas de comercio, y
- (h) otros asuntos que acuerden las Partes.

6. Las Partes podrán llevar a cabo actividades de cooperación en las áreas señaladas en el párrafo 5 a través de:

- (a) talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas prácticas;
- (b) la creación de una red de expertos en cadenas regionales y globales de valor;
- (c) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- (d) investigación colaborativa y desarrollo de buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;
- (e) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
- (f) otras actividades acordadas por las Partes.

7. Las prioridades en las actividades de cooperación serán decididas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles.

Artículo 15.4: Comité de Cadenas Regionales y Globales de Valor

1. Las Partes establecen el Comité de Cadenas Regionales y Globales de Valor (en lo sucesivo, denominado el "Comité") compuesto por representantes de las instituciones gubernamentales responsables de cadenas regionales y globales de valor.

2. El Comité:

- (a) determinará, organizará y facilitará las actividades de cooperación señaladas en el Artículo 15.3;
- (b) realizará recomendaciones a la Comisión Administradora sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
- (c) facilitará el intercambio de información sobre las experiencias de cada Parte con respecto al establecimiento y la implementación de políticas, estrategias y programas para fomentar la inserción de las empresas en las cadenas regionales y globales de valor para alcanzar el mayor beneficio posible en virtud de este Acuerdo;
- (d) facilitará el intercambio de información sobre las experiencias y lecciones adquiridas por las Partes a través de las actividades de cooperación llevadas a cabo en virtud del Artículo 15.3;

- (e) discutirá las propuestas conjuntas para apoyar políticas de inserción de las Partes en las cadenas regionales y globales de valor;
- (f) invitará a entidades del sector privado, foros económicos internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones relevantes, según sea apropiado, para asistir con el desarrollo y la implementación de actividades de cooperación;
- (g) considerará asuntos relacionados con la implementación y el funcionamiento de este Capítulo;
- (h) a solicitud de una Parte, considerará y discutirá cualquier asunto que pueda surgir sobre la interpretación y aplicación de este Capítulo, y
- (i) llevará a cabo otras labores que determinen las Partes.

3. El Comité se reunirá anualmente a menos que las Partes acuerden algo distinto, presencialmente o por cualquier otro medio tecnológico disponible, para considerar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.

4. El Comité y las Partes podrán intercambiar información y coordinar actividades por correo electrónico, videoconferencia y otras formas de comunicación.

5. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo.

6. Las Partes podrán decidir invitar a expertos o a organizaciones relevantes a las reuniones del Comité para que provean información.

7. En el plazo de dos (2) años desde la primera reunión del Comité, el Comité deberá revisar la implementación de este Capítulo y deberá reportar a la Comisión Administradora.

8. Cada Parte hará uso de sus mecanismos existentes y, de ser apropiado, desarrollará otros mecanismos para informar públicamente las actividades realizadas conforme a este Capítulo.

Artículo 15.5: Puntos de Contacto

Para facilitar la comunicación entre las Partes sobre la implementación de este Capítulo, cada Parte designa al siguiente Punto de Contacto y notificará prontamente a la otra Parte si se produce algún cambio en el punto de contacto señalado más abajo:

- (a) en el caso Brasil, el *Departamento de Integração Econômica Regional* del *Ministério das Relações Exteriores*, o su sucesor, y
- (b) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora.

Artículo 15.6: Diálogo sobre Cadenas Regionales y Globales de Valor

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles, a través del diálogo, consultas y cooperación, para llegar a un entendimiento sobre cualquier asunto que surja en relación con la interpretación y aplicación de este Capítulo.

Artículo 15.7: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 16 COMERCIO Y ASUNTOS LABORALES

Artículo 16.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Declaración de la OIT significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo* (en lo sucesivo, denominada "OIT") *relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento* de 1998;

legislación laboral significa las leyes y regulaciones, o disposiciones de las leyes y regulaciones, de una Parte que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para efectos de este Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil;
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, y
- (e) las condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 16.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) a través del diálogo y la cooperación, fortalecer la más amplia relación entre las Partes y facilitar el mejoramiento de sus capacidades para tratar asuntos laborales;
- (b) fortalecer progresivamente el bienestar de las fuerzas laborales de las Partes a través de la promoción de sólidas políticas y prácticas laborales, basadas en el trabajo decente y de una mejor comprensión del sistema laboral de cada una de ellas;
- (c) proporcionar un foro para discutir e intercambiar puntos de vista sobre asuntos laborales de interés o preocupación de las Partes;
- (d) promover la observancia, difusión y la efectiva aplicación de la legislación nacional de las Partes;
- (e) desarrollar actividades de intercambio de información y de cooperación laboral en términos de beneficio mutuo, y

- (f) promover la participación de los actores sociales en el desarrollo de las agendas públicas a través del diálogo social.

Artículo 16.3: Compromisos Compartidos

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT.
2. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos.
3. Las Partes promoverán la implementación de los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, de 2011.
4. Las Partes reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales con fines comerciales proteccionistas.
5. Las Partes reconocen que no-discriminación y la equidad de género son consideraciones fundamentales en la promoción del crecimiento económico inclusivo y sostenible y en la generación de más oportunidades de empleo, de ingresos y de perspectivas para todos los ciudadanos. Asimismo, las Partes harán esfuerzos para adoptar políticas que eliminen los obstáculos sistémicos a la plena participación de las mujeres y de grupos vulnerables en el mercado de trabajo.

Artículo 16.4: Derechos Laborales

- I. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte de establecer sus propias políticas y prioridades nacionales y de establecer, administrar y fiscalizar sus leyes y regulaciones laborales.
2. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, así como en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos tal y como se establecen en la Declaración de la OIT:
 - (a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
 - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
3. Adicionalmente, cada Parte adoptará y mantendrá leyes, regulaciones, así como prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones de trabajo con respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 16.5: No Derogación

Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en la legislación laboral de cada Parte o por la vía de abstenerse de fiscalizar su legislación laboral. Por consiguiente, ninguna de las Partes derogará, o de otra forma dejará sin efecto jurídicamente, u ofrecerá derogar, o de otra forma dejar sin efecto jurídicamente, sus leyes o regulaciones laborales que implementen el Artículo 16.4 si derogar o dejar sin efecto jurídicamente resulta incompatible, debilita o reduce la adhesión a un derecho establecido en el Artículo 16.4.2 o a una condición de trabajo referida en el Artículo 16.4.3, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 16.6: Aplicación de la Legislación Laboral

1. Ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para la aplicación y de tomar decisiones de buena fe sobre la asignación de recursos para actividades de aplicación en materia laboral, relativas a los derechos laborales fundamentales y las condiciones aceptables de trabajo enumerados en el Artículo 16.4, siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sean incompatibles con sus obligaciones en este Capítulo.
3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

Artículo 16.7: Trabajo Forzoso u Obligatorio

1. Cada Parte reconoce el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.
2. Las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas relativas a esta materia.

Artículo 16.8: Conducta Empresarial Responsable

Cada Parte alentará a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción a que incorporen, en sus políticas internas, principios y estándares de conducta empresarial responsable, que contribuyan a lograr un desarrollo sostenible, en su dimensión laboral, y que sean compatibles con su respectiva legislación aplicable y con las directrices y principios reconocidos internacionalmente que han sido adoptados o respaldados por esa Parte.

5

Artículo 16.9: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para implementar efectivamente este Capítulo, aumentar las oportunidades de conocimiento e intercambio de buenas prácticas de las Partes a fin de mejorar las normas laborales y seguir avanzando en los

compromisos comunes respecto a asuntos laborales y el trabajo decente, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.

2. En la elección de las áreas de cooperación y de la ejecución de sus actividades, las Partes se guiarán por los siguientes principios:

- (a) consideración de las prioridades de cada Parte y recursos disponibles;
- (b) amplia participación de, y en beneficio mutuo para, las Partes;
- (c) relevancia de las actividades de desarrollo de capacidades y habilidades, incluida la asistencia técnica entre las Partes para tratar cuestiones de protección laboral y actividades para promover prácticas laborales innovadoras en los lugares de trabajo;
- (d) generación de resultados laborales medibles, positivos y significativos;
- (e) eficiencia de recursos, incluso mediante el uso de la tecnología, según sea apropiado, para optimizar los recursos utilizados en actividades de cooperación;
- (f) complementariedad con las iniciativas regionales y multilaterales existentes para tratar cuestiones laborales, y
- (g) transparencia y participación pública.

3. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, según sea apropiado, la participación de personas u organizaciones de esa Parte, incluidos representantes de trabajadores y empleadores, en la identificación de áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación. Sujeto al acuerdo de las Partes, las actividades de cooperación podrán involucrar a las organizaciones regionales o internacionales pertinentes, tales como la OIT, así como a no Partes.

4. El financiamiento de actividades de cooperación realizadas en el marco de este Capítulo será decidido por las Partes caso a caso por medio del Comité Laboral establecido en el Artículo 16.13.4.

5. Además de las actividades de cooperación señaladas en este Artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán sus respectivas membresías en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.

6. Las Partes podrán llevar a cabo las actividades de cooperación, a través de:

- (a) talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y mejores prácticas, incluyendo foros en línea y otras plataformas de intercambio de conocimiento;
- (b) viajes de estudio, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- (c) investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en materias de interés mutuo;

- (d) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
- (e) otras formas que las Partes puedan decidir.

Artículo 16.10: Concientización Pública y Garantías Procesales

1. Cada Parte deberá facilitar y fomentar la concientización pública de su legislación laboral, asegurando incluso que la información relacionada con ésta y los procedimientos para su aplicación y cumplimiento estén disponibles al público.
2. Cada Parte asegurará, según lo dispuesto en su ordenamiento jurídico, que las personas con un derecho o interés reconocido legalmente en un asunto particular tengan acceso apropiado a tribunales imparciales e independientes para la aplicación de la legislación laboral de esa Parte.
3. Cada Parte asegurará que los procedimientos ante los tribunales para la aplicación de su legislación laboral cumplan con el debido proceso de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte. Cualquier audiencia en estos procedimientos será abierta al público, excepto cuando el ordenamiento jurídico de la Parte requiera lo contrario.
4. Cada Parte dispondrá, según sea apropiado conforme a su ordenamiento jurídico, que las partes en estos procedimientos tengan el derecho de presentar recursos y de solicitar la revisión o apelación.
5. Cada Parte proporcionará, conforme a su ordenamiento jurídico, procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las decisiones finales de sus tribunales en estos procedimientos.

Artículo 16.11: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte, de acuerdo a su ordenamiento jurídico, dispondrá que las comunicaciones escritas de una persona u organización de esa Parte sobre asuntos relacionados con este Capítulo sean recibidas y consideradas. En consecuencia, cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web apropiado.
2. Una persona u organización de una Parte podrá presentar una comunicación al punto de contacto de esa Parte, designado conforme al Artículo 16.13. En ese caso, una Parte podrá disponer en sus procedimientos que, para ser admitida a consideración, una comunicación deberá, como mínimo:
 - (a) plantear un asunto directamente pertinente a este Capítulo;
 - (b) identificar claramente a la persona u organización que presenta la comunicación, y
 - (c) explicar, de la mejor forma posible, cómo y en qué medida el asunto planteado afecta el comercio o la inversión entre las Partes.
3. Cada Parte responderá oportunamente a tales comunicaciones por escrito y de acuerdo a sus procedimientos internos.

Artículo 16.12: Disposiciones Institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto dentro de su Ministerio del Trabajo o Ministerio de Relaciones Exteriores o entidad correspondiente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del punto de contacto.
2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo Internet y videoconferencias.
3. Los puntos de contacto deberán:
 - (a) facilitar la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes;
 - (b) asistir al Comité Laboral establecido en el párrafo 4;
 - (c) informar a la Comisión Administradora respecto de la implementación de este Capítulo, si fuere necesario;
 - (d) actuar como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios, y
 - (e) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación, para que guarde coherencia con los demás capítulos de este Acuerdo.
4. Las Partes establecen el Comité Laboral (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), que podrá reunirse para discutir asuntos de mutuo interés, incluyendo potenciales áreas de cooperación, la revisión de la implementación de este Capítulo y para tratar cualquier asunto que pueda surgir entre ellas. El Comité estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel o por quienes éstos designen, responsables de los asuntos laborales y comerciales.
5. El Comité se reunirá:
 - (a) en sesiones ordinarias por lo menos cada dos (2) años, y
 - (b) en sesiones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes.

Las sesiones ordinarias serán presididas alternativamente por cada Parte y las extraordinarias por la Parte que la solicitó. Las sesiones se llevarán a cabo, como regla general, a través de videoconferencias o por medios digitales y, presencialmente, cada dos (2) años si las Partes así lo acuerdan.
6. El Comité podrá celebrar sesiones públicas para informar sobre asuntos pertinentes cuando las Partes así lo acuerden.
7. Todas las recomendaciones del Comité se realizarán por consentimiento mutuo.
8. Serán funciones del Comité:

- (a) supervisar la aplicación de este Capítulo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro y, para este fin, en el plazo de tres (3) años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Comité revisará su funcionamiento y efectividad a la luz de la experiencia obtenida;
- (b) establecer áreas prioritarias para actividades de cooperación y aprobar, durante su primer año de funcionamiento, el plan de trabajo de cooperación que tendrá una duración de dos (2) años;
- (c) dirigir los trabajos y actividades establecidas por el mismo;
- (d) aprobar la publicación, de acuerdo con los términos y condiciones que fije, de informes y estudios preparados por expertos independientes;
- (e) facilitar las consultas mediante el intercambio de información;
- (f) tratar las cuestiones que surjan entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de este Capítulo, y
- (g) promover la recopilación y publicación de información comparable sobre la aplicación de las leyes, normas laborales e indicadores del mercado laboral, en los temas específicos en que las Partes tengan interés.

9. El Comité podrá examinar cualquier otro asunto en el ámbito de este Capítulo y adoptar cualquiera otra medida, en el ejercicio de sus funciones, que las Partes acuerden.

Artículo 16.13: Participación Pública

1. En la realización de sus actividades, incluyendo las reuniones, el Comité podrá proporcionar los medios para la recepción y consideración de los puntos de vista de representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, así como de las personas con legítimo interés en los asuntos relacionados con este Capítulo.

2. Para los propósitos del párrafo 1, cada Parte establecerá o mantendrá y consultará órganos nacionales de composición tripartita o establecerá mecanismos para ese fin, con el objetivo de proporcionar puntos de vista sobre asuntos relativos a este Capítulo.

Artículo 16.14: Diálogo sobre Comercio y Asuntos Laborales

1. Las Partes harán todos los esfuerzos por medio del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.

2. Una Parte podrá solicitar una consulta respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo, mediante la entrega de una comunicación por escrito al punto de contacto de la otra Parte. Esa Parte incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la otra Parte responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión conforme a este Capítulo.

3. A menos que acuerden algo distinto, las Partes se reunirán dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación por escrito.

4. Las Partes harán todos los esfuerzos para alcanzar un entendimiento sobre el asunto, lo que podrá incluir actividades de cooperación apropiadas.
5. Si las Partes no logran alcanzar un entendimiento, una Parte podrá solicitar al Comité que se reúna para considerar el asunto, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte.
6. El Comité se reunirá con prontitud después de la entrega de la solicitud y buscará alcanzar un entendimiento sobre el asunto. En el Comité, las Partes elaborarán un informe que plasme el resultado de la reunión y que podrá contener recomendación de acciones que las Partes implementarán a la brevedad posible.
7. Si las Partes en el Comité no logran alcanzar un entendimiento, una Parte podrá referir el asunto a la Comisión Administradora.
8. Las reuniones y comunicaciones que se efectúen, de acuerdo con este Artículo, serán confidenciales. Las reuniones podrán celebrarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible, según sea acordado por las Partes.

Artículo 16.15: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 17

COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 17.1: Contexto y Objetivos

1. Las Partes reconocen que el medio ambiente es una de las tres dimensiones del desarrollo sostenible y que debe abordarse de manera equilibrada con las dimensiones social y económica. En tal sentido, las Partes reconocen la contribución que el comercio puede hacer al desarrollo sostenible.

2. Las Partes recuerdan la *Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano* de 1972; la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992; la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992; la *Agenda 21 sobre Medio Ambiente y Desarrollo* de 1992; el Acuerdo sobre la OMC; la *Cumbre de la Tierra de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible* de 2002; la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Rio+20)* de 2012 y su documento final “El futuro que queremos” y la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.

3. Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente;
- (b) promover altos niveles de protección ambiental que contribuyan al objetivo del desarrollo sostenible y equitativo;
- (c) promover una aplicación efectiva de la legislación ambiental;
- (d) fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, inclusive a través de la cooperación bilateral, y
- (e) promover la utilización de medidas ambientales en función de sus objetivos legítimos y no como un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional, en concordancia con los acuerdos de la OMC.

4. Tomando en cuenta las respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y manejar sosteniblemente sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental y a complementar los objetivos de este Acuerdo.

Artículo 17.2: Derecho a Regular en Materia Ambiental

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada una a establecer sus propias prioridades ambientales, sus propios niveles de protección y conservación ambientales internos, así como a establecer, adoptar o modificar su legislación y políticas ambientales consecuentemente.

2. Cada Parte asegurará que su legislación y políticas ambientales sean consistentes con los Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente (en lo sucesivo, denominados “AMUMAs”) de los que sea parte.

Artículo 17.3: Compromisos Generales

1. Cada Parte procurará asegurar que su legislación y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.
2. Las Partes no aplicarán sus leyes y regulaciones ambientales de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o una discriminación injustificable o arbitraria.
3. Después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental por medio de un curso de acción o inacción que sea sostenido o recurrente y que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.
4. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones respecto a:
 - (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorios y de aplicación de leyes, y
 - (b) la asignación de recursos para la aplicación de leyes ambientales a las que se les haya asignado una mayor prioridad.

Por consiguiente, una Parte está cumpliendo con el párrafo 3 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe respecto a la asignación de los recursos de conformidad con las prioridades de esa Parte para la aplicación de sus leyes ambientales.

5. Sin perjuicio del Artículo 17.2, las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental. En consecuencia, ninguna de las Partes derogará, o de otra forma dejará sin efecto jurídicamente, u ofrecerá derogar, o de otra forma dejar sin efecto jurídicamente su legislación ambiental, de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en su legislación, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.
6. Las Partes buscarán cooperar en asuntos de interés mutuo en el ámbito del Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC.
7. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 17. 4: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente (AMUMAs)

1. Las Partes reconocen que los AMUMAs de los que son parte son importantes para la protección del medio ambiente y que su implementación es fundamental para alcanzar los objetivos de tales acuerdos como respuesta de la comunidad internacional a los problemas ambientales. En este sentido, las Partes destacan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo bajo una adecuada vinculación entre las políticas comerciales y ambientales. Por consiguiente, las Partes reafirman su compromiso para implementar los AMUMAs de los que son parte.

2. Las Partes acuerdan cooperar, según proceda, con respecto a materias ambientales de interés mutuo relacionadas con los AMUMAs de los que son parte y, en particular, en temas relacionados con el comercio. Asimismo, las Partes dialogarán en temas de interés mutuo, según sea apropiado, sobre negociaciones multilaterales en el ámbito de comercio y medio ambiente.

Artículo 17.5: Acceso a la Justicia, la Información y la Participación en Materias Ambientales

1. Las Partes reafirman la plena vigencia del Principio 10 de la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, de 1992, que establece que todas las personas deberán tener acceso a la información, así como la oportunidad de participar en la toma de decisiones en asuntos ambientales y de poder acceder a la justicia a través de procedimientos administrativos y judiciales.

2. Las Partes acuerdan intercambiar información y cooperar mutuamente en relación con la aplicación del Principio 10 de la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* de 1992, promoviendo la participación de la ciudadanía interesada.

3. Cada Parte deberá facilitar y fomentar la concientización pública respecto de su legislación y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.

4. Cada Parte asegurará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que una persona interesada pueda solicitar que las autoridades competentes de esa Parte investiguen presuntas violaciones a su legislación ambiental y que otorguen debida consideración a tales solicitudes.

5. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales, conforme a su ordenamiento jurídico, estén disponibles, sean accesibles y cumplan con el debido proceso. Las audiencias en esos procedimientos serán abiertas al público, salvo que el ordenamiento jurídico de la Parte establezca lo contrario.

6. Cada Parte dispondrá de sanciones y reparaciones apropiadas por violaciones a sus leyes ambientales y asegurará su debida aplicación.

7. Cada Parte recepcionará las solicitudes de información que efectúen personas u organizaciones en su territorio respecto a la implementación de este Capítulo, las que deberán ser consideradas y respondidas, de acuerdo con su ordenamiento jurídico.

8. Cada Parte hará uso de los mecanismos consultivos existentes o, de ser apropiado, establecerá nuevos mecanismos, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

9. Cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web público apropiado.

Artículo 17.6: Conducta Empresarial Responsable

Cada Parte alentará a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción a que incorporen, en sus políticas internas, principios y estándares de conducta empresarial responsable

que contribuyan a lograr un desarrollo sostenible, incluso en su dimensión ambiental, y que sean compatibles con su respectiva legislación aplicable y con las directrices y principios reconocidos internacionalmente que han sido adoptados o respaldados por esa Parte.

Artículo 17.7: Mecanismos Voluntarios de Sostenibilidad en su Dimensión Ambiental

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles y voluntarios, tales como auditorías e informes voluntarios, incentivos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado y asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deben ser diseñados de manera que maximicen los beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.
2. En virtud de lo señalado en el párrafo 1, si las entidades del sector privado o las organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en las cualidades ambientales, cada Parte deberá alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:
 - (a) sean veraces, no induzcan a confusión al consumidor y tomen en cuenta información científica y técnica;
 - (b) estén basados en normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes y buenas prácticas, si son aplicables y están disponibles;
 - (c) promuevan la competencia y la innovación, y
 - (d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

Artículo 17.8: Cooperación en Materia de Comercio y Medioambiente

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.
2. Tomando en cuenta sus prioridades, circunstancias nacionales y los recursos disponibles, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con la implementación de este Capítulo y podrán incluir a órganos y organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales en esta cooperación.
3. Cada Parte designará la autoridad o autoridades responsables de la cooperación relacionada con la implementación de este Capítulo, para servir como su punto de contacto nacional en la coordinación de actividades de cooperación.
4. Cada Parte podrá compartir sus prioridades de cooperación y proponer actividades de cooperación relacionadas con la implementación de este Capítulo.
5. La cooperación podrá incluir áreas tales como: consumo y producción sostenibles; intercambio de experiencias e información sobre capacitación, administración y gestión de áreas

protegidas; diseño e implementación de planes de manejo o monitoreo costo-efectivos de áreas protegidas; creación, reconocimiento, consolidación y optimización territorial y ambiental de áreas protegidas; gobernanza y participación de las comunidades indígenas y locales en la administración y gestión de áreas protegidas e intercambio de experiencias y prácticas sostenibles de gestión ambiental y territorial implementadas por comunidades indígenas y locales; conservación de la biodiversidad del borde marino y costero y control de la contaminación; manejo integrado de fuego, prevención y control de incendios y otras áreas que las Partes acuerden.

6. Cuando sea posible y apropiado, las Partes buscarán complementar y usar sus mecanismos de cooperación existentes y tomar en cuenta el trabajo pertinente de organizaciones regionales e internacionales.

7. La cooperación podrá ser llevada a cabo a través de varios medios, incluyendo: diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación; el intercambio de buenas prácticas en políticas y procedimientos y el intercambio de expertos.

8. Cada Parte, según sea apropiado, promoverá la participación pública en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación.

9. Todas las actividades de cooperación conforme a este Capítulo están sujetas a la disponibilidad de fondos y de recursos humanos y otros recursos, así como a las leyes y reglamentos aplicables de las Partes. Las Partes decidirán, caso a caso, el financiamiento de actividades de cooperación.

Artículo 17.9: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas y el rol clave de la diversidad biológica en el logro del desarrollo sostenible. Reafirman también sus compromisos bajo *la Convención sobre la Diversidad Biológica* de 1992 e instrumentos jurídicos conexos de los que son parte.

2. Cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con sus obligaciones internacionales. Las Partes reconocen la importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y su rol especial para la seguridad alimentaria. Cada Parte, además, reconoce que podría requerir, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para el acceso a recursos genéticos de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas y, cuando ese acceso sea

otorgado, requerir el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluso con respecto a la distribución de los beneficios derivados de la utilización de tales recursos genéticos.

5. Las Partes también reconocen la importancia de la participación, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Cada Parte, en la medida de lo posible, pondrá a disposición del público información sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas.

6. De conformidad con el Artículo 17.8, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá llevarse a cabo por medio del intercambio de información, experiencias y capacitación en áreas relacionadas con, pero no limitadas a:

- (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- (b) la protección y conservación de los ecosistemas y los servicios del ecosistema, y
- (c) el acceso a los recursos genéticos, el acceso y protección de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas.

Artículo 17.10: Especies Exóticas Invasoras

1. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades económicas, el desarrollo y la salud humana. Las Partes también reconocen que la prevención, detección temprana, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras son estrategias fundamentales para la prevención y mitigación de los riesgos relacionados a la introducción de esas especies y para el manejo de los impactos adversos.

2. El Comité de Comercio y Medioambiente se coordinará con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido en el Capítulo 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) para identificar oportunidades de cooperación con miras a intercambiar información y experiencias de manejo sobre el movimiento, prevención, detección temprana, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras, con el fin de mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos adversos de las especies exóticas invasoras.

Artículo 17.11: Pesca de Captura Marina

1. Las Partes reconocen su rol como consumidores, productores y comercializadores de productos pesqueros y la importancia del sector de la pesca marina para su desarrollo y para el sustento de sus comunidades pesqueras, incluyendo la pesca artesanal o de pequeña escala. Las Partes también reconocen que asegurar la disponibilidad de recursos pesqueros es un desafío que

enfrenta la comunidad internacional. Por consiguiente, las Partes reconocen la importancia de tomar medidas dirigidas a la conservación y el manejo sostenible de las pesquerías.

2. Las Partes reconocen que el manejo pesquero inadecuado, ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, así como la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (en lo sucesivo, denominada “pesca INDNR”), pueden tener impactos negativos significativos sobre el comercio, el desarrollo y el medio ambiente y reconocen la necesidad de acción individual y colectiva para abordar los problemas de la sobrepesca y la utilización no sostenible de los recursos pesqueros. El término “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” se entenderá que tiene el mismo significado que el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001)* de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo, denominada “FAO”).

3. Al desarrollar y aplicar medidas de conservación y manejo, las Partes tendrán en cuenta las preocupaciones sociales, comerciales, de desarrollo y ambientales y la importancia de la pesca artesanal o de pequeña escala para los medios de subsistencia de las comunidades pesqueras locales.

4. Cada Parte buscará operar un sistema de manejo pesquero que regule la pesca de captura marina silvestre y que esté diseñado para:

- (a) prevenir la sobrepesca y la sobrecapacidad;
- (b) reducir la captura incidental de especies no objetivo particularmente vulnerables, incluyendo a través de la regulación de artes de pesca que resulten en captura incidental y de la regulación de la pesca en áreas en las que sea probable que se produzca la captura incidental;
- (c) promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca para todas las pesquerías marinas en las cuales las personas de la Parte realizan actividades de pesca, y
- (d) promover el manejo pesquero con un enfoque ecosistémico, incluso mediante la cooperación entre las Partes.

Tal sistema de manejo se basará en la mejor evidencia científica disponible y en las buenas prácticas reconocidas internacionalmente para el manejo y la conservación pesqueras, tal como se refleja en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales con el fin de asegurar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas. Estos instrumentos incluyen, entre otros y según sean aplicables, la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, de 1982; el *Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, de 1995 (Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces); el *Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable*; el *Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar* de la FAO, de 1993 (Acuerdo de Cumplimiento); el *Plan de Acción para Pesca INDNR*, de 2001, y el *Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada*, de 2009.

5. Cada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la implementación y el cumplimiento efectivo de medidas de conservación y manejo. Tales medidas deberían incluir, según sea apropiado:

- (a) en el caso de tiburones: la recolección de información específica de la especie, medidas de mitigación de la pesca incidental, límites de captura y prohibiciones de aleteo, y
- (b) en el caso de tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos: medidas de mitigación de la pesca incidental, medidas de conservación y manejo pertinentes, prohibiciones y otras medidas de conformidad con acuerdos internacionales pertinentes de los que la Parte es parte.

6. En apoyo a los esfuerzos para combatir las prácticas de pesca INDNR y para ayudar a disuadir el comercio de productos de especies recolectadas por esas prácticas, cada Parte deberá:

- (a) cooperar para identificar necesidades y construir capacidades para apoyar la implementación de este Artículo;
- (b) apoyar los sistemas de monitoreo, control, vigilancia, cumplimiento y aplicación, incluso a través de la adopción o revisión, según sea aplicable, de medidas para:
 - (i) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y a sus nacionales de involucrarse en actividades de pesca INDNR, y
 - (ii) combatir el transbordo, en el mar, de peces o productos pesqueros capturados mediante actividades de pesca INDNR, de acuerdo a su ordenamiento jurídico;
- (c) implementar medidas de Estado rector de puerto;
- (d) esforzarse para no debilitar medidas de conservación y manejo pertinentes adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera de las cuales no sea miembro, a fin de no socavar esas medidas, incluyendo los esquemas de documentación de captura.

7. Cada Parte proporcionará, en la medida de lo posible, la oportunidad de comentar sobre proyectos de medidas diseñados para prevenir el comercio de productos pesqueros que resulten de la pesca INDNR.

8. Para mayor certeza, este Artículo no se aplica a la acuicultura.

Artículo 17.12: Materias Forestales

1. Las Partes reconocen la importancia de la ordenación y la conservación, incluida la gestión sostenible de los bosques, con miras al desarrollo sostenible.

2. De conformidad con sus obligaciones internacionales en materias forestales y su ordenamiento jurídico, las Partes se comprometen a:

- (a) fomentar el comercio de productos forestales legalmente obtenidos, especialmente aquellos provenientes del manejo sostenible de bosques;
- (b) intercambiar información y, según sea el caso, cooperar en iniciativas para promover la ordenación forestal, incluyendo las iniciativas encaminadas a combatir la tala ilegal y fomentar el manejo sostenible de bosques, y
- (c) cooperar, cuando proceda, en los foros internacionales que se ocupan de la conservación y la gestión sostenible de los bosques, con miras al desarrollo sostenible.

Artículo 17.13: Agricultura Sustentable

1. Las Partes reconocen el creciente impacto que los cambios globales, tales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la degradación de la tierra, las sequías y la aparición de nuevas plagas y enfermedades tienen sobre el desarrollo de los sectores productivos como la agricultura, la ganadería y el sector forestal.
2. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer las políticas y elaborar programas que contribuyan al desarrollo de sistemas agrícolas más productivos, sostenibles, inclusivos y resilientes.
3. Las Partes compartirán información y experiencias en el desarrollo e implementación de políticas integradas que propendan a la incorporación de los pilares del desarrollo agrícola sustentable. En tal sentido, las Partes buscarán mejorar la productividad agrícola considerando la protección y uso sostenible de los ecosistemas y de los recursos naturales, incluidos el agua, suelo y aire, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como reforzar la dimensión social, además de contribuir a la adaptación y mitigación eficaz del sector agropecuario, forestal y alimentario a los cambios globales.

Artículo 17.14: Comercio y Cambio Climático

1. Las Partes reconocen que el cambio climático plantea riesgos significativos para las comunidades, la infraestructura, la economía, el medio ambiente y la salud humana, con posibles consecuencias para el comercio internacional, y que se requieren esfuerzos para aumentar la resiliencia. Asimismo, las Partes reafirman los principios y objetivos de la *Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, el *Protocolo de Kioto* y el *Acuerdo de París* y sus compromisos bajo los respectivos instrumentos.
2. De conformidad con lo anterior, cada Parte deberá:
 - (a) promover la contribución del comercio al desarrollo sostenible y a la transición hacia una economía sostenible baja en emisiones y al desarrollo resiliente al clima, y
 - (b) promover acciones sobre mitigación y adaptación al cambio climático.
3. Las Partes reconocen, en el contexto del desarrollo sostenible, que hay diferentes instrumentos de política económica, social y ambiental que permiten alcanzar los objetivos nacionales de cambio climático y favorecen el logro de sus compromisos internacionales en

materia de cambio climático. Las Partes podrán compartir información y experiencias en el desarrollo e implementación de tales instrumentos. En particular, las Partes reconocen que existen espacios importantes de colaboración entre las Partes en materia de adaptación y mitigación al cambio climático.

4. De conformidad al Artículo 17.8, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés común. Las áreas de cooperación pueden incluir, entre otras: financiamiento climático; gobernanza e instituciones climáticas; consumo y producción sostenible y cambio climático; beneficios colaterales en la calidad del aire de medidas de control de gases de efecto invernadero; la mitigación y adaptación del cambio climático; gestión de agua resiliente; agricultura sostenible; eficiencia energética; investigación y desarrollo de tecnologías costo-efectivas de bajas emisiones; desarrollo de fuentes de energía alternativas, limpias y renovables; soluciones a la deforestación y degradación de los bosques; recuperación de áreas degradadas; Monitoreo Reporte y Verificación (MRV) de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI); metodologías para la contabilidad de reducción de emisiones de GEI en el marco de acuerdos internacionales; mecanismos de precios al carbono y otras medidas complementarias para apoyar una transición baja en emisiones; control de diseminación de plagas y enfermedades, preparación y acción frente a eventos extremos relacionados con el cambio climático, tales como incendios forestales, sequía y desertificación.

Artículo 17.15: Comunidades Indígenas y Locales

1. Las Partes reconocen la contribución de las comunidades indígenas y locales, definidas de acuerdo con su respectivo ordenamiento jurídico, a la promoción del desarrollo sostenible, incluso en su dimensión ambiental, y la importancia de fomentar un comercio que sea inclusivo y que pueda fortalecer esa contribución.

2. Las Partes buscarán intercambiar información y experiencias y cooperar en áreas de interés mutuo, tales como la participación de las comunidades indígenas y locales en la gestión ambiental y en el comercio, y la promoción de las contribuciones que estas comunidades realizan al desarrollo sostenible.

Artículo 17.16: Comercio de Flora y Fauna Silvestres

1. Las Partes afirman la importancia de combatir el comercio ilegal de flora y fauna silvestres y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales.

2. Las Partes, de conformidad con sus obligaciones internacionales en los AMUMAs y su ordenamiento jurídico, se comprometen a:

- (a) promover el comercio de flora y fauna silvestres legalmente obtenidas, e
- (b) intercambiar información y cooperar, según corresponda, en iniciativas de mutuo interés que permitan mejorar la coordinación, comunicación, capacitación entre las autoridades, en áreas tales como el comercio legal y sostenible, y que fomenten la conservación y el combate a la caza furtiva y al tráfico de flora y fauna silvestres.

Artículo 17.17: Disposiciones Institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra Parte, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio respecto del punto de contacto.
2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo Internet y videoconferencias.
3. Las Partes establecen el Comité de Comercio y Medioambiente, el que estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel, o por quienes éstos designen, responsables de los asuntos medioambientales y comerciales. El Comité de Comercio y Medioambiente se reunirá cada dos (2) años, a menos que las Partes acuerden de manera distinta.
4. El Comité de Comercio y Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:
 - (a) dialogar sobre la implementación de este Capítulo;
 - (b) identificar potenciales áreas de cooperación, en coherencia con los objetivos de este Capítulo;
 - (c) informar a la Comisión Administradora respecto de la implementación de este Capítulo, si fuere necesario, y
 - (d) considerar asuntos que remitan las Partes en virtud el Artículo 17.18.

Artículo 17.18: Diálogo sobre Comercio y Medioambiente

1. Las Partes harán todos los esfuerzos por medio del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.
2. Una Parte podrá solicitar una consulta respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una comunicación por escrito al punto de contacto de la otra Parte. Esa Parte incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la otra Parte responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión conforme a este Capítulo.
3. A menos que acuerden algo distinto, las Partes se reunirán dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación por escrito.
4. Las Partes harán todos los esfuerzos para alcanzar un entendimiento sobre el asunto, lo que podrá incluir actividades de cooperación apropiadas.
5. Si las Partes no logran alcanzar un entendimiento, una Parte podrá solicitar al Comité de Comercio y Medioambiente que se reúna para considerar el asunto, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte.
6. El Comité de Comercio y Medioambiente se reunirá con prontitud después de la entrega de la solicitud y buscará alcanzar un entendimiento sobre el asunto. En el Comité de Comercio y

Medioambiente, las Partes elaborarán un informe que plasme el resultado de la reunión y que podrá contener recomendación de acciones que las Partes implementarán a la brevedad posible.

7. Si las Partes en el Comité de Comercio y Medioambiente no logran alcanzar un entendimiento, una Parte podrá referir el asunto a la Comisión Administradora.

8. Las reuniones y comunicaciones que se efectúen de acuerdo con este Artículo serán confidenciales. Las reuniones podrán celebrarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible, según sea acordado por las Partes.

Artículo 17.19: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 18 COMERCIO Y GÉNERO

Artículo 18.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de incorporar la perspectiva de género en la promoción del crecimiento económico inclusivo y el rol fundamental que las políticas de género pueden desempeñar para lograr un desarrollo económico sostenible, el cual tiene por objeto, entre otros, distribuir sus beneficios entre toda la población, ofreciendo oportunidades equitativas a hombres y mujeres en el mercado laboral, en los negocios, en el comercio y en la industria.
2. Las Partes reconocen el objetivo número 5 de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas*, el cual busca lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas. Las Partes reafirman la importancia de promover las políticas y prácticas de igualdad de género y desarrollar su capacidad en esta área, incluyendo en los sectores no gubernamentales, para promover la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres y eliminar todas las formas de discriminación y violencia hacia las mujeres.
3. Las Partes reconocen que el comercio internacional y la inversión son motores del crecimiento económico, y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades y remover los obstáculos en sus países mejora su participación en la economía nacional e internacional y contribuye al desarrollo económico sostenible.
4. Las Partes reafirman los compromisos asumidos en la *Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres con ocasión de la Conferencia Ministerial de la OMC en Buenos Aires en diciembre 2017*, cuyo objetivo es lograr la eliminación de las barreras al empoderamiento económico de las mujeres y aumentar la participación de las mujeres en el comercio.
5. Las Partes también reconocen que mejorar la participación de las mujeres en el mercado laboral y su autonomía económica, el acceso a financiamiento, a los recursos económicos y la propiedad de éstos, contribuyen al crecimiento económico sostenible e inclusivo, a la prosperidad, a la competitividad y al bienestar de la sociedad.
6. Las Partes afirman su compromiso de adoptar, mantener e implementar eficazmente sus leyes, reglamentaciones, políticas y buenas prácticas de igualdad de género.
7. Cada Parte deberá promover internamente el conocimiento público de sus leyes, reglamentaciones, políticas y prácticas de igualdad de género.

Artículo 18.2: Acuerdos Internacionales

1. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones previstas en la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

2. Cada Parte reafirma su compromiso con la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994.

3. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones contenidas en otros acuerdos internacionales de los que son parte, que se refieran a la igualdad de género o a los derechos de las mujeres.

Artículo 18.3: Actividades de Cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en el diseño, implementación, monitoreo y fortalecimiento de políticas y programas para alentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional.

2. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación diseñadas para mejorar la capacidad y las condiciones de las mujeres, incluyendo a las trabajadoras, empresarias y emprendedoras, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este Acuerdo. Estas actividades comprenderán la participación inclusiva de las mujeres.

3. Las actividades de cooperación se basarán en los asuntos y temas acordados por las Partes a través de la interacción con sus respectivas instituciones gubernamentales, entidades del sector privado, instituciones educacionales y de investigación, así como otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según sea apropiado.

4. Las áreas de cooperación podrán incluir:

- (a) elaborar o fortalecer programas para promover la plena participación y el avance de las mujeres en la sociedad, incentivando la creación de capacidades y el mejoramiento de las habilidades de las mujeres en el trabajo, los negocios y las esferas de decisión en todos los sectores de la sociedad, incluyendo en los directorios corporativos;
- (b) mejorar el acceso, la participación y el liderazgo de las mujeres en las ciencias, tecnología, ingeniería, matemáticas, negocios e innovación, incluyendo la educación en estas áreas;
- (c) promover la inclusión y la educación financieras, así como promover el acceso al financiamiento y la asistencia financiera;
- (d) avanzar en el liderazgo de mujeres y en el desarrollo de redes de mujeres;
- (e) elaborar buenas prácticas para promover la igualdad de género al interior de las empresas;
- (f) fortalecer la participación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones en el sector público y privado;
- (g) promover el emprendimiento y el espíritu empresarial de las mujeres;
- (h) avanzar en las políticas de cuidado y programas con perspectiva de género y de responsabilidad social compartida en el sector público y privado;

- (i) promover proyectos conjuntos financiados por organismos internacionales que fomenten el emprendimiento, la inversión o la exportación de empresas lideradas por mujeres;
- (j) realizar análisis basados en género;
- (k) elaborar y compartir métodos y procedimientos para la recolección de información interseccional desagregada por sexo, el uso de indicadores y el análisis de estadísticas con enfoque de género relacionados con el comercio, y
- (l) otros asuntos que acuerden las Partes.

5. Las Partes podrán llevar a cabo actividades de cooperación en las áreas señaladas en el párrafo 4 a través de:

- (a) talleres, seminarios, diálogos y foros para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas prácticas;
- (b) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y buenas prácticas;
- (c) investigación colaborativa y desarrollo de proyectos y buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;
- (d) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
- (e) otras actividades acordadas por las Partes.

6. Las prioridades en las actividades de cooperación serán decididas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles.

Artículo 18.4: Comité de Comercio y Género

1. Las Partes establecerán un Comité de Comercio y Género (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), compuesto por representantes de las instituciones gubernamentales responsables de comercio y género de cada Parte.

2. El Comité:

- (a) determinará, organizará y facilitará las actividades de cooperación señaladas en el Artículo 18.3;
- (b) realizará recomendaciones a la Comisión Administradora sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
- (c) facilitará el intercambio de información sobre las experiencias de cada Parte respecto al establecimiento y la implementación de políticas y programas para hacer frente a los temas de género, con el fin de alcanzar el mayor beneficio posible en virtud de este Acuerdo;

- (d) facilitará el intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes, a través de las actividades de cooperación llevadas a cabo en virtud del Artículo 18.3;
 - (e) discutirá y deliberará sobre la participación de organismos internacionales, bancos de desarrollo bilaterales y multilaterales, agencias gubernamentales, instituciones educacionales y de investigación, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones relevantes, según sea apropiado y de acuerdo a las prioridades de las Partes, para asistir en el desarrollo de proyectos y en la implementación de actividades de cooperación en materias de comercio y género.
 - (f) considerará asuntos relacionados con la implementación y el funcionamiento de este Capítulo;
 - (g) a solicitud de una Parte, considerará y discutirá cualquier asunto que pueda surgir sobre la interpretación y aplicación de este Capítulo, y
 - (h) llevará a cabo otras funciones que determinen las Partes.
3. El Comité se reunirá anualmente, por videoconferencia o por cualquier otro medio, y cada dos (2) años de forma presencial, a menos que las Partes acuerden algo distinto, para considerar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.
4. El Comité deberá establecer un plan de trabajo que integre las actividades de cooperación enunciadas en el Artículo 18.3.
5. El Comité y las Partes podrán intercambiar información y coordinar actividades por correo electrónico, videoconferencia y otras formas de comunicación.
6. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y órganos subsidiarios establecidos en este Acuerdo.
7. Las Partes podrán invitar a expertos o expertas o a organizaciones relevantes a las reuniones del Comité para que provean información.
8. Para el desarrollo de proyectos, el Comité podrá trabajar conjuntamente con organismos internacionales, instituciones gubernamentales, entidades del sector privado, instituciones educacionales y de investigación, otros organismos no gubernamentales, según sea apropiado.
9. En el plazo de dos (2) años desde la primera reunión del Comité, el Comité deberá revisar la implementación de este Capítulo y deberá reportar a la Comisión Administradora.
10. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre las actividades realizadas bajo este Capítulo.

Artículo 18.5: Puntos de Contacto

Para facilitar la comunicación entre las Partes sobre la implementación de este Capítulo, cada Parte designa al siguiente Punto de Contacto y notificará prontamente a la otra Parte si se produce algún cambio:

- (a) en el caso de Brasil, el *Departamento de Integração Econômica Regional* del *Ministério de Relações Exteriores* (DEIR/MRE), o su sucesor, y
- (b) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora.

Artículo 18.6: Diálogo sobre Comercio y Género

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles, a través del diálogo, consultas y cooperación, para llegar a un entendimiento sobre cualquier asunto que surja en relación a la interpretación y aplicación de este Capítulo.

Artículo 18.7: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 19

COOPERACIÓN ECONÓMICO-COMERCIAL

Artículo 19.1: Objetivos

1. Las Partes acuerdan establecer un marco de actividades de cooperación económico-comercial como medio para ampliar y difundir los beneficios de este Acuerdo.
2. Las Partes, reconociendo el acumulado histórico en lo que respecta a la cooperación técnica bilateral, establecen que este Capítulo no sustituye los mecanismos de cooperación técnica existentes entre ellas, sino que fortalece la visión global del relacionamiento bilateral, enfocándose en las particularidades de este Acuerdo.
3. Las Partes además reconocen el importante papel del sector empresarial, de la academia y de la sociedad civil en general, para promover y fomentar el crecimiento económico mutuo y el desarrollo.
4. Las Partes establecen una estrecha cooperación destinada, entre otras materias, a:
 - (a) fortalecer y ampliar las relaciones bilaterales de cooperación existentes en el ámbito económico-comercial, y
 - (b) profundizar y aumentar el nivel de las actividades de cooperación entre las Partes en las áreas cubiertas en este Acuerdo.

Artículo 19.2: Ámbito de Aplicación

1. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación mencionadas en el ámbito de este Acuerdo.
2. La cooperación entre las Partes deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, a través de la identificación y desarrollo de programas de cooperación tendientes a otorgar valor a sus relaciones económico-comerciales.
3. Las actividades de cooperación serán acordadas entre las Partes y podrán incluir, entre otras, aquellas listadas en el Artículo 19.4.
4. La cooperación entre las Partes contemplada en este Capítulo complementará la cooperación y actividades de cooperación que figuran en otros capítulos de este Acuerdo.

Artículo 19.3: Áreas de Cooperación

1. Las áreas de cooperación considerarán todas aquellas materias cubiertas en este Acuerdo.
2. Las Partes podrán llevar a cabo y fortalecer áreas de cooperación para asistir en:
 - (a) la implementación y difusión de las disposiciones de este Acuerdo;
 - (b) el mejoramiento de la capacidad de cada Parte para aprovechar las oportunidades

económicas creadas por este Acuerdo, y

- (c) la promoción y facilitación del comercio y la inversión de las Partes.

Artículo 19.4: Actividades de Cooperación

Para alcanzar los objetivos establecidos en el Artículo 19.1, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades de cooperación económico-comercial:

- (a) la organización de diálogos, conferencias, seminarios y programas de capacitación relativos a las materias contenidas en este Acuerdo;
- (b) la facilitación del intercambio de expertos, información, documentación y experiencias en el ámbito de este Acuerdo;
- (c) la promoción de la cooperación económico-comercial en foros regionales y multilaterales, y
- (d) el intercambio de asistencia técnica.

Artículo 19.5: Propiedad Intelectual

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 19.3, las Partes establecen una estrecha cooperación destinada, entre otras materias, a:

- (a) fortalecer y promover la transferencia de tecnología, la producción y comercialización de productos innovadores a través de acciones destinadas a incrementar el entendimiento mutuo de los sistemas de propiedad intelectual de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados a dichos sistemas;
- (b) efectuar consultas sobre el desarrollo de los sistemas de propiedad intelectual de cada Parte y sus implicancias en el comercio entre ellas;
- (c) servir de medio para la realización de consultas sobre asuntos, posiciones y agendas de las reuniones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Consejo del Acuerdo sobre los ADPIC, entre otros, incluyendo programas regionales referentes a la propiedad intelectual, innovación, y desarrollo, y
- (d) coordinar programas de cooperación técnica en estas materias.

2. Cada Parte deberá asegurar en su ordenamiento jurídico medios adecuados y efectivos para proteger indicaciones geográficas con respecto a cualquier producto, de una manera consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC.

3. Cada Parte deberá proporcionar los medios para que cualquier persona, incluyendo personas naturales, personas jurídicas u otros interesados, pueda solicitar la protección de indicaciones geográficas. Cada Parte deberá aceptar las solicitudes sin requerir la intervención de la otra Parte en representación de tales personas.

4. Cuando una indicación geográfica protegida en virtud de este Acuerdo sea homónima a la

denominación geográfica de una zona geográfica situada fuera del territorio de las Partes, cada Parte podrá permitir que se emplee dicho término para describir y presentar vinos, bebidas espirituosas o bebidas aromatizadas de la zona geográfica a que se refieran, siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que la indicación homónima de que se trate no se presente a los consumidores de manera engañosa como originaria de la Parte afectada.

5. Chile reconoce y protege Cachaça como una indicación geográfica procedente de Brasil, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC. Brasil reconoce y protege Pisco como una indicación geográfica procedente de Chile, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC. Esto se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que Brasil pudiera otorgar, además de Chile, exclusivamente a Perú en lo relativo a "Pisco".

6. El párrafo anterior es sin perjuicio de las medidas de publicidad que adopten las Partes conforme a su legislación interna.

7. Cada Parte podrá reconocer a la otra Parte indicaciones geográficas distintas de las precedentes, a través de la Comisión Administradora, de conformidad con su respectiva legislación interna y sus obligaciones internacionales.

Artículo 19.6: Biotecnología Agrícola

Además de lo dispuesto en el Artículo 19.3, las Partes acuerdan:

- (a) intercambiar información:
 - (i) sobre políticas, legislación, directrices y buenas prácticas de productos de biotecnología agrícola;
 - (ii) con miras a comprometer esfuerzos para evitar autorizaciones asincrónicas de organismos genéticamente modificados;
- (b) coordinar posiciones nacionales en el marco de organizaciones internacionales relevantes en el ámbito sanitario y fitosanitario, y
- (c) discutir temas específicos sobre biotecnología que podrán tener impacto en el comercio.

Artículo 19.7: Recursos

Las Partes proporcionarán, sujeto a disponibilidad y dentro de los límites de sus propias capacidades y medios, recursos adecuados para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Artículo 19.8: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 20 TRANSPARENCIA

Sección A: Transparencia

Artículo 20.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho, que se encuentren de manera general en el ámbito de esa resolución o interpretación administrativa, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte, en un caso específico, o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

Artículo 20.2: Publicación

1. Cada Parte garantizará que sus normas, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen, en la medida de lo posible, sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

- (a) publicará por adelantado cualquier medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar, y
- (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

3. Con respecto a un proyecto de regulación de aplicación general de una de las Partes con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo que probablemente afecte el comercio entre las Partes, y que se publique de conformidad con el párrafo 2 (a), cada Parte, en la medida de lo posible, procurará:

- (a) publicar el proyecto de regulación en un sitio web oficial, con la anticipación suficiente para que una persona interesada evalúe el proyecto de regulación y formule y presente comentarios, los que serán considerados por esa Parte de acuerdo con su ordenamiento jurídico;

- (b) incluir en la publicación conforme al subpárrafo (a) una explicación del propósito de, y la motivación para, el proyecto de regulación, y
- (c) publicar cualquier modificación significativa hecha al proyecto de regulación de preferencia en un sitio web oficial.

4. Cada Parte deberá, a la brevedad posible, publicar en un sitio web oficial o en un diario oficial, las regulaciones de aplicación general adoptadas por su gobierno sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo que sean publicadas de conformidad con el párrafo 1.

5. Una Parte podrá, de manera compatible con su sistema legal, cumplir con lo dispuesto en este Artículo relativo a un proyecto de regulación, mediante la publicación de una propuesta de política, un documento de discusión, un resumen de la regulación u otro documento que contenga suficiente detalle para informar adecuadamente a las personas interesadas y a la otra Parte.

Artículo 20.3: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará a la brevedad posible respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida, sea que se haya notificado o no a la otra Parte previamente sobre esa medida.

3. Cualquier suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

Artículo 20.4: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas mencionadas en el Artículo 20.2 respecto a personas, bienes o servicios, en particular de la otra Parte en casos específicos, que afecten los aspectos que cubre este Acuerdo, cada Parte garantizará que:

- (a) los procedimientos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico de esa Parte;
- (b) siempre que sea posible, conforme a su ordenamiento jurídico, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento administrativo, reciban aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico según el cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas, y
- (c) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento administrativo y el interés público lo permitan, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento administrativo reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva.

Artículo 20.5: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte, de conformidad con su ordenamiento jurídico, garantizará el acceso a tribunales y procedimientos judiciales o administrativos para la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales y procedimientos judiciales o administrativos serán imparciales y sus integrantes no tendrán interés económico o personal en el resultado del asunto.
2. Cada Parte garantizará que, ante tales tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y
 - (b) una decisión fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que tal decisión sea puesta en ejecución por, y rija la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de tal decisión.

Sección B: Anticorrupción

Artículo 20.6: Ámbito de Aplicación

1. Las Partes afirman su determinación para eliminar el cohecho y la corrupción en el comercio internacional y reconocen la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto.
2. El ámbito de aplicación de esta Sección está limitado a medidas para eliminar el cohecho y la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.

Artículo 20.7: Medidas para Combatir el Cohecho y la Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para efectivamente combatir el cohecho y la corrupción y para velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales de que sean parte, específicamente la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, la *Convención Interamericana contra la Corrupción* y la *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales* de la OCDE.
2. Las Partes reconocen la importancia de la tipificación, en sus respectivos ordenamientos jurídicos, de las conductas descritas en las convenciones internacionales citadas en el párrafo 1. Asimismo, las Partes reconocen que aquellas conductas serán perseguidas y sancionadas de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

3. Con el fin de prevenir la corrupción y el cohecho, cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 20.8: Cooperación

1. Cada Parte facilitará el intercambio de información, a través de los Puntos de Contacto establecidos en el Artículo 20.13, para efectos de facilitar la investigación y sanción del cohecho y de la corrupción, y empleará sus mejores esfuerzos para facilitar y promover la cooperación internacional, de acuerdo a su ordenamiento jurídico.

2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción en el comercio internacional, incluso a través de iniciativas regionales y multilaterales, y harán sus mejores esfuerzos para trabajar conjuntamente en este sentido, de conformidad a lo que mutuamente acuerden.

3. Las Partes reconocen las ventajas de compartir sus diferentes experiencias y mejores prácticas en el desarrollo, implementación y cumplimiento de sus leyes y políticas contra el cohecho y la corrupción. Las Partes considerarán llevar a cabo actividades técnicas de cooperación, incluyendo programas de entrenamiento, de conformidad a lo que mutuamente acuerden.

4. La facilitación y promoción de la cooperación prevista en este Artículo se hará sin perjuicio de la facilitación y promoción de la cooperación jurídica que se pudiera realizar entre las Partes.

Artículo 20.9: Promoción de la Integridad de los Funcionarios Públicos

Para combatir la corrupción en los asuntos que afectan al comercio internacional, cada Parte deberá promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

Artículo 20.10: Participación del Sector Privado y la Sociedad Civil

Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para promover la participación activa de individuos y grupos ajenos al sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra el cohecho y la corrupción en asuntos que afecten al comercio internacional, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, causas y gravedad y la amenaza que representan el cohecho y la corrupción.

Artículo 20.11: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de esta Sección.

Sección C: Disposiciones Generales

Artículo 20.12: Relación con Otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 20.13: Puntos de Contacto

1. Las Partes designan los siguientes Puntos de Contacto para facilitar las comunicaciones entre ellas sobre cualquier asunto comprendido en este Capítulo:
 - (a) en el caso de Brasil, respecto de la Sección A, será *Divisão de Acesso a Mercados (DACCESS) / Divisão de Negociações Comerciais Sul-Americanas e da ALADI (DSUL)*; y para la Sección B, *Divisão de Combate a Ilícitos Transnacionais (DCIT) / Divisão de Negociações Comerciais Sul-Americanas e da ALADI (DSUL)*, todas divisiones del Ministerio de las Relaciones Exteriores, y
 - (b) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora.
2. A solicitud de una Parte, los Puntos de Contacto de la otra Parte indicarán la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestarán el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Capítulo 21 ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 21.1: Comisión Administradora

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora de este Acuerdo (en lo sucesivo, denominada la “Comisión Administradora”), que estará integrada por funcionarios gubernamentales y será presidida alternadamente por:
 - (a) en el caso de la República Federativa de Brasil, el *Subsecretário da América Latina e do Caribe* del *Ministério das Relações Exteriores* o quien éste designe, y
 - (b) en el caso de la República de Chile, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor, o quien éste designe;
2. La Comisión Administradora establecerá en su primera reunión sus reglas y procedimientos. Todas sus decisiones y recomendaciones se adoptarán de mutuo acuerdo.
3. Las reuniones ordinarias de la Comisión Administradora tendrán lugar una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se convoque a una reunión extraordinaria.
4. Las reuniones de la Comisión Administradora podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.
5. La Comisión Administradora deberá celebrar su primera reunión ordinaria dentro del primer año de vigencia de este Acuerdo.

Artículo 21.2: Funciones de la Comisión Administradora

1. La Comisión Administradora deberá:
 - (a) velar por la correcta aplicación de las disposiciones de este Acuerdo;
 - (b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Acuerdo;
 - (c) supervisar la labor de todos los comités establecidos en este Acuerdo, así como los comités y grupos de trabajo que se establezcan de conformidad con el párrafo 2 (b), y
 - (d) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Acuerdo o que le sea encomendado por las Partes.
2. La Comisión Administradora podrá:
 - (a) adoptar decisiones para:
 - (i) implementar las disposiciones de este Acuerdo que requieran un desarrollo contemplado en el mismo, y

- (ii) modificar el Código de Conducta para los Procedimientos Arbitrales de Solución de Controversias y las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales del Capítulo 22 (Solución de Controversias).
- (b) establecer los comités y grupos de trabajo que considere pertinente en el marco de este Acuerdo;
- (c) solicitar la asesoría de personas o entidades que considere conveniente;
- (d) recomendar a las Partes enmiendas a este Acuerdo, y
- (e) adoptar otras acciones, en el ámbito de sus funciones, que aseguren la consecución de los objetivos de este Acuerdo.

3. Cada Parte implementará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, las acciones de la Comisión Administradora a que se refiere el párrafo 2. Chile implementará tales acciones mediante “acuerdos de ejecución”, de conformidad con el párrafo 4 del numeral 1 del Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Chile.

Artículo 21.3: Puntos de Contacto

1. Las Partes designan los siguientes Puntos de Contacto Generales para facilitar las comunicaciones entre ellas sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo:

- (a) en el caso de Brasil, la *Divisão de Negociações Comerciais Sul-Americanas e da ALADI (DSUL)*, *Ministério de Relações Exteriores*, o su sucesora, y
- (b) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora.

2. A solicitud de una Parte, el Punto de Contacto General de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

3. Salvo que se disponga algo diferente en cada Capítulo, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte los demás puntos de contacto referidos en este Acuerdo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Capítulo 22 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 22.1: Objetivos

1. Este Capítulo busca proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de controversias entre las Partes en lo que respecta a los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo.
2. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 22.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Acuerdo se disponga otra cosa, las disposiciones sobre solución de controversias establecidas en este Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo;
- (b) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, o que la otra Parte ha incumplido de otra manera las obligaciones asumidas en este Acuerdo, y
- (c) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte causa anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudo esperar conforme a los Capítulos 2 (Facilitación de Comercio), 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio), 6 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 12 (Contratación Pública).

Artículo 22.3: Elección de Foro

1. Las controversias sobre un mismo asunto que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte, podrán resolverse en cualquiera de tales foros, a elección de la Parte reclamante. Sin perjuicio de ello, el Vigésimoprimer Protocolo Adicional al ACE N° 35 no será aplicable a las controversias que surjan entre las Partes sobre asuntos regulados exclusivamente en este Acuerdo.
2. A tal fin, se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando se refieren a la misma medida o a la misma alegación de disconformidad o anulación o menoscabo.
3. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral al amparo de este Capítulo o de uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

4. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida consistente con el Acuerdo sobre la OMC, incluyendo una suspensión de concesiones y otras obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, o una medida autorizada en el marco de un procedimiento de solución de controversias de otro acuerdo comercial respecto del cual ambas Partes sean parte.

Artículo 22.4: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier asunto a los que hace referencia el Artículo 22.2.

2. La Parte solicitante entregará por escrito la solicitud de consultas a la otra Parte, y señalará en su solicitud las razones de la misma, incluida la identificación de la medida en cuestión o cualquier otro asunto de que se trate, y una indicación de los hechos y fundamentos jurídicos de la solicitud.

3. La Parte consultada responderá por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Las consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas, o dentro de otro plazo mutuamente acordado.

4. Las consultas conforme a este Artículo se entablarán de buena fe, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

5. Las consultas podrán realizarse presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible, conforme al acuerdo de las Partes. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las consultas presenciales se realizarán en la capital de la Parte consultada.

6. Las consultas serán confidenciales.

7. En las consultas, cada Parte:

- (a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida o asunto en cuestión, y
- (b) dará a la información confidencial recibida durante la consulta el mismo trato en materia de confidencialidad que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

8. Las Partes harán todos los esfuerzos para suministrarse mutuamente la información solicitada durante las consultas y para que, a solicitud de una de las Partes, participe en las consultas personal especializado de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras con competencia en el asunto que es materia de las consultas.

9. El periodo de consultas no excederá los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

Artículo 22.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán en cualquier momento acordar la utilización de medios alternativos de solución de controversias, tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

2. Tales medios alternativos de solución de controversias se conducirán de acuerdo con los procedimientos acordados por las Partes.
3. Cualquiera de las Partes podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento a los procedimientos establecidos en virtud de este Artículo.
4. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 22.6: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. Si habiendo transcurrido el plazo establecido en el Artículo 22.4.9 no se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral.
2. La Parte solicitante indicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación y entregará la solicitud a la otra Parte. Si se reclama anulación o menoscabo, deberá así indicarlo.
3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral será establecido y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas de Procedimiento del Anexo I.
4. El tribunal arbitral se considerará establecido al momento de la aceptación del último de sus miembros, conforme al Artículo 22.7.
5. No se podrá establecer un tribunal arbitral para revisar una medida en proyecto.

Artículo 22.7: Composición del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral estará compuesto por 3 árbitros.
2. Cada Parte designará, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, un árbitro titular y uno suplente, que podrán ser de su propia nacionalidad, y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral, entre los cuales se designará un titular y un suplente.
3. Si una Parte no designa su árbitro dentro del plazo previsto en el párrafo 2, este será designado por la otra Parte conforme a las Reglas de Procedimiento.
4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para designar de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral, entre los candidatos propuestos por las Partes, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2. Si las Partes no logran un acuerdo respecto del presidente del tribunal arbitral en el periodo señalado, el presidente y su suplente serán designados por sorteo efectuado por las Partes conforme a las Reglas de Procedimiento.
5. El presidente del tribunal arbitral no será nacional de alguna de las Partes, ni podrá tener su actual lugar de residencia en el territorio de alguna de las Partes, ni estar o haber estado empleado por cualquiera de las Partes, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

6. En caso de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia de alguno de los árbitros designados de conformidad con este Artículo, asumirá su suplente. Si el suplente no pudiese asumir por idénticas razones, se seleccionará a un sucesor de acuerdo con el procedimiento de designación previsto en los párrafos 2, 3 y 4, los que serán aplicados *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá toda la autoridad y las mismas obligaciones que el árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá a partir de la fecha de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia del árbitro o su suplente, y se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.

7. Cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o a un candidato de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento.

8. Los integrantes del tribunal arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, de las Reglas de Procedimiento y de este Acuerdo.

9. Todos los árbitros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en este Acuerdo, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados a las Partes y no recibir instrucciones de las Partes, y
- (d) cumplir con el Código de Conducta previsto en el Anexo II.

10. El presidente del tribunal arbitral, además de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo 9, deberá ser jurista.

11. Las personas que hayan participado en alguno de los medios alternativos de solución de controversias a los que se refiere el Artículo 22.5, no podrán actuar como árbitros en la misma controversia.

Artículo 22.8: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, a más tardar a los quince (15) días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto a que se hace referencia en la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones, conforme a los Artículos 22.11 y 22.12”.

2. Si en su solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral la Parte reclamante señala que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 22.2 (c), los términos de referencia así lo indicarán.

3. A solicitud de la Parte reclamante, las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que genere la disconformidad o la anulación o menoscabo. En tal caso, los términos de referencia deberán indicarlo expresamente.

Artículo 22.9: Función del Tribunal Arbitral

1. La función del tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, incluyendo un análisis de los hechos del caso y de la aplicabilidad y conformidad con este Acuerdo.

2. El tribunal emitirá sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones en base a las disposiciones de este Acuerdo, a su análisis de los hechos del caso, los argumentos y evidencias presentados por las Partes, las disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia, y de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional tal como se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Acuerdo, el tribunal arbitral también considerará las interpretaciones pertinentes contenidas en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

3. El tribunal arbitral se establecerá y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo y de las Reglas de Procedimiento, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 22.10: Reglas de Procedimiento

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las audiencias del tribunal arbitral se celebrarán en la capital de la Parte demandada.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral establecido de conformidad con este Capítulo seguirá las Reglas de Procedimiento contenidas en el Anexo I. El tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Acuerdo.

3. Las Reglas de Procedimiento garantizarán a cada Parte:

- (a) la oportunidad de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;
- (b) el derecho a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral, y
- (c) el derecho a presentar argumentos orales.

4. Las deliberaciones del tribunal arbitral serán confidenciales, así como los documentos calificados como confidenciales o reservados por alguna de las Partes. Las audiencias ante el tribunal arbitral serán cerradas al público, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, las Partes podrán dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial o reservada la información y

los documentos entregados por la otra Parte al tribunal arbitral que ésta haya calificado como confidenciales o reservados.

6. Cuando una Parte haya entregado documentos calificados por ésta como confidenciales o reservados, esa Parte podrá entregar un resumen no confidencial o no reservado a solicitud de la otra Parte, el cual podrá hacerse público.

7. A instancia de una de las Partes o por su propia iniciativa, siempre que ambas Partes lo acuerden, el tribunal arbitral podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a las Reglas de Procedimiento. La información o asesoría obtenida no vinculará el tribunal arbitral. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.

8. Previa consulta con las Partes, y salvo que ellas acuerden algo distinto, dentro de los diez (10) días siguientes a su establecimiento, el tribunal arbitral fijará el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22.12.

9. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones por unanimidad, incluido su laudo. Si esto no es posible, podrá adoptarlas por mayoría.

10. Las comunicaciones escritas, argumentos orales o presentaciones en la audiencia, el laudo del tribunal arbitral, así como otras comunicaciones escritas u orales entre las Partes y el tribunal arbitral, relativas a los procedimientos del tribunal arbitral, se desarrollarán en español o en portugués, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 22.11: Proyecto de Laudo del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las Partes en un plazo de noventa (90) días, contados desde su establecimiento, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

2. En caso de urgencia, el tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las Partes dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su establecimiento, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

3. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir el proyecto de laudo dentro del plazo de noventa (90) días u otro que las Partes hayan acordado, deberá informar por escrito a las Partes las razones que justifican la demora, junto con una estimación del plazo en el cual emitirá su proyecto de laudo. Cualquier demora no deberá exceder de un plazo de treinta (30) días, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

4. El tribunal arbitral basará su proyecto de laudo en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, en los escritos y argumentos orales de las Partes, así como en cualquier información y asesoría técnica que haya recibido de conformidad con este Acuerdo.

5. El proyecto de laudo contendrá:

- (a) un resumen de los escritos y argumentos orales de las Partes;
- (b) las conclusiones con sus fundamentos de hecho y de derecho;

- (c) las determinaciones en forma fundada sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones conforme a este Acuerdo, o si la medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en los términos del Artículo 22.2 (c), o cualquier otra determinación solicitada por las Partes en los términos de referencia, y
- (d) sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la Parte reclamada ponga sus medidas en conformidad con este Acuerdo.

6. Cualquiera de las Partes podrá presentar al tribunal arbitral observaciones escritas al proyecto de laudo, dentro de un plazo de quince (15) días contados desde la notificación del proyecto de laudo o de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.

7. Después de considerar tales observaciones, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de laudo y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 22.12: Laudo del Tribunal Arbitral

1. El laudo del tribunal arbitral será definitivo, inapelable y vinculante para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación. Se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.10.9, será fundado, y deberá ser suscrito por el presidente del tribunal arbitral y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia, y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

2. El tribunal arbitral notificará a las Partes su laudo en un plazo de treinta (30) días, contados desde la notificación del proyecto de laudo, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

3. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del tribunal arbitral no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en este Acuerdo.

4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquiera de estas podrá publicar el laudo después de treinta (30) días de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial o reservada.

Artículo 22.13: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar en cualquier momento del procedimiento, mediante una comunicación conjunta dirigida al presidente del tribunal arbitral, la suspensión del trabajo del tribunal arbitral por un período no mayor a los doce (12) meses siguientes a la fecha de tal comunicación.

2. El tribunal arbitral deberá reiniciar su trabajo si las Partes así lo acuerdan dentro del plazo de doce (12) meses referido en el párrafo 1.

3. Si el trabajo del tribunal arbitral se suspendiera por más de doce (12) meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral quedan sin efecto y las Partes no hubieran llegado a un acuerdo en la solución de la controversia, nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.

4. En cualquier etapa del procedimiento antes de la notificación del laudo, las Partes podrán dar por terminado el procedimiento mediante una comunicación conjunta dirigida al presidente del tribunal arbitral.

Artículo 22.14: Implementación del Laudo

1. Una vez notificado el laudo del tribunal arbitral, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la implementación del laudo, en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del tribunal arbitral.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del laudo, una aclaración del mismo. El tribunal arbitral se pronunciará sobre la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. El período de tiempo desde la solicitud hasta el pronunciamiento del tribunal arbitral no será contabilizado para efectos del plazo referido en el Artículo 22.15.

3. Si en su laudo el tribunal arbitral determina que la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, o que la medida causa anulación o menoscabo en los términos del Artículo 22.2 (c), la Parte reclamada deberá eliminar la disconformidad o la anulación o el menoscabo, siempre que sea posible.

4. A menos que las Partes acuerden algo diferente, la Parte reclamada tendrá un plazo razonable para eliminar la disconformidad o anulación o menoscabo si no es factible hacerlo inmediatamente.

5. Las Partes procurarán acordar el periodo de plazo razonable. Si las Partes no logran acordarlo dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación del laudo final, cualquier Parte podrá, a más tardar sesenta (60) días siguientes a la presentación del laudo final, remitir la solicitud al presidente del tribunal arbitral para que determine el plazo razonable.

6. El presidente del tribunal arbitral tomará en consideración que el plazo razonable no deberá exceder de seis (6) meses a partir de la notificación del laudo conforme al Artículo 22.12. Sin embargo, ese plazo podrá ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares de la controversia.

7. El presidente determinará el plazo razonable a más tardar noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al párrafo 5.

Artículo 22.15: No Implementación - Compensación o Suspensión de Beneficios

1. Las Partes, a solicitud de la Parte reclamante, iniciarán negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable si:

- (a) la Parte reclamada ha notificado a la Parte reclamante que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo, o
- (b) después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 22.14.4, existe desacuerdo sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

2. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la controversia se solucione.

3. Si las Partes:

- (a) no acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la Parte reclamante, o
- (b) hubieran llegado a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con este Artículo y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado,

la Parte reclamante podrá comunicar a la Parte reclamada, por escrito, su decisión de suspender temporalmente beneficios y otras obligaciones equivalentes previstas en este Acuerdo, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

4. La comunicación especificará:

- (a) la fecha en que se iniciará la suspensión, conforme al párrafo 6;
- (b) el nivel de beneficios u otras obligaciones equivalentes que propone suspender, y
- (c) los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión, incluyendo cuáles serán los beneficios u obligaciones previstos en este Acuerdo que serán suspendidos.

5. La suspensión de beneficios y otras obligaciones será temporal, y podrá aplicarse solamente hasta el momento en que la disconformidad o la anulación o menoscabo haya sido eliminada. El nivel de la suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

6. La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios treinta (30) días después de la fecha que resulte posterior entre las fechas en que:

- (a) realice la comunicación conforme al párrafo 3, o
- (b) el tribunal arbitral notifique el laudo conforme al Artículo 22.16.

7. Al considerar los beneficios u otras obligaciones a suspender de conformidad con este Artículo:

- (a) la Parte reclamante procurará, en primer lugar, suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida que el tribunal arbitral haya concluido es incompatible con este Acuerdo o que causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 22.2 (c), y
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible o eficaz suspender beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otro sector o sectores, con excepción del Capítulo 12 (Contratación Pública). La Parte reclamante deberá indicar las razones en que tal decisión se basa en la notificación para iniciar la suspensión.

Artículo 22.16: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. La Parte reclamada podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la comunicación realizada por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 22.15.3, solicitar que el tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 22.6 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente:
 - (a) si considera que el nivel de beneficios u otras obligaciones que la Parte reclamante propone suspender es excesivo, o la Parte reclamante no ha observado lo dispuesto en el Artículo 22.15, o
 - (b) si considera que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o el menoscabo que el tribunal arbitral ha determinado que existe.
2. La Parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en la controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.
3. El tribunal arbitral se volverá a constituir dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud y notificará su proyecto de laudo a las Partes dentro de:
 - (a) los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme al párrafo 1(a) o 1(b), o
 - (b) los sesenta (60) días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme a los párrafos 1(a) y 1(b).
4. Las Partes podrán presentar observaciones al proyecto de laudo de conformidad con el Artículo 22.11.6. El tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de laudo de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.11.7.
5. El tribunal arbitral notificará su laudo a las Partes dentro de:
 - (a) los quince (15) días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1(a) o 1(b), o
 - (b) los veinte (20) días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme a los párrafos 1(a) y 1(b).
6. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 22.7.
7. Si el tribunal arbitral determina que el nivel de beneficios u otras obligaciones que se propone suspender es excesivo, o que la Parte reclamante no ha observado lo dispuesto en el Artículo 22.15, deberá establecer la manera en que la Parte reclamante podrá suspender beneficios u otras obligaciones. La Parte reclamante solamente podrá suspender beneficios u otras obligaciones de manera consistente con la determinación del tribunal arbitral.
8. Si el tribunal arbitral determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios u otras obligaciones.

Artículo 22.17: Casos de Urgencia

1. En casos de urgencia, los plazos establecidos en este Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto en el mismo.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 22.11.1, el tribunal arbitral aplicará el plazo establecido en el Artículo 22.11.2 cuando la Parte reclamante así lo indique en la solicitud del establecimiento del tribunal arbitral.
3. Para efectos de este Capítulo, se entenderá como casos de urgencia las controversias relativas a bienes perecederos, los cuales comprenden aquellos bienes que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, especialmente si no existen condiciones adecuadas de almacenamiento.

Anexo I
REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Aplicación

1. Estas Reglas de Procedimiento de los tribunales arbitrales (en lo sucesivo, denominadas las "Reglas") se establecen de conformidad con el Artículo 22.10.
2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, estas Reglas se aplicarán a los procedimientos arbitrales contemplados en este Capítulo.

Definiciones

3. Para efectos de estas Reglas:

día no hábil significa todos los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día establecido por una Parte como no hábil y que haya sido notificado como tal conforme a la Regla 14;

documento significa cualquier presentación o escrito, en papel o formato electrónico, presentado o entregado durante un procedimiento arbitral;

Unidad de contacto significa la oficina que cada Parte designe de conformidad con la Regla 62, para proporcionar apoyo administrativo a un tribunal arbitral;

Unidad administrativa significa la Unidad designada de la parte reclamada encargada de cumplir las funciones a que se refiere la Regla 63;

Parte reclamada significa aquella contra la cual se formula una reclamación y solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 22.6;

Parte reclamante significa aquella que formula una reclamación y presenta una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral conforme al Artículo 22.6;

representante de una Parte significa la persona designada por esa Parte para actuar en su representación en el procedimiento arbitral;

tribunal arbitral significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 22.6.

Términos de referencia

4. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, las Partes podrán acordar términos de referencia distintos de los establecidos en el Artículo 22.8, los cuales serán comunicados a la Unidad administrativa dentro de ese plazo.

5. La Unidad administrativa deberá informar al tribunal arbitral y a las Partes los términos de referencia acordados, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de aceptación del último árbitro designado.

Presentación y entrega de documentos

6. Las Partes, a través de sus Unidades de contacto, o el tribunal arbitral, entregarán todo documento a la Unidad administrativa, la cual lo remitirá al tribunal arbitral y a las Unidades de contacto de las Partes.
7. Ningún documento se considerará entregado al tribunal arbitral o a las Partes, a menos que se realice de conformidad con la Regla anterior.
8. Todo documento será entregado a la Unidad administrativa mediante cualquier medio de transmisión físico o electrónico que provea un registro del envío o recepción del mismo. Cuando se trate de la entrega de un documento físico se deberá presentar a la Unidad administrativa un original y copias para cada árbitro y para la otra Parte. La Unidad administrativa acusará su recibo y entregará tal documento, por el medio más expedito posible, al tribunal arbitral y a la Unidad de contacto de la otra Parte.
9. Los errores menores de forma contenidos en cualquier documento sólo podrán ser corregidos por las Partes mediante la entrega de un documento que indique claramente tales errores y la correspondiente rectificación, dentro de los siete (7) días siguientes a su fecha de entrega. Tales correcciones no afectarán los plazos establecidos en el calendario del procedimiento arbitral, referido en la Regla 10.
10. A más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado, el tribunal arbitral, en consulta con las Partes, establecerá un calendario de trabajo que contendrá los plazos máximos y las fechas en los cuales deberán realizarse las presentaciones de documentos y llevarse a cabo las audiencias. En el calendario se otorgará el tiempo suficiente a las Partes para cumplir con todas las etapas del procedimiento. El tribunal arbitral podrá modificar el calendario de trabajo, después de realizar consultas con las Partes y deberá notificarles, por el medio más expedito posible, cualquier modificación.
11. A los efectos de la confección del calendario de trabajo a que se refiere la Regla 10, el tribunal arbitral tendrá en cuenta los siguientes plazos mínimos:
 - (a) dos (2) días después del establecimiento del calendario de trabajo, para que la Parte reclamante entregue su escrito inicial;
 - (b) veintiocho (28) días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial para que la Parte reclamada entregue su escrito de contestación.
12. Cualquier entrega de documentos a una Unidad de contacto en virtud de estas Reglas se efectuará en sus horarios normales de atención.
13. Si el último día para la entrega de un documento a una Unidad de contacto o a la Unidad administrativa correspondiere a un día no hábil en esa Parte, o a cualquier otro día en el cual tales Unidades permanezcan cerradas, el documento podrá ser entregado al día hábil siguiente.
14. Cada Parte entregará a la Unidad administrativa una lista de los días no hábiles en esa Parte, así como los horarios normales de atención de sus Unidades de contacto, a más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado.

Tratamiento de la información confidencial

15. Cuando una de las Partes quiera designar una información específica como confidencial, deberá encerrar tal información entre doble corchetes, incluir una página de portada que señale claramente que el documento contiene información confidencial e identificar las páginas correspondientes con una leyenda que así lo indique.

16. Conforme al Artículo 22.10.6, cuando una Parte presente al tribunal arbitral un documento que contenga información designada como confidencial podrá, a solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud.

17. Durante el procedimiento arbitral e incluso una vez finalizado, las Partes, sus representantes, los árbitros o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento arbitral, mantendrán la confidencialidad de la información calificada como tal, así como de las deliberaciones del tribunal arbitral, del proyecto de laudo y de las observaciones al mismo.

18. La Unidad administrativa adoptará todas las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que los expertos, estenógrafos y otras personas que intervengan en los procedimientos arbitrales resguarden la confidencialidad de la información calificada como tal.

Funcionamiento de los tribunales arbitrales

19. Una vez designado un árbitro de conformidad con el Artículo 22.7, la Unidad administrativa deberá comunicárselo por el medio más expedito posible. Junto con la comunicación, se remitirá a cada persona designada para integrar el tribunal arbitral, ya sea como árbitro titular o suplente, una copia del Código de Conducta y una declaración jurada de confidencialidad y de cumplimiento del Código de Conducta. Cada persona designada para integrar el tribunal arbitral tendrá tres (3) días para comunicar su aceptación, en cuyo caso deberá devolver a la Unidad administrativa la declaración jurada debidamente firmada. Si la persona designada no comunica su aceptación para integrar el tribunal arbitral por escrito a la Unidad administrativa dentro del plazo indicado, se entenderá que no acepta el cargo.

20. La Unidad administrativa informará a las Partes, por el medio más expedito posible, la respuesta de cada persona designada para integrar el tribunal arbitral o el hecho de no haber recibido respuesta. Una vez que las personas designadas para integrar el tribunal arbitral como árbitros titulares y suplentes hayan comunicado su aceptación, la Unidad administrativa lo comunicará, por el medio más expedito posible, a las Partes.

21. De conformidad con el Artículo 22.7.7, cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o a un candidato a árbitro, cuando considere que no cumple los requisitos señalados en el Artículo 22.7.9.

21.1. Pedido de recusación de árbitro titular o suplente designado por una Parte

- (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación o incumplimiento, por parte del árbitro titular o suplente designado por la otra Parte, de los requisitos para ser designado árbitro o de las obligaciones establecidas en el Código de Conducta y en el Artículo 22.7.9, podrá solicitar su recusación. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al árbitro recusado y al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a su

designación o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.

- (b) Las Partes deberán intentar arribar a un acuerdo sobre la recusación planteada dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación del pedido. El árbitro podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
- (c) Si las Partes no pudieren arribar a un acuerdo o el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación deberá ser resuelto por el presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra (b). En caso de que el presidente del tribunal arbitral no hubiese aceptado su designación a la fecha del vencimiento del plazo establecido en la letra (b), se deberá remitir el pedido de recusación una vez que el presidente del tribunal arbitral haya aceptado su designación.
- (d) Si de conformidad con la letra (b) o (c), se declarara procedente el pedido de recusación del árbitro titular o el mismo renuncia, el árbitro suplente designado de conformidad con el Artículo 22.7 deberá asumir en calidad de árbitro titular. Si el pedido de recusación se refiriese a un árbitro titular que fue suplente, la procedencia del pedido de recusación habilitará a la Parte que lo designó a designar un nuevo árbitro titular de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.7.

21.2. Recusación del presidente del tribunal arbitral

- (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación o incumplimiento, por parte del presidente del tribunal arbitral, de los requisitos para ser designado presidente del tribunal arbitral o de las obligaciones establecidos en el Código de Conducta y en el Artículo 22.7.9, podrá solicitar la recusación del mismo. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al presidente del tribunal arbitral y al tribunal arbitral dentro de los quince (15) días siguientes a su designación, sorteo o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.
- (b) Las Partes intentarán arribar a un acuerdo sobre el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación de la recusación. El presidente del tribunal arbitral podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
- (c) Si no fuere posible arribar a un acuerdo o si el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación prevalecerá y deberá asumir el árbitro suplente. Cada Parte podrá realizar el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral por una sola vez. Sin embargo, los pedidos de recusación del presidente del tribunal arbitral en los cuales este último renunció a su función de conformidad con lo establecido en la letra (b) no serán contabilizados como un pedido de recusación a los efectos de este numeral.

22. Los plazos previstos en este Capítulo y en estas Reglas, que se cuenten desde la designación del último árbitro, se empezarán a contar desde la fecha en que éste haya aceptado su designación.

23. El presidente del tribunal arbitral presidirá todas sus reuniones. El tribunal arbitral podrá delegar en su presidente la facultad de adoptar decisiones administrativas y de procedimiento.

24. El tribunal arbitral desempeñará sus funciones de forma presencial o por cualquier medio tecnológico, conforme acuerden las Partes.

25. Sólo los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que, previa comunicación a Partes en la diferencia, éste permita la presencia de sus asistentes y, en su caso, de intérpretes.

26. Respecto de aquellas cuestiones procedimentales no previstas en estas Reglas, el tribunal arbitral, en consulta con las Partes, podrá establecer reglas de procedimiento complementarias, siempre que no entren en conflicto con las disposiciones del Acuerdo y con estas Reglas. Cuando se adopten reglas de procedimiento complementarias, el presidente del tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las Partes.

Audiencias

27. Las Partes designarán sus representantes ante el tribunal arbitral, y podrán nombrar asesores para la defensa de sus derechos.

28. El presidente del tribunal arbitral fijará el lugar, fecha y hora de la audiencia, en consulta con las Partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 10. La fecha de la audiencia se fijará después de que las Partes hayan presentado sus escritos, inicial y de contestación, respectivamente. La Unidad administrativa notificará a las Partes, por el medio más expedito posible, sobre el lugar, fecha y hora de la audiencia.

29. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, la audiencia se celebrará en la capital de la Parte reclamada.

30. Cuando lo considere necesario, previo acuerdo con las Partes, el tribunal arbitral podrá convocar a audiencias adicionales.

31. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, de lo contrario, éstas no se podrán llevar a cabo. Las audiencias se celebrarán de manera presencial. No obstante, el tribunal arbitral, previo consentimiento de las Partes, podrá acordar que la audiencia se celebre por cualquier otro medio.

32. Todas las audiencias serán cerradas al público. No obstante, cuando una Parte por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, tales audiencias podrán ser abiertas, excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las Partes. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, la presencia del público en las audiencias del tribunal arbitral se realizará mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.

33. Cuando una de las Partes desee presentar información confidencial durante la audiencia, deberá comunicarlo a la Unidad administrativa al menos diez (10) días antes de la audiencia. La Unidad administrativa adoptará las medidas necesarias para que la audiencia se lleve a cabo conforme a lo previsto en la Regla 32.

34. Salvo que las Partes acuerden que la audiencia sea abierta, en las audiencias sólo podrán estar presentes:

- (a) representantes de las Partes, funcionarios y asesores que éstas designen, y
- (b) asistentes de los árbitros e intérpretes en caso de que se requiera.

En toda circunstancia se excluye la presencia de cualquier persona de la cual podría esperarse razonablemente un beneficio a partir del acceso a la información confidencial.

35. Las Partes podrán objetar la presencia de cualquiera de las personas señaladas en la Regla 34 a más tardar dos (2) días antes de la audiencia, indicando las razones para tal objeción. La objeción será decidida por el tribunal arbitral previo al inicio de la audiencia.

36. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará a la Unidad administrativa una lista de las personas que asistirán a la audiencia en calidad de representantes y demás integrantes de su delegación.

37. La audiencia será dirigida por el presidente del tribunal arbitral, quien se asegurará de que las Partes dispongan del mismo tiempo para presentar sus argumentos orales.

38. La audiencia se desarrollará conforme al siguiente orden:

- (a) alegatos
 - (i) alegato de la Parte reclamante, y
 - (ii) alegato de la Parte reclamada.
- (b) réplicas y dúplicas
 - (i) réplica de la Parte reclamante, y
 - (ii) dúplica de la Parte reclamada.

39. El tribunal arbitral podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento durante la audiencia.

40. La Unidad administrativa adoptará las medidas conducentes para llevar un sistema de registro de las presentaciones orales. Tal registro se efectuará por cualquier medio, incluyendo la transcripción, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. A solicitud de cualquiera de las Partes o del tribunal arbitral, la Unidad administrativa entregará una copia del registro. Cuando se trate de una audiencia cerrada al público, tal registro solamente podrá ser solicitado por las Partes o por el tribunal arbitral.

Documentos complementarios

41. El tribunal arbitral podrá formular preguntas por escrito a cualquiera de las Partes en cualquier momento durante el procedimiento, y determinará el plazo dentro del cual deberá entregar sus respuestas.

42. A cada Parte se le dará la oportunidad de formular comentarios por escrito sobre las respuestas a las que se refiere la Regla 41, dentro del plazo que disponga el tribunal arbitral.

43. Sin perjuicio de lo previsto en la Regla 10, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de finalización de la audiencia, las Partes podrán presentar escritos complementarios en relación con cualquier asunto que hubiere surgido durante la audiencia.

Carga de la prueba respecto de medidas incompatibles y excepciones

44. Cuando la Parte reclamante considere que una medida de la parte reclamada es incompatible con las obligaciones previstas en el Acuerdo; o que la parte reclamada ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el Acuerdo, tendrá la carga de probar tal incompatibilidad o incumplimiento, según sea el caso.

45. Cuando la Parte reclamada considere que una medida está justificada por una excepción en virtud del Acuerdo, tendrá la carga de probarlo.

46. Las Partes deberán ofrecer o presentar las pruebas con el escrito inicial y con el escrito de contestación, en apoyo de los argumentos realizados en tales escritos. Las Partes también podrán presentar prueba adicional en ocasión de sus alegatos de réplica y de dúplica.

Contactos *ex parte*

47. El tribunal arbitral no se reunirá ni se pondrá en contacto con alguna de las Partes en ausencia de la otra.

48. Ningún árbitro podrá discutir algún asunto relacionado con el procedimiento arbitral con alguna de las Partes en ausencia de la otra y de los demás árbitros.

49. En ausencia de las Partes, un tribunal arbitral no podrá reunirse ni tener discusiones concernientes a las materias objeto del procedimiento arbitral con una persona o entidad que provea información o asesoría técnica.

Información y asesoría técnica

50. El tribunal arbitral no podrá recabar información o solicitar asesoría técnica, de conformidad con el Artículo 22.10.7, ya sea a solicitud de alguna de las Partes o por iniciativa propia, después de los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia.

51. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el tribunal arbitral consulte con las Partes sobre la solicitud de información o asesoría técnica, seleccionará la persona o entidad que proveerá tal información o asesoría técnica.

52. El tribunal arbitral seleccionará a los expertos o asesores estrictamente en función de su experticia, objetividad, imparcialidad, independencia, confiabilidad y buen juicio.

53. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como experto o asesor a una persona que tenga, o cuyos empleadores, socios, asociados o familiares tengan, un interés financiero, personal o de otra índole, que pueda afectar su independencia e imparcialidad en el procedimiento.

54. El tribunal arbitral entregará una copia de su solicitud de información o asesoría técnica a la Unidad administrativa, la cual a su vez la entregará por el medio más expedito posible, a las Partes y a las personas o entidades que van a proveer la información o asesoría técnica.

55. Las personas o entidades entregarán la información o la asesoría técnica a la Unidad administrativa dentro del plazo establecido por el tribunal arbitral, que en ningún caso excederá los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiesen recibido la solicitud del tribunal arbitral. La Unidad administrativa entregará a las Partes y al tribunal arbitral, por el medio más expedito posible, la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos.

56. Cualquiera de las Partes podrá formular comentarios a la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega. Tales comentarios se presentarán a la Unidad administrativa, la cual, a su vez, a más tardar al día siguiente, los entregará a la otra Parte y al tribunal arbitral.

57. Cuando se formule una solicitud de información o de asesoría técnica, las Partes podrán acordar la suspensión del procedimiento arbitral por el plazo que establezca el tribunal arbitral en consulta con las Partes.

Cómputo de plazos

58. Todos los plazos establecidos en este Capítulo, en estas Reglas o por el tribunal arbitral, serán calculados desde el día siguiente en que la notificación, solicitud o documento relacionado con el procedimiento arbitral haya sido recibido.

59. En el caso que se requiera realizar alguna acción, antes o después de una fecha o acontecimiento, el día de esa fecha o acontecimiento no se incluirá en el cómputo del plazo.

60. Cuando el plazo inicie o venza en día no hábil, se aplicará lo dispuesto en la Regla 13.

61. Todos los plazos establecidos en este Capítulo y en estas Reglas podrán ser modificados de común acuerdo por las Partes.

Unidad de contacto

62. Cada Parte deberá designar una Unidad de contacto para proporcionar apoyo administrativo al tribunal arbitral. Una vez designada, se deberá comunicar a la Comisión Administradora su dirección, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Unidad administrativa

63. La Unidad administrativa tendrá las siguientes funciones:

- (a) proporcionar asistencia administrativa al tribunal arbitral, a los árbitros y a sus asistentes, intérpretes, traductores, a las personas o entidades seleccionadas por el tribunal arbitral para proveer información o asesoría técnica y a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral;
- (b) poner a disposición de los árbitros, previa aceptación de su designación, documentos relevantes para los procedimientos arbitrales;

- (c) conservar copia del expediente completo de cada procedimiento arbitral;
- (d) informar a las Partes el monto de los costos y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral que corresponda sufragar a cada una de ellas, y
- (e) organizar las cuestiones logísticas relativas a las audiencias.

Costos y otros gastos asociados

64. Cada una de las Partes asumirá el costo derivado de la actuación del árbitro que designe o debería haber designado de conformidad con el Artículo 22.7, así como el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento. A menos que las Partes acuerden algo distinto, la remuneración de los árbitros se pagará según la escala de pagos de la OMC para árbitros no gubernamentales en una disputa ante la OMC, de la fecha en que la Parte reclamante solicita el establecimiento del tribunal arbitral según lo dispuesto en el Artículo 22.6.

65. El costo derivado de la actuación del presidente del tribunal arbitral, el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento, así como otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento, serán asumidos por las Partes en proporciones iguales.

66. Cada árbitro deberá mantener un registro completo de los gastos en que ha incurrido y presentar una liquidación, junto con los documentos de soporte, para efectos de determinar su pertinencia y posterior pago. Lo mismo aplicará para los asistentes y los expertos.

67. El monto de los honorarios de los árbitros, de sus asistentes y expertos, así como los gastos que podrán ser autorizados, serán establecidos por la Comisión Administradora.

68. Cuando el presidente del tribunal arbitral o un árbitro requiera contar con uno o más asistentes para el desarrollo de sus trabajos, deberá acordarlo con ambas Partes.

Tribunal arbitral de examen de cumplimiento y suspensión de beneficios

69. Sin perjuicio de las reglas precedentes, en el caso de un procedimiento realizado de conformidad con el Artículo 22.16 se aplicará lo siguiente:

- (a) cuando una de las Partes solicite el establecimiento del tribunal arbitral, deberá entregar su escrito inicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la constitución del tribunal arbitral conforme al Artículo 22.16;
- (b) la otra Parte entregará su escrito de contestación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito inicial, y
- (c) con sujeción a los plazos establecidos en el Acuerdo y en estas Reglas, el tribunal arbitral establecerá el plazo para la entrega de cualquier documento complementario, asegurándose que cada Parte tenga igualdad de oportunidad para presentar documentos.

Procedimiento para seleccionar al presidente del tribunal arbitral en caso de no designación

70. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, se aplicará el siguiente procedimiento para efectos de seleccionar al presidente del tribunal arbitral conforme al Artículo 22.7:

- (a) el sorteo se efectuará en la capital de la Parte demandante;
- (b) la Parte demandante deberá notificar a la Parte demandada la fecha del sorteo, con al menos cinco (5) días de anticipación. La Parte demandada designará a un representante para estar presente durante el sorteo;
- (c) la Parte demandante deberá disponer de un contenedor que tendrá en su interior sobres con los nombres de los candidatos para presidentes del tribunal arbitral, conforme al Artículo 22.7. La Parte demandada verificará cada sobre antes de ser sellado para el sorteo;
- (d) una vez sellados todos los sobres e insertados en el contenedor, el representante de la Parte demandada extraerá uno de ellos, al azar y sin posibilidad de discernir la identidad del candidato cuyo nombre consta en el sobre;
- (e) el candidato cuyo nombre contenga el sobre extraído, será el presidente del tribunal arbitral.

71. Si luego de la notificación referida en la Regla 70 (b), el representante de la Parte demandada no se presenta al sorteo, o si tal representante se niega a extraer un sobre del contenedor conforme a la Regla 70 (d), la Parte demandante extraerá el sobre.

72. Si una Parte no remite su lista de candidatos, el presidente del tribunal arbitral será designado por sorteo de la lista remitida por la otra Parte.

Procedimiento para seleccionar a un árbitro en caso de no designación

73. Si una Parte no designa su árbitro dentro del plazo previsto en el Artículo 22.7, éste será designado por la otra Parte de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de la Parte que no designó. En caso que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, el árbitro será seleccionado entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de cualquiera de los Miembros distintos a las Partes.

Anexo II
CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Preámbulo

Considerando que las Partes dan primordial importancia a la integridad e imparcialidad de los procedimientos sustanciados de conformidad con este Capítulo, las Partes establecen este Código de Conducta en cumplimiento del Artículo 22.7.9 (d).

1. Definiciones

Para efectos de este Código de Conducta:

- (a) **árbitro** significa la persona designada por las Partes conforme al Artículo 22.7 para integrar un tribunal arbitral y que ha aceptado su designación al cargo;
- (b) **asistente** significa una persona que proporciona apoyo al árbitro;
- (c) **Declaración Jurada** significa la Declaración Jurada de Confidencialidad y de Cumplimiento del Código de Conducta, que consta en el Apéndice de este Código de Conducta;
- (d) **experto** significa una persona que provee información o asesoría técnica conforme a las Reglas 50 a 57 del Anexo I;
- (e) **familiar** significa el cónyuge o conviviente del árbitro, sus parientes consanguíneos y por afinidad, y a los cónyuges de tales personas;
- (f) **procedimiento** significa, a menos que se especifique de otra forma, el procedimiento de un tribunal arbitral conforme a este Capítulo;
- (g) **tribunal arbitral** significa el tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 22.6;
- (h) **Unidad de contacto** significa la oficina que ambas Partes designan para proporcionar apoyo administrativo al tribunal arbitral, conforme a la Regla 62 del Anexo I, y
- (i) **Unidad administrativa** significa la Unidad designada de la Parte reclamada, conforme a la Regla 63 del Anexo I.

2. Principios Vigentes

- (a) Los árbitros serán independientes e imparciales y evitarán conflictos de interés, directos o indirectos. No deberán recibir instrucciones de ningún Gobierno u organización gubernamental o no gubernamental.
- (b) Los árbitros y ex árbitros respetarán la confidencialidad de los procedimientos del tribunal arbitral.

- (c) Los árbitros deben divulgar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir sobre su independencia o imparcialidad y que pudiera razonablemente crear una apariencia de incorrección o de parcialidad. Existe apariencia de incorrección o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable pudiese arrojar, concluiría que la capacidad de un árbitro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y competencia está deteriorada.
- (d) Este Código de Conducta no establece bajo qué circunstancias las Partes descalificarán a un árbitro.

3. Responsabilidades hacia el Procedimiento

Los árbitros y ex árbitros evitarán ser o parecer incorrectos y guardarán un alto nivel de conducta para conservar la integridad e imparcialidad del procedimiento de solución de controversias.

4. Obligaciones de Divulgación

- (a) Durante todo el procedimiento, los árbitros tienen la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de controversias.
- (b) De la manera más expedita posible, después de que se sepa que una de las Partes ha designado a una persona como árbitro para integrar el tribunal arbitral, la Unidad administrativa deberá proporcionar a tal persona una copia de este Código de Conducta y de la Declaración Jurada.
- (c) La persona designada para integrar el tribunal arbitral dispondrá de tres (3) días para aceptar su designación, en cuyo caso deberá devolver a la Unidad administrativa la Declaración Jurada debidamente firmada. La persona designada para integrar el tribunal arbitral divulgará cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir en su independencia o imparcialidad o que razonablemente pudiera crear la apariencia de incorrección o de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, la persona designada para integrar el tribunal arbitral realizará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos. Al efecto, ésta deberá divulgar, como mínimo, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:
 - (i) cualquier interés económico o personal suyo en:
 - (A) el procedimiento o su resultado, y
 - (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento internacional de solución de controversias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual está siendo considerado;
 - (ii) cualquier interés económico de su empleador, socio, asociado o familiar en:

- (A) el procedimiento o su resultado, y
- (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial nacional u otro procedimiento internacional de solución de diferencias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual está siendo considerado;
- (iii) cualquier relación actual o previa de carácter económico, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las Partes interesadas en el procedimiento o sus abogados o cualquier relación de ese carácter que involucre a su empleador, socio, asociado o familiar, y
- (iv) defensa pública o representación legal o de otra índole sobre alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios.
- (d) Una vez designado, el árbitro continuará realizando todo esfuerzo razonable para tomar conocimiento de cualquier interés, relación o asunto mencionados en el subpárrafo (c) y deberá divulgarlos. La obligación de divulgación constituye un deber permanente que requiere que los árbitros revelen cualquier interés, relación personal y asunto que puedan surgir en cualquier etapa del procedimiento.
- (e) En caso de que hubiera alguna duda sobre si un interés, relación personal o asunto debiera ser divulgado en virtud de los subpárrafos (c) o (d), un árbitro debe elegir a favor de la divulgación. La divulgación de un interés, relación personal o asunto se entiende sin perjuicio de si el interés, relación personal o asunto están cubiertos por los subpárrafos (c) o (d), o si amerita la subsanación, de acuerdo con el numeral 6 (g), o la descalificación.
- (f) Las obligaciones de divulgación establecidas en los subpárrafos (a) a (e) no deben interpretarse de forma que la carga de una divulgación detallada haga que sea poco práctico servir como árbitros a las personas de la comunidad jurídica o empresarial, privando así a las Partes de los servicios de quienes podrían ser los más calificados para servir como árbitros.

5. Desempeño de las funciones por parte de los árbitros

- (a) Teniendo en cuenta que la pronta solución de controversias es esencial para que este Acuerdo funcione efectivamente, los árbitros desempeñarán sus deberes de una manera completa y expedita durante todo el curso del procedimiento.
- (b) Los árbitros se asegurarán de que la Unidad administrativa pueda, a toda hora razonable, ponerse en contacto con los árbitros para desempeñar las tareas del tribunal arbitral.
- (c) Los árbitros desempeñarán sus funciones de forma justa y con diligencia.
- (d) Los árbitros cumplirán con lo dispuesto en este Capítulo.
- (e) Un árbitro no negará a los demás árbitros del tribunal la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento.

- (f) Los árbitros no deberán establecer contactos *ex parte* en relación con el procedimiento, de conformidad a la Regla 47 del Anexo I.
- (g) Los árbitros considerarán sólo los asuntos presentados en los procedimientos y que sean necesarios para tomar una decisión y no delegarán su deber de decisión a otra persona.
- (h) Los árbitros tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que sus asistentes cumplan con los párrafos 3, 4, 5(d), 5(f) y 8 de este Código de Conducta.
- (i) Los árbitros estarán impedidos de divulgar aspectos relativos a violaciones reales o potenciales de este Código de Conducta, a menos que la divulgación sea con ambas Unidades de contacto y atienda a la necesidad de determinar si un árbitro ha violado o pudiera violar este Código de Conducta.

6. Independencia e imparcialidad de los árbitros

- (a) Los árbitros deben ser independientes e imparciales. Los árbitros actuarán de forma justa y no crearán la apariencia de incorrección ni de parcialidad.
- (b) Los árbitros no se dejarán influir por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
- (c) Los árbitros no podrán, directa o indirectamente, contraer alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento correcto de sus obligaciones.
- (d) Los árbitros no utilizarán su posición en el tribunal arbitral para promover intereses personales o privados. Los árbitros evitarán acciones que puedan crear la impresión de que existen otras personas que se encuentran en una posición especial para influir en ellos. Los árbitros harán todo lo posible para prevenir o desalentar a otras personas que ostenten tener tal influencia.
- (e) Los árbitros no permitirán que sus anteriores o actuales relaciones o responsabilidades económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales influyan en su conducta o raciocinio.
- (f) Los árbitros evitarán establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés económico que sea susceptible de influir en su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear la apariencia de incorrección o de parcialidad.
- (g) Si un interés, relación personal o asunto de un árbitro es incompatible con los subpárrafos (a) a (f), el árbitro podrá aceptar la designación a un tribunal arbitral o podrá seguir sirviendo en un tribunal arbitral, según corresponda, si las Partes eximen la violación o si, después de que el árbitro haya tomado medidas para paliar la violación, las Partes determinan que la incompatibilidad ha dejado de existir.

7. Obligaciones de ex árbitros

Los ex árbitros evitarán que sus acciones puedan crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones o que podrían haberse beneficiado de las decisiones del tribunal arbitral.

8. Confidencialidad

- (a) Los árbitros y ex árbitros no divulgarán ni utilizarán en ningún momento información no pública relacionada con un procedimiento o adquirida durante el mismo, excepto para los fines del procedimiento mismo, ni divulgarán o utilizarán tal información para beneficio personal o de otros, o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.
- (b) Los árbitros no divulgarán un laudo del tribunal arbitral emitido en virtud de este Capítulo antes de que las Partes publiquen el laudo final. Los árbitros y ex árbitros no divulgarán en ningún momento la identidad de los árbitros en la mayoría o la minoría en un procedimiento en virtud de este Capítulo.
- (c) Los árbitros y ex árbitros no divulgarán en ningún momento las deliberaciones de un tribunal arbitral o la opinión de un árbitro, excepto cuando sea requerido por ley.
- (d) Los árbitros no harán declaraciones públicas acerca de los méritos de un procedimiento pendiente.

9. Responsabilidades de los asistentes, asesores y expertos

Los párrafos 3, 4, 5(d), 5(f), 7 y 8 también se aplican a los asistentes, asesores y expertos.

Apéndice
DECLARACIÓN JURADA DE CONFIDENCIALIDAD Y DE CUMPLIMIENTO DEL
CÓDIGO DE CONDUCTA

1. Reconozco haber recibido una copia del Código de Conducta para los Procedimientos Arbitrales de Solución de Controversias conforme al Capítulo 22 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil.
2. Reconozco haber leído y comprendido el Código de Conducta.
3. Entiendo que tengo la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones personales y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de controversias. Como parte de tal obligación, hago la siguiente declaración jurada:
 - (a) Mi interés económico en el procedimiento o en su resultado es el siguiente:
 - (b) Mi interés económico en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otros procedimientos de solución de diferencias internacionales relacionados con asuntos que pudieran ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración es el siguiente:
 - (c) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en el procedimiento o en su resultado son los siguientes:
 - (d) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otros procedimientos de solución de diferencias internacionales que involucren asuntos que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración son los siguientes:
 - (e) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, son las siguientes:
 - (f) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, en el que esté involucrado cualquier empleador, socio, asociado o familiar, son las siguientes:
 - (g) Mi defensa pública o representación legal o de otra índole relacionada con alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios es la siguiente:
 - (h) Mis otros intereses, relaciones y asuntos que puedan afectar la integridad o imparcialidad del procedimiento de solución de controversias y que no han sido divulgados en los subpárrafos (a) a (g) en esta declaración inicial son los siguientes:

Suscrito el día _____ del mes _____, del año _____.

Por:

Nombre _____

Firma _____

Capítulo 23 **EXCEPCIONES**

Artículo 23.1: Excepciones Generales

1. Para efectos del Capítulo 2 (Facilitación del Comercio), del Capítulo 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y del Capítulo 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Para efectos de este Acuerdo, las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables.
3. Para efectos del Capítulo 6 (Comercio Transfronterizo de Servicios), el Capítulo 7 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Capítulo 10 (Comercio Electrónico) y el Capítulo 11 (Telecomunicaciones), los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.
4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida, incluyendo mantener o aumentar un arancel aduanero, que sea autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o que sea tomada como resultado de una decisión por un grupo especial de solución de controversias conforme a un tratado de libre comercio respecto del cual la Parte que adopta la medida y la Parte contra la cual se adopta la medida sean parte.
5. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información cuya divulgación sería contraria a su ordenamiento jurídico o pudiera impedir la aplicación de la ley, o que de otra manera fuera contraria al interés público o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.
6. Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte, cada Parte podrá establecer medidas apropiadas para respetar, preservar y promover los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

Artículo 23.2: Excepciones de Seguridad

1. Para efectos de este Acuerdo, los Artículos XXI del GATT de 1994 y XIV bis del AGCS se incorporan y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:
 - (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad, o

- (b) impedir a una Parte que aplique medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacional o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo 23.3: Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias por transacciones de cuenta corriente en el caso de experimentar serias dificultades en su balanza de pagos y finanzas externas, o amenazas a las mismas.
2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias relacionadas con los movimientos de capital:
 - (a) en el caso de serias dificultades en su balanza de pagos y de sus finanzas externas, o amenazas a las mismas, o
 - (b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias de capital causen o amenazan causar serias dificultades para la gestión macroeconómica.
3. Cualquier medida adoptada o mantenida conforme a los párrafos 1 o 2 deberá:
 - (a) ser aplicada de forma no discriminatoria de manera que ninguna de las Partes reciba un trato menos favorable que cualquier otra no Parte;
 - (b) ser compatible con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
 - (c) evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
 - (d) no ir más allá de lo necesario para superar las circunstancias previstas en los párrafos 1 o 2;
 - (e) ser temporal y ser eliminada progresivamente tan pronto como mejoren las situaciones especificadas en los párrafos 1 o 2.
4. Respecto del comercio de bienes, las Partes aplicarán el Decimoquinto Protocolo Adicional al ACE N° 35.
5. Respecto del comercio de servicios, nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas del comercio de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deberán ser compatibles con el AGCS.
6. Una Parte que adopte o mantenga medidas conforme a los párrafos 1, 2, 4 o 5 deberá:
 - (a) notificar prontamente, a la otra Parte de las medidas adoptadas, incluyendo cualquier modificación en ellas;

- (b) iniciar con prontitud consultas con la otra Parte para examinar las medidas adoptadas o mantenidas por ella:
 - (i) en el caso de movimientos de capital, responder prontamente a la otra Parte que solicita consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella, siempre que tales consultas no estuvieran realizándose fuera del marco de este Acuerdo.
 - (ii) en el caso de restricciones de cuenta corriente, si las consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella no se realizan en el marco del Acuerdo sobre la OMC, la Parte, de ser solicitada, iniciará prontamente consultas con la otra Parte.

Artículo 23.4: Medidas Tributarias

1. Para efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) en el caso de Brasil, el *Secretário da Receita Federal do Brasil*, y
- (b) en el caso de Chile, el Subsecretario de Hacienda;

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria;

medidas tributarias incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen:

- (a) cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a, o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, o
- (b) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

3. Ninguna disposición de este Acuerdo será interpretada de manera que se evite la adopción o aplicación de cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o eficaz de tributos conforme a lo dispuesto en la legislación de las Partes. Las Partes entienden que este párrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV (d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a los servicios o impuestos directos.

4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes que deriven de cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquier convenio tributario, las disposiciones del referido convenio se aplicarán en la medida de la incompatibilidad.

5. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y el convenio tributario, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas por las Partes. Las autoridades designadas de las Partes

tendrán seis (6) meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y el grado de cualquier incompatibilidad. Si esas autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta doce (12) meses desde la fecha de remisión de la diferencia. La determinación hecha por las autoridades designadas será vinculante para las Partes conforme a este párrafo.

6. Los Artículos 6.3 (Trato Nacional) y 6.4 (Trato de la Nación Más Favorecida) se aplicarán a las medidas tributarias en la medida que estén cubiertos por el AGCS.

Capítulo 24

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.1: Anexos y Apéndices

Los anexos y apéndices de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 24.2: Entrada en Vigor y Denuncia

1. La entrada en vigor de este Acuerdo estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico de cada Parte.
2. Este Acuerdo entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes haber recibido la última comunicación de las Partes informando el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones internas.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación por vía diplomática a la otra Parte. Este Acuerdo dejará de producir sus efectos ciento ochenta (180) días después de la fecha de tal notificación.
4. La Secretaría General de la ALADI será depositaria de este Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes.

Artículo 24.3: Protocolo Adicional al ACE N° 35

Este Acuerdo se incorporará al ACE N° 35 mediante un protocolo adicional.

Artículo 24.4: Enmiendas

1. Las Partes podrán adoptar cualquier enmienda a este Acuerdo.
2. Toda enmienda a este Acuerdo formará parte del mismo y entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 24.2.2, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 24.5: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

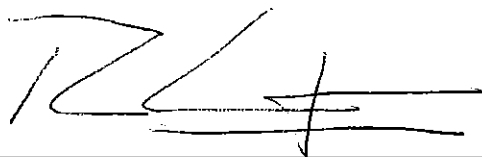
En el evento que cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Acuerdo sea enmendada, las Partes deberán consultarse con respecto a la necesidad de enmendar este Acuerdo.

Artículo 24.6: Revisión General del Acuerdo

Las Partes harán una revisión general de este Acuerdo, con el objeto de actualizar y ampliar sus disciplinas, el segundo año siguiente a la fecha de su entrada en vigor.

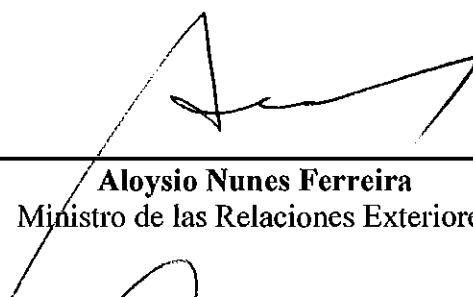
Suscrito en Santiago, el día 21 del mes de noviembre de 2018, en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE CHILE

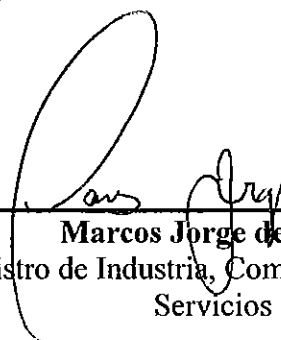


Roberto Ampuero Espinoza
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DE BRASIL



Aloysio Nunes Ferreira
Ministro de las Relaciones Exteriores



Marcos Jorge de Lima
Ministro de Industria, Comercio Exterior y
Servicios